Apoyo jurídico al Asesor de Juzgamiento de la Universidad Industrial de Santander en la propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014

Rafael David Trillos León

Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado

Directora

Alba Lucia Sepúlveda León

Magister en Hermenéutica Jurídica

Tutor

Carlos Alberto Villareal Angulo

Especialista en Derecho Disciplinario

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2023

Dedicatoria

A Dios, por darme salud.

A mi mamá, por ser la guía e inspiración en todas mis etapas del proceso formativo.

A mi papá, por darme a conocer sobre la mejor profesión del mundo.

A mi hermano, por enseñarme a salir de la zona de confort.

A Tony y Copita, por siempre sacarme una sonrisa

A Daniela, por mirarme como nunca nadie antes lo había hecho.

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Industrial de Santander por brindarme una educación integral de alta calidad, a través de todo su personal docente adscrito a la Escuela de Derecho y Ciencia Política.

Agradezco a todos los miembros de la Oficina de Control Interno Disciplinario por el cariño y las enseñanzas que me han otorgado sobre esta maravillosa rama del derecho.

Agradezco al Asesor de Juzgamiento, Carlos Villareal, por creer en mí y abrirme las puertas de su dependencia para poner en práctica los conocimientos adquiridos en materia disciplinaria.

Agradezco a la profesora Alba Lucía por su máxima disposición frente al direccionamiento de la práctica.

Agradezco a la Doctora Mafe por su acompañamiento a lo largo de todo mi proceso formativo universitario, ser un pilar fundamental no solo en el ámbito académico y laboral, sino también en lo personal en virtud a sus valiosos y sabios consejos.

Agradezco a mi amiga Silvia por demostrarme que los verdaderos amigos sí existen.

Agradezco a todas aquellas personas que han aportado un granito de arena en la construcción de este título de abogado.

Tabla de Contenido

Pág.

Introducción 13

1. Planteamiento del problema 14

2. Alcance del trabajo 21

3. Objetivos 23

3.1 Objetivo General 23

3.2 Objetivos Específicos 23

4. Metodología 24

4.1 Primera etapa 24

4.2 Segunda etapa 24

4.3 Tercera etapa 25

4.4 Cuarta etapa 25

5. Información sobre la dependencia 25

6. Marco de Referencia 32

6.1 Marco jurídico-teórico 32

6.1.1 La autonomía universitaria – evolución histórica 32

6.1.2 Desarrollo jurisprudencial de la autonomía universitaria 35

6.1.3 El Derecho Disciplinario en las Instituciones de Educación Superior (IES) 39

6.1.4 Reglamentos Disciplinarios Estudiantiles de la Universidad Industrial de Santander – Línea del tiempo 44

6.2 Marco conceptual 57

6.2.1 Reglamento Disciplinario Estudiantil 58

6.2.2 Debido proceso 58

6.2.3 Autoridades disciplinarias 58

6.2.4 Ámbito de aplicación de un reglamento 59

6.2.5 Sujeto Disciplinable 59

6.2.6 Auto Inhibitorio 59

6.2.7 Separación de roles 60

6.2.8 Imparcialidad Objetiva 60

6.2.9 Medidas Cautelares 60

6.2.10 Violencia de Género y Violencia contra las mujeres 61

6.2.11 Falta disciplinaria 62

6.2.12 Tipos en blanco 62

7. Cronograma para el desarrollo de la Práctica Jurídico Social 63

8. Desarrollo de la Práctica Jurídico Social 64

8.1 Primer informe: examen de la estructura orgánica, procesal y sustancial del Reglamento Disciplinario Estudiantil y sus disposiciones complementarias 64

8.1.1. Sobre el reglamento disciplinario estudiantil (RDE) – Acuerdo 073 de 2014 65

8.1.2 Sobre las disposiciones en materia disciplinaria en relación a hechos de violencia y discriminación basada en género – Acuerdo no. 059 de 2022 103

8.1.3 Conclusiones del análisis realizado a las disposiciones vigentes en materia disciplinaria estudiantil 109
8.2 Segundo informe: identificación de las carencias y problemáticas que posee el Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014 - y el planteamiento de sus soluciones ajustadas a las realidades actuales de la comunidad universitaria, junto con la visión moderna del derecho disciplinario 113
8.2.1 Identificación de las carencias y problemáticas del Reglamento Disciplinario Estudiantil – análisis individual 115
8.2.2 Problemáticas evidenciadas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil desde la visión de las autoridades disciplinarias y los sujetos procesales en condición de defensa técnica o representante de víctima 124
8.2.3 Planteamiento de soluciones a las problemáticas evidenciadas 132
8.3 Tercer informe: modificaciones al Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014 142
6. Conclusiones 192
Referencias Bibliográficas 197

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Cronograma 63

Tabla 2. Análisis jurídico de los principios y finalidades 65

Tabla 3. Faltas Disciplinarias 73

Tabla 4. Sanciones disciplinarias 76

Tabla 5. Análisis jurídico de la acción disciplinaria 82

Lista de Figuras

Pág.

Figura 1. Estructura Organizacional de la Universidad Industrial de Santander 27

Figura 2. Estructura organizacional de la OCID 28

Figura 3. Autoridades dentro del Proceso Disciplinario Estudiantil 31

Figura 4. Trámite Conciliatorio 69

Figura 5. Rechazo de la Conciliación 70

Figura 6. Sobre la falta disciplinaria 71

Figura 7. Ámbito de aplicación 72

Figura 8. Término de Caducidad y Prescripción 73

Figura 9. Sobre el Comparendo Disciplinario 78

Figura 10. Requisitos del Comparendo 79

Figura 11. Trámite del Comparendo Disciplinario 80

Figura 12. Procedimiento ilustrativo del Comparendo 81

Figura 13. Autoridades Disciplinarias 84

Figura 14. Trámite de los Impedimentos 85

Figura 15. Trámite de la Recusación 86

Figura 16. Sujetos Procesales 87

Figura 17. Principios que rigen la actuación procesal 88

Figura 18. Requisitos formales de la actuación disciplinaria 89

Figura 19. Formas de notificación 91

Figura 20. Clases de recursos 92

Figura 21. Medios Probatorios 93

Figura 22. Causales de nulidad 96

Figura 23. Trámite de las nulidades 97

Figura 24. Generalidades de la Investigación Preliminar 98

Figura 25. Generalidades de la Investigación Disciplinaria 99

Figura 26. Audiencia Verbal de Juzgamiento 100

Figura 27. Generalidades de las Medidas Cautelares 101

Figura 28. Vigencia, tránsito normativo y divulgación 103

Figura 29. Ámbito de aplicación frente a HVBG 105

Figura 30. Características del procedimiento Disciplinario para Hechos de Violencia Basada en Género 107

Figura 31. Sanciones para conductas de VBG 108

Lista de Apéndices

Ver apéndice adjunto y puede ser consultado en la base de datos de la Biblioteca UIS

Apéndice A. Propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario UIS – Acuerdo 073 de 2014

Resumen

Título: Apoyo jurídico al Asesor de Juzgamiento de la Universidad Industrial de Santander en la propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014[*]

Autor: Rafael David Trillos León[**]

Palabras Clave: Autonomía Universitaria, Reglamento Disciplinario Estudiantil, Derecho Disciplinario.

Descripción: El presente escrito es el resultado de la Práctica Jurídico Social desarrollada en una de las dependencias adscritas a Rectoría de la Universidad Industrial de Santander, específicamente, la que ostenta el Asesor de Juzgamiento teniendo como objetivo principal la elaboración de una propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014 – que rige en la actualidad a todos los universitarios de esta Casa de Estudios.

Para ello, en la ejecución de la misma, como primera instancia se realizó un examen detallado del estatuto disciplinario y sus disposiciones complementarias con la finalidad de interiorizar y apropiar conocimientos en lo que respecta a la estructura orgánica, procesal y sustancial. Posteriormente, se identificaron las carencias y problemáticas que el reglamento presenta a través de un análisis tanto individual como colectivo, este último brindado por autoridades disciplinarias de la universidad, personas expertas en derecho disciplinario y jóvenes en formación jurídica que han fungido como defensores o representantes de víctimas dentro del proceso disciplinario.

Finalmente, a partir de todos esos insumos se procedió a la elaboración de la propuesta de reforma del Acuerdo 073 de 2014 en aras de propender por la consolidación de un Reglamento Disciplinario Estudiantil más ajustado a las realidades actuales de la comunidad universitaria y a los preceptos normativos del Derecho Disciplinario vigente.

---

[*] Trabajo de Grado

[**] Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Alba Lucía Sepúlveda León. Magister en Hermenéutica Jurídica.

Abstract

Title: Legal support to the Judgment Advisor of the Industrial University of Santander in the proposal to reform the Student Disciplinary Regulations - Agreement 073 of 2014[*]

Author: Rafael David Trillos León[**]

Key Words: University Autonomy, Student Disciplinary Regulations, Disciplinary Law

Description: This document is the result of the Social Legal Practice developed in one of the dependencies attached to the Rectory of the Industrial University of Santander, specifically, the one held by the Judgment Advisor, with the main objective of preparing a proposal to reform the Student Disciplinary Regulations - Agreement 073 of 2014 - which currently governs all university students of this House of Studies.

For this, in the execution of the same, as a first instance, a detailed examination of the disciplinary statute and its complementary provisions was carried out in order to internalize and appropriate knowledge regarding the organic, procedural and substantial structure.

Subsequently, the deficiencies and problems that the regulation presents through an individual and collective analysis were identified, the latter provided by disciplinary authorities of the university, experts in disciplinary law and young people in legal training who have served as defenders or representatives of victims in the disciplinary process.

Finally, based on all these inputs, the proposal for the reform of Agreement 073 of 2014 was prepared in order to consolidate a Student Disciplinary Regulation more in line with the current realities of the university community and the normative precepts of the current Disciplinary Law.

[*] Degree Work

[**] Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director: Alba Lucía Sepúlveda León. Master in Legal Hermeneutics.

Introducción

La Universidad Industrial de Santander, dentro del Plan de Estudios de los programas académicos establece como requisito para la obtención del título profesional, la ejecución de un trabajo particular denominado "Trabajo de Grado", el cual deberá ser realizado por parte del estudiante de últimos semestres, brindándole la oportunidad de desarrollar un ejercicio de análisis y aplicación de las habilidades, valores y conocimientos adquiridos durante el proceso de formación en aras de proponer herramientas o alternativas de solución a problemas o necesidades que se puedan evidenciar a nivel internacional, nacional o territorial.

Esta asignatura dentro del Plan de Estudios denominada "Trabajo de Grado" puede desarrollarse en diferentes modalidades, entre las cuales se encuentra la práctica jurídico social que le permite al estudiante ponerse en contacto con las necesidades de entes territoriales, dependencias administrativas o comunidades del país con el propósito no solamente de generar soluciones a los problemas que se presenten y mejorar la calidad de vida de los grupos poblacionales, sino también podrán permitirle al estudiante fortalecer y adquirir nuevas habilidades que le ayudaran a perfilarse profesionalmente.

Siendo este el motivo de la elección como modalidad de grado, la práctica jurídico social se llevó a cabo con el Asesor de Juzgamiento de la Universidad Industrial de Santander, cargo adscrito Rectoría, creado mediante Acuerdo 056 de 2021, *praxis* que se desarrolló con la finalidad de brindar acompañamiento a la formulación de una propuesta de modificación al Reglamento Disciplinario Estudiantil que se adaptara a las nuevas problemáticas que se presentan dentro de la

comunidad universitaria, así como a los nuevos preceptos normativos tanto en el ámbito sustancial como procesal desarrollados con la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021).

Para el buen desarrollo de la presente práctica jurídico social se hizo necesario plantear una estrategia a seguir a fin de logar el cumplimiento de todos los objetivos, la cual consistió en un primer momento en la apropiación de conocimientos procesales y sustanciales del actual Reglamento Disciplinario Estudiantil (Acuerdo 073 de 2014) mediante la recopilación y análisis de los diferentes estatutos expedidos por el Consejo Superior en materia Disciplinaria Estudiantil; posteriormente se identificaron las carencias que presentaban los diferentes estatutos disciplinarios estudiantiles teniendo en cuenta las realidades sociales que se viven actualmente en la comunidad universitaria y la expedición del Código General Disciplinario; para finalmente, plantearse las soluciones pertinentes a las carencias identificadas y poder así, lograr la expedición del documento que contiene la propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil.

1. Planteamiento del problema

En la actualidad, el reglamento disciplinario que rige a los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander es el Acuerdo del Consejo Superior N° 073 del 15 diciembre de 2014 (en adelante RDE), normativa que se adaptaba a la época de su expedición. No obstante, entendiendo que el derecho se caracteriza por ser dinámico, estar en constante evolución y adaptándose a las nuevas necesidades y realidades de la sociedad; es posible que este cuerpo normativo interno no

satisfaga los actuales requerimientos sustanciales y procesales relacionados al contexto universitario y la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021).

Así, en lo que respecta a la parte sustancial, es notorio que el catálogo de tipos disciplinarios del RDE carece de reconocimiento del contexto actual de la comunidad universitaria, por un lado, en tanto no contempla como faltas aquellas conductas que en razón a la problemática y a las luchas sociales, deberían serlo, y que en la actualidad solo pueden suplir este juicio de tipicidad a través de la complementación de tipos en blanco, o sencillamente, ser descartados a través del archivo por atipicidad.

Ejemplo de ello es que desde el 2020, el pensamiento de la comunidad universitaria en relación con el tema de género exteriorizó un avivamiento, esto como consecuencia a los múltiples casos presentados dentro del campus y a las afueras en los que se evidenciaron hechos de violencia basada en género. Haciéndose necesario a partir de la problemática en mención, que la Universidad Industrial de Santander implemente medidas que respondan a esta situación y propicie un espacio libre de toda clase de violencia; con esto se hace necesario preguntarnos, ¿el RDE responde dentro de su catálogo de faltas disciplinarias a estas situaciones de violencia basada en género, así como a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional en materia género?; pues en principio consideraríamos que la respuesta es negativa, debido a que en el acuerdo no se hace alusiones en específico al tema de violencia de género.

A lo que hay que añadir, que el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la Sentencia T – 061 de 2022, expidió la Resolución N. 014466 de 25 de julio de 2022, que plantea

la exigencia de que todas las universidades públicas y privadas deben adoptar instrumentos normativos orientados a atender, prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia y discriminación basada en género que se presenten. Cuyo cumplimiento, en nuestra Alma Máter se dio mediante el Acuerdo N° 059 de 2022. No obstante, este cuerpo normativo, ¿resulta suficiente para considerarse satisfecho los requerimientos nacionales?

Esta pregunta surge, puesto que, aunque hay avances significados en varios aspectos como el procedimiento -al ser más expedito-, las sanciones y la consagración de una falta disciplinaria asociada con hechos de violencia o discriminación basada en género, aún no resuelve otros tópicos que han sido controversiales y que se encuentran ausentes en el RDE:

Por ejemplo, se han abordado discusiones interesantes en cuanto al ámbito de aplicación, esto en razón al interrogante o problema jurídico que se plantea de si existe la posibilidad de sancionar disciplinariamente a los universitarios por conductas de violencia basada en género realizadas por fuera de las instalaciones y que no estén relacionadas con la actividad universitaria. Respecto a este cuestionamiento, a modo de ilustración, las respuestas que brinda la Oficina de Acusaciones Disciplinarias a las quejas que reciben denunciando este tipo de situaciones, es de inhibirse, alegando que son problemas que se desbordan del ámbito de aplicación y por ende su competencia, por lo que, iniciar investigación disciplinaria constituiría en una violación al debido proceso en tanto se trasgrede, a su consideración, el principio de juez natural.

Contrario a lo anterior, existen posiciones como la que optó la Universidad del Externado, al considerar que aquellos casos donde se presenten este tipo de situaciones de violencia basada en género independientemente de si se realicen o no dentro del campus Universitario deberá ser

sancionado el/la estudiante responsable, puesto que su competencia viene dada por la calidad de discente. Por otra parte, también existen posturas que respaldan la adoptada por nuestra Casa de Estudios, argumentando que se estaría desdibujando los verdaderos fines misionales de la universidad, las competencias de las mismas y que para ese tipo de situaciones está la jurisdicción ordinaria. Pero el interrogante es, ¿la Universidad Industrial de Santander qué postura tomará en adelante al respecto?

El otro aspecto concierne a la ausencia de regulación dentro del RDE, los temas de violencia basada en género, pues trayendo a colación la sentencia antes mencionada (T – 061 de 2022), la resolución del Ministerio de Educación Nacional y el Acuerdo 059 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander se plantean nuevas sanciones para los estudiantes que se hallen inmersos en este tipo de comportamientos, que no se encuentran establecidas en el actual Reglamento Disciplinario Estudiantil, así como las características especiales que tendrán las actuaciones disciplinarias frente a este tipo de conductas. Aunado a esto, tampoco consagran los derechos que tienen las víctimas dentro del proceso disciplinario y la ausencia de su reconocimiento como sujeto procesal.

Paralelo a la problemática anterior, somos conscientes que con la llegada de la pandemia, se hizo necesario implementar nuevos canales de comunicación a través de las distintas plataformas virtuales y redes sociales en aras de propender por el normal desarrollo de las actividades universitarias, empero, a pesar de cumplirse con el propósito, ocurrió un incremento inesperado de situaciones con relevancia disciplinaria que se estaban presentando en los escenarios virtuales, sean estos formales (en plataformas como *Zoom*, *Meet*, *Moodle*) o informales (redes

sociales), sin embargo, este tipo de situaciones no se encuentran delimitadas de manera clara en el de RDE en cuanto al ámbito de aplicación y su tipificación, por lo que se hace necesario plantear el siguiente interrogante, ¿debe extenderse el ámbito de aplicación en materia de virtualidad y regularse aquellas situaciones con relevancia disciplinaria que se desarrollen estos escenarios?

Por otra parte, el RDE plantea que son sujetos disciplinables los estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula vigente, sin embargo, ¿qué pasa con aquellos universitarios que al momento de la comisión del hecho disciplinariamente relevante eran estudiantes, se inicia una investigación, pero se gradúan o se retiran? Este problema jurídico se plantea a partir de la sentencia T – 281 de 2022, en donde el accionante Julián Bedoya, solicitó que se dejara sin efecto la resolución expedida por el Consejo de Facultad que le impuso como sanción disciplinaria la anulación del título de abogado, argumentando que la Universidad carecía de competencia para adelantar procesos disciplinarios en contra de egresados titulados, ya que conforme a su propio estatuto se plantea que solamente son competentes para investigar y sancionar a los estudiantes con matrícula vigente, egresados no titulados y estudiantes retirados. Es por esto que, sería necesario ampliar el ámbito de aplicación para los graduados, estudiantes retirados o egresados no titulados debido a que el investigado podría plantear otro tipo de estrategias defensivas para librarse de una sanción, como desvincularse de la universidad. Adicionalmente, revisar el catálogo de sanciones, por cuanto a que, las planteadas en la actualidad harían que la imposición de ellas frente a estudiantes que ya no ostentan dicha calidad pese haber incurrido en una falta disciplinaria teniendo matrícula académica vigente, carezcan de aplicación efectiva.

De igual forma, es imprescindible revisar el Acuerdo 073 de 2014 en lo que respecta a la parte sustancial para determinar si está acorde a las nuevas reglas de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021; evidentemente, sin perder de vista la autonomía universitaria que nos brinda la constitución de 1991. Se hace necesario mirar aspectos tan importantes como la doble conformidad, la principialística, las faltas y sanciones disciplinarias consagradas; la dinámica frente a la separación de roles entre el funcionario de instrucción y el de juzgamiento con el propósito de garantizar máximas convencionales, como la imparcialidad objetiva y la neutralidad que tanto exhortó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Petro Urrego vs Colombia, esto en razón a que, todo sujeto disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo.

Por otro lado, llama la atención dos aspectos en cuanto al tema de las sanciones, el primero de ellos tiene que ver con la figura del comparendo, el cual consiste en que el estudiante reconoce y acepta la comisión de una falta grave, obteniendo como sanción 2 semestres de matrícula condicional. Sin embargo, es una figura que no responde de manera íntegra a la concepción de justicia premial, en razón a que posee unas limitantes frente a las características y requisitos a cumplir para ser merecedor del comparendo.

En lo que respecta a las medidas cautelares, el Acuerdo 073 de 2014 planteó medidas innominadas que se asemejan más a los preceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que propiamente a las del Código General Disciplinario, debido a que las dispuestas en el estatuto universitario tienden a ser muy generales, sin suficientes filtros o parámetros necesarios para el derecho sancionador, teniendo en cuenta que la aplicación de medidas cautelares en materia

disciplinaria estudiantil podrían implicar la violación de derechos fundamentales, especialmente, el de educación.

En cuanto al ámbito procesal, se plantea una división bastante interesante en el RDE referente a las autoridades disciplinarias que se encargan de la investigación y juzgamiento, la primera, compuesta por la Oficina de Acusación y la segunda, por una Comisión de Juzgamiento conformada por 2 integrantes de la universidad pertenecientes al Consejo de Facultad y un representante estudiantil. Sin embargo, se observa que dicha división está muy acorde a la rama del derecho penal, en cuanto a su denominación "acusación" y *modus*, pues la Oficina de Acusación debe asistir a la Audiencia Verbal que se desarrolla ante la Comisión de Juzgamiento para sustentar los cargos y presentar alegatos de conclusión, lo cual se asemeja en cierta medida a una Audiencia de Formulación de Acusación, donde el fiscal como ente acusatorio, debe sustentar ante el Juez de Conocimiento los hechos y pruebas que pretenderá hacer valer en juicio, de igual forma, atribuirle más facultades a la Oficina de Acusación diferentes a las de investigar, podría significar una vulneración de principios como el de igualdad de armas, ya que son dos autoridades disciplinarias inmersas en la audiencia vs el sujeto disciplinable, así como el de imparcialidad, debido a que, la autoridad disciplinaria en un momento tiende a ser el ente investigador y en otro a ser parte, pues debe presentar alegatos de conclusión, siendo una atribución propia de los sujetos procesales.

Por otro lado, es menester revisar los aspectos relacionados con el trámite de los impedimentos y las recusaciones, los recursos y las notificaciones en aras de garantizar celeridad y practicidad en el desarrollo de los procesos disciplinarios sin vulnerar garantías constitucionales.

Finalmente, a nuestra consideración se haya un problema relacionado con la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, como la Autoridad Disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia, ya que a pesar de contar con el acompañamiento de un secretario *ad hoc*, quien es el Asesor de Juzgamiento, los miembros que toman la decisión carecen de conocimiento en derecho, por lo que en muchos casos se hace difícil tomar y estructurar una decisión, así como otras problemáticas en lo que respecta a la celeridad del proceso, en virtud a que, la mayoría de los miembros que pueden hacer parte de la comitiva al ser servidores públicos se les imposibilita la asistencia a las audiencias verbales de juzgamiento, conllevando a los constantes aplazamientos tornándose dilatorio el proceso disciplinario.

2. Alcance del trabajo

Por medio de la presente práctica jurídico social que se desarrollará con el Asesor de Juzgamiento de la Universidad Industrial de Santander, se pretende lograr la proyección de una propuesta de modificación al Reglamento Disciplinario Estudiantil – acuerdo 073 de 2014 – que se adapte a las nuevas realidades sociales que se viven en la comunidad universitaria; así como a las actuales reglas procesales y sustanciales del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, Modificado por la ley 2094 de 2021) que son la base de lo que conocemos hoy en día como Derecho Disciplinario Colombiano; todo esto con el propósito de cubrir aquellos vacíos normativos que contempla el RDE, así como el reconocimiento que merecen los estudiantes a partir de las distintas luchas sociales que se han suscitado como consecuencia a las problemáticas

de violencia basada en género, propendiendo por escenarios libres de este tipo de situaciones dentro de las instalaciones de la universidad y por fuera de esta.

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

Proponer un proyecto de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander – Acuerdo 073 de 2014 –, con base a las nuevas realidades que se evidencian en la comunidad universitaria y el desarrollo jurídico en materia disciplinaria.

3.2 Objetivos Específicos

Examinar la estructura orgánica, procesal y sustancial del Reglamento Disciplinario Estudiantil, a partir de su creación con el Acuerdo expedido por el Consejo Superior No. 073 del 15 de diciembre de 2014 y las disposiciones que le son complementarias.

Identificar las carencias que presenta el Reglamento Disciplinario Estudiantil frente a las situaciones que se evidencian actualmente en los espacios universitarios y la nueva visión del Derecho Disciplinario a partir de la expedición de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021.

Formular soluciones a los problemas que se han encontrado en el desarrollo de la búsqueda de carencias que presenta el Reglamento Disciplinario Estudiantil con la finalidad de que se actualice a las nuevas realidades de la comunidad universitaria y la visión moderna del Derecho Disciplinario.

4. Metodología

Para garantizar resultados válidos y fiables que den respuesta a las metas y objetivos planteados en la presente práctica jurídico social, la metodología sobre la cual versará el ejercicio jurídico será a partir de un enfoque cualitativo que se desarrollará secuencialmente de la siguiente manera:

4.1 Primera etapa

Recopilación y análisis del manual de funciones de las autoridades disciplinarias, del Reglamento Disciplinario Estudiantil y sus disposiciones complementarias, con el propósito de interiorizar y apropiarse de la estructura orgánica, procesal y sustancial que posee hoy en día la Universidad Industrial de Santander en lo que concierne al derecho disciplinario aplicable a los estudiantes.

4.2 Segunda etapa

Identificación de las carencias que presenta el Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014 – a partir de la nueva visión del Derecho Disciplinario con la expedición de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, así como a las realidades que se viven actualmente en la comunidad universitaria. Todo esto a partir de la implementación de entrevistas como herramienta de búsqueda de información realizadas a distintas autoridades disciplinarias de la Universidad Industrial de Santander, personas con amplios conocimientos en derecho

disciplinario, así como a estudiantes de Consultorio Jurídico que han fungido dentro sus roles como apoderado tanto de víctimas como del sujeto disciplinado. Aunado a esto, se realizará un análisis a *motu propio* de las problemáticas que posee el actual estatuto disciplinario de estudiantes con base al estudio previo realizado al mismo, así como al Código General Disciplinario.

4.3 Tercera etapa

Planteamiento de soluciones a las carencias identificadas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil con el propósito de que se adapte a los presupuestos del Derecho Disciplinario vigente y a las realidades del entorno universitario; a partir de un escrito que contemple las propuestas de reforma a los artículos que no se encuadren a lo dicho anteriormente.

4.4 Cuarta etapa

Estructuración y presentación del proyecto de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil que contemple las nuevas realidades que se evidencian en la comunidad universitaria y se ajuste a las actuales disposiciones del Derecho Disciplinario.

5. Información sobre la dependencia

El 8 de julio de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es la instancia que se encuentra facultada para interpretar las disposiciones contenidas en la Convención

Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el caso de Petro vs Colombia que el Estado debía adecuar dentro de un plazo razonable en su ordenamiento jurídico reglas que tengan como propósito evitar que las facultades investigativas y sancionatorias se concentren en una misma autoridad, lo cual es una característica muy propia en los procesos disciplinarios, pues a interpretación de esta instancia internacional las atribuciones "deben recaer en distintas instancias o dependencias, cuya composición varíe de manera tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados" (CorteIDH, 2020), es por esto que se hace necesario la división o separación de funciones entre el servidor que investiga y el que sanciona, garantizando así la imparcialidad, independencia y objetividad.

En consecuencia, la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, establece un procedimiento disciplinario diferente al de la Ley 734 de 2002, cuerpo normativo que fue derogado. Este nuevo proceso se encuentra ajustado al requerimiento de la providencia precitada, y exhorta a las Oficinas de Control Interno a que se adecúen funcional y organizacionalmente para satisfacerlo.

Así las cosas, se diseñó el siguiente escenario, con el fin de cumplir con el mandato legal dentro de la Universidad. Para efectuar con los requerimientos y exigencias de la Ley 2094 de 2021 y, sobre la propuesta de este escenario, resultó necesario crear un cargo al interior de la planta de la universidad cuya función exclusiva consistiría en el adelantamiento de la función de juzgamiento.

Figura 1

Estructura Organizacional de la Universidad Industrial de Santander

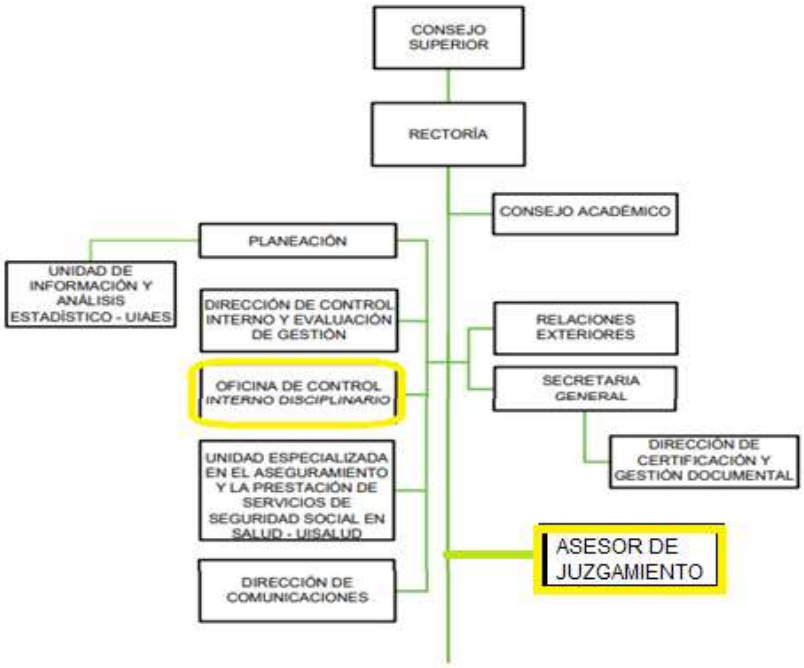

En desarrollo del proceso disciplinario regido por la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) modificada por la Ley 2094 de 2021, así como lo previsto en el Acuerdo del Consejo Superior No. 006 del 31 de enero de 2022, intervienen como autoridades disciplinarias:

a. Director de Control Interno Disciplinario: funcionario competente para conocer y evaluar las noticias disciplinarias; así como adelantar y evaluar la investigación; en caso de ser procedente la formulación de cargos deberá notificar esta decisión y hecho lo anterior remite el expediente al Asesor de Juzgamiento (Consejo Superior, Acuerdo 006, 2022).

Bajo este esquema, el funcionario instructor (Director de Control Interno Disciplinario) dirigiría sus esfuerzos de manera exclusiva a robustecer probatoriamente el proceso y determinar de acuerdo con lo actuado si formula o no cargos.

Aunado a lo expuesto y según el Acuerdo del Consejo Superior N° 073 de 2014, el Director de la OCID hace las veces de Oficina de Acusaciones Disciplinarias en los procesos que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad, correspondiéndole adelantar la investigación hasta la formulación de cargos, momento en el cual asume la competencia la Comisión de Juzgamiento respectiva.

Figura 2

Estructura organizacional de la OCID

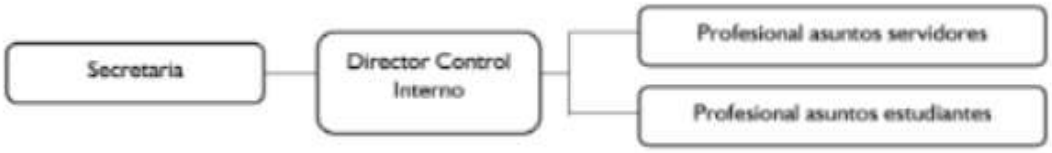

b. Asesor de Juzgamiento: Mediante Acuerdo del Consejo Superior N.° 056 del 13 de diciembre de 2021 se aprueba la planta de personal de la Universidad Industrial de Santander para el año 2022, creándose allí el cargo de Asesor de Juzgamiento de nivel asesor con dedicación de tiempo completo y asignación básica mensual correspondiente al nivel 4 dentro de la estructura salarial de los cargos de dirección.

Será el funcionario competente para conocer los procesos disciplinarios luego de la notificación del pliego de cargos, quien los tramitará en su integridad hasta proferir el fallo de primera Instancia (pese a que interviene dentro del proceso disciplinario, no hace parte de la estructura de la Oficina de Control Interno Disciplinario; este se encuentra adscrito a Rectoría).

Este cargo tiene como beneficios separar de manera definitiva las funciones de instrucción y juzgamiento, garantizando la autonomía, independencia e imparcialidad dentro del trámite disciplinario. Adicionalmente, se cumplirá a cabalidad con el propósito de la Ley 2094 de 2021, que busca revestir de garantías el proceso, de manera que los derechos de los sujetos procesales sean salvaguardados con mayor grado de integralidad.

Aunado a esto, las funciones del Asesor de Juzgamiento se encuentran reseñadas en la Resolución No. 0139 del 1 de febrero de 2022, asignándosele además de autoridad disciplinaria frente a procesos disciplinarios contra servidores, valer de asesor, sustanciador y secretario ad hoc a las distintas Comisiones de Juzgamiento, en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los estudiantes de la Universidad.

c. Rector: Será el competente para conocer en segunda instancia, cuando hubiere lugar a ello, las decisiones que adopte el Director de Control Interino Disciplinario y el Asesor de Juzgamiento frente a procesos disciplinarios que se adelantan contra servidores. Como autoridad disciplinaria tiene competencia para ordenar y practicar pruebas de conformidad con los medios probatorios establecidos en la ley (Consejo Superior, Acuerdo 006, 2022).

En lo que respecta en particular a los procesos disciplinarios estudiantiles, el título II del RDE, *"DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA"*, el artículo 34 establece que son autoridades en materia disciplinaria la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en relación a esta última, le corresponde "decidir de fondo, en primera y en segunda instancia, las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, previa acusación que contra ellos haga la Oficina de Acusaciones Disciplinarias" (Consejo Superior, Acuerdo 073, 2014).

La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará conformada por miembros del Consejo de Facultad, Consejo de Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, así como el Representante Estudiantil de la Facultad a la que pertenezca el investigado, en primera instancia.

En segunda instancia, la Comisión de Juzgamiento será el Consejo Académico, quien podrá designar una comisión de la que formará parte el representante estudiantil, para que proyecte la decisión de segunda instancia, cuya aprobación será competencia del Consejo Académico pleno (Consejo Superior, Acuerdo 073, 2014).

Figura 3

Autoridades dentro del Proceso Disciplinario Estudiantil

Ahora bien, a partir del 12 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander mediante Acuerdo No. 059 de 2022, "por el cual se aprueban disposiciones en materia disciplinaria sobre hechos de violencia y discriminación basada en género", en su artículo 6° implementó algo novedoso en lo que respecta al Asesor de Juzgamiento, pues la autoridad encargada de la fase de juzgamiento en primera instancia para el régimen de estudiantes en los procesos disciplinarios adelantados por conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual será el Asesor de Juzgamiento. Lo cual constituye una excepción a la estructura que se planteó anteriormente, debido a que ya no será una comisión la que falle en primera instancia en todos los asuntos en materia disciplinaria

estudiantil, sino que, cuando se trate de situaciones de violencia o discriminación basada en género será el exclusivamente asesor de juzgamiento.

6. Marco de Referencia

6.1 Marco jurídico-teórico

6.1.1 La autonomía universitaria – evolución histórica

En la época de los 70's, concebir la Autonomía Universitaria como un principio rector que poseen las Instituciones de Educación Superior era inimaginable, ya que esto, solo fue posible a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991. No obstante, se estaban realizando varios debates y diálogos por parte de los jueces y doctrinantes sobre este tema con el propósito de establecer su alcance, pues no fue considerado en la Carta Política de 1886 ni en sus posteriores modificaciones.

A partir de la consagración del Acto Legislativo 01 de 1936, por el cual se reformó la Constitución de 1886, el legislador suministra el primer sustento constitucional empleado por los conocedores del derecho para hacer alusión a la autonomía, dicho texto normativo dispuso en su artículo 14:

> Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el

> cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos (Acto Legislativo 01 de 1936).

No obstante, la norma citada es bastante ambigua en razón a que no se hace referencia alguna a las universidades, lo que da a entender que dejan a las Instituciones de Educación Superior en un escenario de igual rango jerárquico que el nivel de educación básico que se brinda en los colegios. Así mismo, la norma en referencia deja su alcance y facultad de inspección y vigilancia de manera muy genérica, pues hace mención de que será el Estado, pero no específicamente a que institución estatal le corresponderá hacerlo.

Un gran paso se da con la expedición del decreto ley 80 de 1980, "por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria", debido a que por primera vez el legislador contempló una regulación propia para las universidades. Esta normativa señala en su artículo 5 que "la educación superior (…) debe cumplir la función de reelaborar permanentemente y con flexibilidad nuevas concepciones de organización social, en un ámbito de respecto a la autonomía y a las libertades académicas de investigación y aprendizaje y catedra" (Decreto 80, 1980).

Así como el artículo 18, al disponer que:

> Dentro de los límites de la constitución y la ley, las instituciones de educación superior son autónomas para desarrollar sus programas académicos y de extensión y servicios; para designar su personal, admitir alumnos, disponer de los recursos o darse su organización y gobierno (Decreto 80, 1980).

En la década de los 90's, la autonomía universitaria adquirió una connotación más robusta pues es considerada como un derecho inherente a las Instituciones de Educación Superior, que se

deriva de la expedición de la Constitución de 1991. Lo anterior, cobra visibilidad en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, con el siguiente texto:

> Artículo 69: Se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior (Constitución Política de Colombia [Const]. 1991).

Siguiendo con el citado artículo, la constituyente enfatizó que la ley definirá el régimen de las universidades oficiales y los límites para el ejercicio de las facultades derivadas de la autonomía "darse sus propios estatutos y directivas", aspecto que fue desarrollado un año después, con la Ley 30 de 1992, "Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", desarrollándose aspectos tan importantes para el asunto en materia, como el sistema de inspección y vigilancia coordinado por el gobierno pero con menores facultades a las dispuestas en el decreto 80 de 1980, vinculando un nuevo organismo denominado el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), así como los aspectos que determinan el campo de acción de la autonomía universitaria, consagrados en el artículo 29:

> **a) Darse y modificar sus estatutos.**
>
> b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.

c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.

d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.

f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Ley 30 de 1992)

6.1.2 Desarrollo jurisprudencial de la autonomía universitaria

Es menester detallar el avance jurisprudencial que hay en esta materia a partir de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, que desde su origen ha venido abordando con precisión el alcance y naturaleza de la misma de una manera iterativa, pues la postura que ha mantenido la Corporación sobre la Autonomía Universitaria a lo largo de los años ha sido muy similar.

La sentencia originaria de la Corte Constitucional en materia de la Autonomía Universitaria es la T-492 de 1992, que como se verá a continuación, la corporación no desarrolla una definición clara de la Autonomía Universitaria, sino que en principio se centra en enunciar aquellas facultades de ejecución que poseen las Universidades como consecuencia de esa garantía constitucional que le es atribuida y posteriormente, hace mención que para hablar de AU debe llevar implícita la libertad de acción, sin desconocer las limitaciones que impone la ley.

> En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados. En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado (Corte Constitucional, 1992).

Aun así, mediante sentencia T-123 de 1993, el magistrado ponente Vladimiro Naranjo desarrolló una definición que engloba de manera muy completa el concepto de autonomía universitaria, pues dispuso oportunamente la importancia de considerarlo como un principio y derecho rector de todas las IES, así como la necesidad de que estas tengan su propia regulación, se identifique con lo que es, todo esto siempre y cuando no vaya en contravía del orden legal, a saber:

> La autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que

> proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales (Corte Constitucional, 1993).

Otro aspecto importante a considerar es el objeto que la Corte le dio a la Autonomía Universitaria, en pro de garantizar la no intromisión del estado en sus procesos formativos y universitarios, esto en razón a que mediante sentencia T-180 de 1996, señaló que "la finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento".

Por otra parte, la Corte Constitucional desde el año 1999 ha dispuesto algunos parámetros dirigidos a librar tensiones que frecuentemente pueden subsistir entre la autonomía universitaria y otros principios de igual rango jerárquico, es por esto que, la sentencia T-106 de 2019 recopiló todas esas subreglas que a continuación se enunciaran:

> a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
>
> b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
>
> c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa. (Corte Constitucional, 2019)

La tesis que actualmente es acogida por la Corte Constitucional en su jurisprudencia en relación con la naturaleza de la Autonomía Universitaria, es la de garantía institucional, dejando un lado el derecho por no tener los alcances del mismo, a modo de ejemplo tenemos la sentencia T-689 de 2009:

> A partir del concepto de garantía institucional, esta Corporación también ha explicado las diferencias y relaciones que se presentan entre la autonomía y los derechos fundamentales. Así, la Corte ha expresado que la autonomía universitaria no tiene el alcance de un derecho subjetivo, sino que se trata de una forma de protección específica de las universidades, que se concreta en un conjunto de atribuciones, facultades y libertades y que tiene una seria incidencia en la eficacia de diversos derechos fundamentales, pero que no se encuentra por encima de estos (Corte Constitucional, 2009).

6.1.3 El Derecho Disciplinario en las Instituciones de Educación Superior (IES)

En materia de Derecho Disciplinario en las instituciones de Educación Superior, es importante traer a colación la autonomía universitaria, pues es a partir de esta garantía constitucional que se fundamenta la libertad que tienen las IES de regular las relaciones que surgen con ocasión del desenvolvimiento de una actividad universitaria, en cualquier dinámica que se desarrolle dentro o fuera del campus universitario, en este sentido se pueden establecer una serie de disposiciones que regirán en su interior, aspectos tan importantes como los que tienen que ver con la parte financiera, académica, administrativa y disciplinaria, pues trayendo nuevamente lo mencionado en el acápite primero, la ley 30 de 1992 reviste de autonomía universitaria a las Instituciones de Educación Superior, facultándolas en la creación y modificación de sus estatutos

con el fin de garantizar entre otras cosas el orden público y la seguridad jurídica en toda la comunidad universitaria.

> La doctrina consolidada ha permitido establecer con claridad que (i) los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, y (ii) tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, pues como lo ha señalado de manera muy clara esta Corporación, la autonomía universitaria particularmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta esta por estudiantes y directivas de la institución (Corte Constitucional, Sentencia T-755/06, 2006).

Empero, la autonomía universitaria no puede instituirse como un derecho absoluto y autónomo que desatienda las disposiciones normativas constituidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues encuentra barreras como lo son el interés general y el bien común; es por esto que, en desarrollo de esta autonomía universitaria, las IES tienen la obligación y son competentes en la formulación de los procedimientos disciplinarios a seguir como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria relevante en el desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de ella, cuya investigación deberá llevarse a cabo y finalizar en atención a máximas constitucionales como el debido proceso, que implica garantizar el derecho a la defensa, a guardar silencio, presunción de inocencia, entre otros.

En sentencia T - 1228 de 2004, la Corte Constitucional fue concreta en señalar de qué manera la actividad sancionadora de una IES podía adelantarse bajo los lineamientos de sus

estatutos y procedimientos por ella establecidos, en los cuales el núcleo esencial del derecho al debido proceso debe encontrarse presente:

> Al respecto la Corte ha enfatizado siempre que la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. Por ello, la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos juridiciales (Corte Constitucional, 2004).

Lo dicho anteriormente significa que los procedimientos disciplinarios regulados en las universidades que tengan como finalidad la imposición de una sanción deberá respetar el derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, la Corte en la sentencia T-301 de 1996 ha exigido siempre que "toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que instituya la garantía de su defensa", es por esto que las IES deben tener presente que, al momento de crear sus propios reglamentos disciplinarios internos contengan como mínimo las siguientes reglas:

1. La determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas

2. El procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del investigado. (Corte Constitucional, Sentencia T-301/96, 1996)

Asimismo, para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso consagrado en la constitución de 1991 dentro de los procedimientos sancionatorios aplicados por las IES, es necesario que se cumplan unos mínimos dentro de las actuaciones, los cuales fueron señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T – 301 de 1996:

(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

> (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
>
> (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. (Corte Constitucional, 1996)

Ahora bien, a partir del año 2005, la Corte Constitucional realiza un ejercicio de análisis interesante en el cual examina la facultad que poseen las universidades para la expedición de reglamentos con fundamento en la Autonomía Universitaria, enfoques que se reflejan mediante sentencia T-933 de 2005:

> Bajo esos supuestos, este Tribunal ha señalado que el reglamento estudiantil puede ser analizado: (i) desde la perspectiva de la educación como un derecho deber; (ii) desde el punto de vista del derecho a la autonomía universitaria, y (iii) desde la óptica de su ubicación en el ordenamiento jurídico como norma con relevancia jurídica (Corte Constitucional, 2005).

Finalmente, recalcar la importancia de que el objetivo principal del debido proceso en el entorno universitario es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad, es por esto que en todo procedimiento disciplinario resulta de obligatoria observancia este derecho, pues de no encontrar limitaciones la AU en el debido proceso, se estaría vulnerando garantías que se derivan de este derecho, como lo es el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia con el fin de lograr una pronta resolución judicial; las garantías inherentes a la legítima defensa; la garantía de imparcialidad, entre muchas otras.

6.1.4 Reglamentos Disciplinarios Estudiantiles de la Universidad Industrial de Santander – Línea del tiempo

La Universidad Industrial de Santander (en adelante UIS) al ser un ente universitario autónomo cuenta con una serie de facultades otorgadas por la constitución y la ley que le permiten dar y modificar sus reglamentos, tal como lo dispone el artículo 3 del Estatuto General de la Institución, así como la Ley 30 de 1992, que le otorga al máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad, el Consejo Superior, la potestad de ser la autoridad encargada de sus expediciones.

6.1.4.1 Acuerdo 054 de 2002. En el ámbito Disciplinario, a mediados del año 2002, se hizo necesario por parte de la UIS adoptar el procedimiento disciplinario estudiantil conforme al marco constitucional vigente y la doctrina contemplada en los fallos de la Corte Constitucional que garantizara efectivamente el ejercicio del derecho de defensa de los investigados y regule las atribuciones de la autoridad disciplinaria, es por esta razón, que el Consejo Superior de la Universidad mediante Acuerdo no. 054 de 2002, aprueba el Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil.

Este reglamento de carácter netamente procesal, consta de 70 artículos, los cuales se encuentran divididos por varios títulos, de la siguiente manera:

El título I, se denomina *"PRINCIPIOS RECTORES"*, consta de 15 artículos, distribuidos en principios y reglas que se fundamentan en la Constitución Política de 1991.

El título II, se denomina *"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO"*, aquí ya se centran netamente en el ámbito procesal del derecho disciplinario, este título se subdivide en varios capítulos, de esta manera:

Capítulo primero, se denomina *"LA ACCIÓN DISCIPLINARIA"*, consta de 4 artículos, en los que se mencionan la naturaleza y oficiosidad de la acción; la obligatoriedad de la queja; la exoneración del deber de formular quejas y las causales de terminación del procedimiento disciplinario.

Capítulo segundo, se denomina *"COMPETENCIA"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan quienes serán los funcionarios competentes; el concepto de acción disciplinaria y algo curioso en lo que respecta a la competencia para adelantar la acción disciplinaria es que la autoridad que conoce de los hechos puede variar, dependiendo de si la falta disciplinaria es grave o leve, pudiendo ser el Consejo Académico o el Consejo del programa.

Capítulo tercero, se denomina *"IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES"*, consta de 4 artículos, en los que se desarrollan las causales de recusación y de impedimento; el trámite a seguir y la improcedencia del mismo.

Capítulo cuarto, se denomina *"SUJETOS PROCESALES"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan los derechos del disciplinado; los sujetos que pueden actuar dentro del proceso disciplinario y las oportunidades para designar apoderado.

Capítulo quinto, se denomina *"ACTUACIÓN PROCESAL"*, consta de 7 artículos, en los que se desarrollan los principios que rigen la actuación procesal; los requisitos formales del procedimiento y las clases de notificaciones que se pueden dar en el transcurso del mismo.

Capítulo sexto, se denomina *"PLIEGO DE CARGOS Y FALLO"*, consta de 2 artículos, en los que se desarrollan los parámetros a tener en cuenta cuando se formule pliego de cargos o se redacten los fallos.

Capítulo séptimo, se denomina *"RECURSOS"*, consta de 9 artículos, en los que se desarrollan los tipos de recursos que existen; la oportunidad para interponerlos; la ejecutoriedad de las providencias; el trámite de los recursos; la procedencia de la apelación y el desistimiento de los recursos.

Capítulo octavo, se denomina *"PRUEBAS"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrolla el principio de la necesidad de la prueba; la libertad probatoria; la apreciación integral de las pruebas y la oportunidad para controvertir la prueba.

Capítulo noveno, se denomina *"APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan cuando es procedente la apertura de la investigación; el informe dirigido a vicerrectoría y el término de la investigación.

Capítulo décimo, se denomina *"EVALUACIÓN"*, consta de 4 artículos, en los que se desarrollan la oportunidad para evaluar la investigación disciplinaria; las formas de evaluar la investigación; sobre la formulación de cargos y el archivo definitivo.

Capítulo décimo primero, se denomina *"DESCARGOS Y DECISIÓN"*, consta de 4 artículos, en los que se desarrollan los términos para presentar descargos; término para decretar pruebas y el término para fallar.

Capítulo décimo segundo, se denomina *"SEGUNDA INSTANCIA"*, consta de 4 artículos, en los que se desarrollan el plazo para resolver el recurso de apelación; el trámite a seguir; el decreto de pruebas adicionales y la audiencia.

El título III, se denomina *"VIGENCIA"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan la vigencia; el tránsito normativo y la divulgación del presente reglamento.

6.1.4.2 Acuerdo 062 de 2011. Ese reglamento de carácter procesal (acuerdo 054 de 2002) tuvo vigencia hasta el año 2011, pues mediante Acuerdo no. 062 de 2011, el Consejo Superior de la UIS con fundamento en los artículos 3 y 21, literal e del Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander le es competente expedir, dar y modificar los estatutos y reglamentos de la institución en el marco de la autonomía universitaria conferida por la Constitución y la ley.

Este estatuto antecesor al actual RDE consta de 100 artículos, distribuidos en varios libros, que a su vez se dividen en títulos, de la siguiente manera:

El libro I, se denomina *"PARTE GENERAL"*, el cual se subdivide en varios títulos, de esta manera:

El título I, se denomina *"PRINCIPIOS RECTORES"*, consta de 15 artículos, distribuidos en principios y reglas que se fundamentan en la Constitución Política de 1991.

El título II, se denomina *"REGLAMENTO DISCIPLINARIO"*, está compuesto por varios capítulos, de la siguiente manera:

Capítulo I, se denomina *"FALTA DISCIPLINARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN"*, está conformado por 2 artículos en los que se desarrollan quienes son sujetos disciplinables del presente reglamento y lo que constituye falta disciplinaria

Capítulo II, se denomina *"FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO"*, está conformado por un artículo en el que se desarrolla las formas de realización del comportamiento, siendo estas la acción u omisión.

Capítulo III, se denomina *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN"*, está conformado por un artículo en el que se desarrolla el término de prescripción de la acción y de la sanción disciplinaria.

El título III, se denomina *"FALTAS Y SANCIONES"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan las clases de sanciones para las faltas gravísimas, graves y leves; la clasificación de las faltas, los criterios para la graduación de la sanción y la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios.

El libro II, se denomina *"PARTE ESPECIAL"*, el cual se subdivide en varios títulos, de esta manera:

El título I, se denomina *"De las faltas"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan la clasificación de las faltas; los hechos que constituyen faltas gravísimas, graves y leves.

El libro III, se denomina *"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO"*, el cual se subdivide en varios títulos, de esta manera:

El título I, se denomina *"LA ACCIÓN DISCIPLINARIA"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan el concepto de acción disciplinaria; su naturaleza y oficiosidad; la obligatoriedad de la queja; la exoneración de formular quejas y causales de terminación del procedimiento.

El título II, se denomina *"DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan quienes son las autoridades en materia disciplinaria; la competencia de la Comisión de Asuntos Disciplinarios y su conformación; la competencia del Consejo Académico; así como la autoridad competente dependiendo la clasificación de la falta.

El título III, se denomina *"IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan las causales de impedimento y recusación; el trámite de los impedimentos; el trámite de la recusación y la improcedencia de los mismos.

El título IV, se denomina *"SUJETOS PROCESALES"*, consta de 8 artículos, en los que se desarrollan quienes son sujetos procesales; los derechos del Disciplinado; la oportunidad para designar apoderado; los principios que rigen la actuación procesal; la reserva de la actuación disciplinaria; la utilización de medios electrónicos y la reconstrucción del expediente.

El título V, se denomina *"ACTUACIÓN PROCESAL"*, está compuesto de un capítulo, de la siguiente manera:

El capítulo I, se denomina *"Disposiciones Generales"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan los principios que rigen la actuación procesal; la reserva de la actuación disciplinaria; los requisitos formales del procedimiento; la utilización de medios técnicos para la práctica de pruebas; la reconstrucción de expedientes y el expediente electrónico.

El capítulo II, se denomina *"NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES"*, consta de 8 artículos, en los que se desarrollan las clases de notificación y cuando se da cada una; las decisiones que se notifican; las comunicaciones sobre el decreto y práctica de pruebas

El capítulo III, se denomina *"RECURSO"*, consta de 8 artículos, en los que se desarrollan las clases de recursos; la forma y oportunidad para interponerlos, el trámite del recurso de reposición y de apelación; así como el desistimiento de los recursos.

El título VI, se denomina *"PRUEBAS"*, consta de 8 artículos, en los que se desarrollan el principio de la necesidad de la prueba; los medios de prueba; la libertad de pruebas; la petición y rechazo de pruebas; la prueba trasladada; la oportunidad de controvertir la prueba; la apreciación integral de las pruebas y el requisito de la prueba para proferir fallo sancionatorio.

El título VII, se denomina *"NULIDADES"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan las causales de nulidad; los efectos de la declaratoria de nulidad; los requisitos de la solicitud de nulidad; el término para resolver la nulidad.

El título VIII, se denomina *"PROCEDIMIENTO"*, está compuesto de varios capítulos, de la siguiente manera:

El capítulo I, se denomina *"Investigación preliminar"*, consta de 2 artículos, en los que se desarrollan las pruebas que se practican en esta etapa procesal; la procedencia, el trámite y los fines.

El capítulo II, se denomina "Investigación Disciplinaria", consta de 6 artículos, en los que se desarrollan las finalidades de etapa procesal; la procedencia; los requisitos que debe contener la

decisión que ordene apertura de la investigación; el término de la investigación y la defensa de oficio en caso de no comparecer el disciplinado a la notificación.

El capítulo III, se denomina *"EVALUACIÓN"*, consta de 4 artículo, en los que se desarrollan las formas de evaluar una investigación; la procedencia de la formulación de los cargos; los requisitos formales del pliego de cargos y la procedencia del archivo.

El capítulo IV, se denomina *"DESCARGOS Y FALLO"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan los términos para presentar descargos; para decretar y practicar pruebas; para presentar alegados de conclusión; para fallar y los requisitos que debe contener el fallo.

El capítulo V, se denomina *"SEGUNDA INSTANCIA"*, consta de un artículo en el que se desarrolla el plazo para resolver del recurso de apelación.

El título IX, se denomina *"VIGENCIA"*, consta de 3 artículos en los que se desarrollan la entrada en vigencia del presente reglamento; el tránsito normativo y su divulgación.

6.1.4.3 Acuerdo 073 de 2014. El reglamento anteriormente mencionado perdió fuerza vinculante en el 2014, esto en razón a que el Consejo Superior de la Universidad mediante acuerdo no. 073 del 15 de diciembre 2014, aprobó el Reglamento Disciplinario Estudiantil que rige actualmente a todos los estudiantes de la UIS, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias al momento de su expedición.

El actual RDE consta de 110 artículos, distribuidos en varios libros, que a su vez se dividen en títulos, de la siguiente manera:

El libro I, se denomina *"PARTE GENERAL"*, el cual se subdivide en varios títulos, de esta manera:

El título I, se denomina *"DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES"*, consta de 12 artículos, distribuidos en principios y reglas que se fundamentan en la Constitución Política de 1991.

El título II, se denomina *"EL TRÁMITE CONCILIATORIO"*, que consta de un capítulo único conformado por 3 artículos, en los que se desarrollan las conductas susceptibles de trámite conciliatorio; sobre la remisión de quejas al comité de Derechos Humanos y Conciliación y las causales de rechazo y devolución de la queja por parte del comité.

El título III, se denomina *"EL TRÁMITE DISCIPLINARIO"*, compuesto por varios capítulos:

Capítulo I, se denomina *"La falta disciplinaria y el ámbito de aplicación"*, consta de 2 artículos, en los que se desarrollan quienes son sujetos disciplinables del presente reglamento y lo que constituye falta disciplinaria.

Capítulo II, se denomina *"La caducidad y prescripción"*, consta de 1 artículo en el que se desarrolla el término de caducidad y prescripción de la acción y de la sanción disciplinaria.

El libro II, se denomina *"PARTE ESPECIAL"*, el cual se subdivide en varios títulos, de esta manera:

El título I, se denomina *"DE LAS FALTAS"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan la clasificación de las faltas; los hechos que constituyen faltas gravísimas y graves.

El título II, se denomina *"DE LAS SANCIONES"*, consta de 6 artículos, en los que se desarrollan las clases de sanciones tanto para las faltas gravísimas como graves; la figura del comparendo disciplinario, los criterios para la graduación de la sanción y la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios que emite la Oficina de Control Interno Disciplinario.

El libro III, se denomina *"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO"*, el cual se subdivide en varios títulos, de esta manera:

El título I, se denomina *"LA ACCIÓN DISCIPLINARIA"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan el concepto de acción disciplinaria; su naturaleza y oficiosidad; la obligatoriedad de la queja; la exoneración de formular quejas y causales de terminación del procedimiento.

El título II, se denomina *"DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA"*, consta de 7 artículos, en los que se desarrollan quienes son las autoridades en materia disciplinaria; la competencia de la Comisión de Juzgamiento y su conformación; la competencia de la Oficina de Acusación Disciplinaria.

El título III, se denomina *"IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan las causales de impedimento y recusación; el trámite de los impedimentos; el trámite de la recusación y la improcedencia de los mismos.

El título IV, se denomina *"LOS SUJETOS PROCESALES"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan quienes son sujetos procesales; los derechos del Disciplinado y la oportunidad para designar apodera.

El título V, se denomina *"ACTUACIÓN PROCESAL"*, está compuesto por varios capítulos:

Capítulo I, se denomina *"Disposiciones Generales"*, consta de 6 artículos, en los que se desarrollan los principios que rigen la actuación procesal; la reserva de la actuación disciplinaria; los requisitos formales del procedimiento; la utilización de medios técnicos para la práctica de pruebas; la reconstrucción de expedientes y el expediente electrónico.

Capítulo II, se denomina *"Notificaciones y comunicaciones"*, consta de 8 artículos, en los que se desarrollan las clases de notificación y cuando se da cada una; las decisiones que se notifican; las comunicaciones sobre el decreto y práctica de pruebas

Capítulo III, se denomina *"Recursos"*, consta de 7 artículos, en los que se desarrollan las clases de recursos; la forma y oportunidad para interponerlos, el trámite del recurso de reposición y de apelación; así como el desistimiento de los recursos.

El título VI, se denomina *"RÉGIMEN PROBATORIO"*, consta de 8 artículos, en los que se desarrollan el principio de la necesidad de la prueba; los medios de prueba que existe; la libertad probatoria; el estudio de admisibilidad de las pruebas; la prueba trasladada; la oportunidad de controvertir las pruebas; el principio de apreciación integral de las pruebas y el requerimiento de la prueba para proferir fallo sancionatorio.

El título VII, se denomina *"NULIDADES"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan las causales de nulidad; la declaratoria oficiosa y sus efectos; los requisitos de la solicitud de nulidad y su término para resolver

El título VIII, se denomina *"ETAPAS PROCESAS"*, está compuesto por varios capítulos:

Capítulo I, se denomina "Investigación preliminar", consta de 2 artículos, en los que se desarrollan la duración, procedencia y fines de esta etapa procesal y las pruebas que se pueden practicar en ella.

Capítulo II, se denomina *"Investigación Disciplinaria"*, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan la procedencia, finalidades, término de esta etapa procesal, así como el contenido del auto de apertura de la investigación y la asignación de defensor de oficio en caso de que el disciplinado no concurra a la notificación de la decisión

Capítulo III, se denomina *"Evaluación de la investigación y acusación"*, consta de 4 artículos, en los que se desarrollan las formas de evaluar una investigación disciplinaria; los requisitos formales del pliego de cargos y la citación a audiencia verbal de juzgamiento; el archivo definitivo.

Capítulo IV, se denomina *"Audiencia Verbal de Juzgamiento"*, consta de 6 artículos, en los que se desarrollan las etapas de la audiencia, el derecho a rendir versión libre; presentar descargos, alegatos de conclusión, así como el término para fallar y el contenido del mismo; la ejecutoria del fallo.

Capítulo V, se denomina *"De la segunda instancia"*, consta de 2 artículos, en los que se desarrollan el procedimiento de la segunda instancia y el plazo para resolver.

Capítulo VI, se denomina *"De las medidas Cautelares"*, consta de 7 artículos, en los que se desarrollan los tipos de medidas que existen; la definición de medidas cautelares; la determinación de la gravedad y urgencia de la situación; la determinación de la irreparabilidad del daño; la solicitud de las medidas cautelares y su trámite; la decisión de la solicitud.

El título IX, se denomina *"NORMAS DE REMISIÓN"*, consta de un artículo, en el que se desarrolla que lo no previsto en el RDE se remitirá a los diferentes Códigos Procesales que sean compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento disciplinario estudiantil y el respeto a las garantías constitucionales.

El título X, se denomina *"VIGENCIA, TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan la vigencia; tránsito normativo y la divulgación del reglamento.

6.1.4.4 Acuerdo 059 de 2022. Si bien, el acuerdo 073 de 2014 es el RDE vigente, a finales del año 2022, este sufrió unas pequeñas modificaciones como consecuencia de la Sentencia T – 061 de 2022, que exhortó al Ministerio de Educación Nacional elevar una norma de carácter nacional que contenga la exigencia de que todas la universidades públicas y privadas adoptaran instrumentos normativos orientados a atender, prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia y discriminación basada en género que se presenten.

En respuesta a ese llamado que hace la Corte Constitucional, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución n. 014466 del 25 de julio de 2022, "Por la cual se fijan los lineamientos de Prevención, Detención, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural".

No obstante a lo anterior, la Universidad Industrial de Santander se adelantó en el tiempo en gran parte de los requerimientos que solicitó la Corte, pues desde el 2018, mediante resolución

de Rectoría n. 298 de 1 de marzo, se aprobó el Protocolo para la Atención de Hechos de Violencia Basada en Género que incluye medidas y procedimientos para la atención, asistencia, el seguimiento y remisión de esta clase de hechos, resolución que fue reemplazada por la 0094 de 2023 expedida por el Rector, sin embargo, para atender en su integralidad los lineamientos del Ministerio se hizo necesario que se adoptaran disposiciones relacionadas con la investigación y sanción de conductas con relevancia disciplinaria que se deriven de hechos de violencia y discriminación basada en género.

Es por esta razón que, mediante acuerdo 059 del 12 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la UIS aprobó las nuevas disposiciones en materia disciplinaria sobre hechos de violencia y discriminación basada en género que se deberán tener en cuenta cuando se presenten situaciones que impliquen la aplicación de lo establecido en este acuerdo, ya que trae cambios novedosos en tanto se establecen nuevas sanciones disciplinarias para estudiantes como lo es la expulsión; la prelación de trámite en los procesos disciplinarios adelantados por conductas que constituyan cualquier forma de discriminación y violencia en razón del género; la autoridad disciplinaria competente para adelantar la fase de juzgamiento será exclusivamente el asesor de juzgamiento, entre otras cosas.

6.2 Marco conceptual

Para el buen desarrollo de las actividades jurídicas programadas en la práctica social es menester identificar y manejar los conceptos doctrinales sobre los cuales versará esta. A continuación, se precisan:

6.2.1 Reglamento Disciplinario Estudiantil

Es un instrumento de carácter pedagógico que tiene por finalidad contribuir a la formación integral de los estudiantes, establecer normas que permitan la convivencia pacífica y la resolución de conflictos, fortalecer las relaciones sociales, propender por los derechos y deberes de las personas y el ejercicio pleno de la democracia en procura del bienestar común (Consejo Superior de la Universidad Central, Acuerdo No. 20 de 2013).

6.2.2 Debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías al debido proceso: el derecho a un juez natural; el derecho a la defensa; el derecho a la independencia e imparcialidad; entre otras (Corte Constitucional, Sentencia C-431/14, 2014).

6.2.3 Autoridades disciplinarias

Son los funcionarios competentes encargados de investigar y juzgar a una persona como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria.

Con fundamento en la investigación integral, regulada en artículo 13 de Código General Disciplinario, las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad (Ley 1952 de 2019).

6.2.4 Ámbito de aplicación de un reglamento

Delimita el campo de aplicación de los sujetos sometidos al cumplimiento de lo consagrado en el Reglamento Disciplinario Estudiantil. En otras palabras, refiere al alcance y extensión de un reglamento, es decir, a quienes y a qué situaciones se aplica.

6.2.5 Sujeto Disciplinable

En el derecho disciplinario se contempla la existencia de una relación de sujeción especial que se ha dado en virtud de la Ley, por lo tanto, quien hace parte de la administración estatal está sujeto a una serie de deberes respecto de sus funciones y su comportamiento, teniendo en cuenta que su buen desempeño hace que el Estado pueda cumplir de manera efectiva sus funciones (Ardila, 2012).

Esto en cuanto a los servidores públicos, ya que para los estudiantes si bien existe una relación especial de sujeción que es otorgada por el reglamento para quienes hacen parte de la comunidad universitaria, su propósito es garantizar de manera efectiva el cumplimiento de los fines misionales de la universidad.

6.2.6 Auto Inhibitorio

Decisión que no hace tránsito a cosa juzgada, a través de la cual el operador disciplinario se abstiene de adelantar una actuación disciplinaria, por encontrar, entre otros aspectos, que la queja es manifiestamente temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa (Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, Proceso Disciplinario Inhibitorio, 2021).

6.2.7 Separación de roles

Con fundamento en el debido proceso, consagrado artículo 12 del Código General Disciplinario, el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Básicamente, lo que se pretende decir es que, en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

6.2.8 Imparcialidad Objetiva

La imparcialidad es uno de los principios integradores del derecho al debido proceso que encuentra aplicación en materia disciplinaria. Este principio tiene como finalidad evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa".

La imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. En otras palabras, se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo (Corte Constitucional, Sentencia T-1034/06, 2006).

6.2.9 Medidas Cautelares

La Corte Constitucional ha definido las medidas cautelares como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura un proceso,

la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

6.2.10 Violencia de Género y Violencia contra las mujeres

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –en adelante ONU–, en el marco de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer proclamada el 20 de diciembre de 1993, definió por primera vez la violencia de género como:

> Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución define la violencia de género como:

> Cualquier acto, conducta o amenaza de violencia contra alguien, que basado en relaciones de desigualdad y discriminación por su sexo y agravada por la coexistencia de diversas identidades (etnia, raza, clase, identidad sexual, orientación sexual, etc.) puede ocasionar la muerte, el daño físico, sexual o psicológico, tanto en ámbitos públicos como privados. Estás violencias, se refieren al sistema sexo género. Por ello, es una situación estructural que tiene como raíz las tradiciones y costumbres que otorgan valor diferente a lo masculino y lo femenino (Ministerio de Educación Nacional, Resolución 014466, 2022).

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (Ley 1257 de 2008).

6.2.11 Falta disciplinaria

Las faltas disciplinarias son definidas anticipadamente y por vía general en la legislación y corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, sean o no delitos, enturbian, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de la función pública en cualquiera de sus formas, lo que hace que las mismas disposiciones que las consagran estatuyan, también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquellas (Corte Constitucional, Sentencia C-417/93,1993).

6.2.12 Tipos en blanco

Aquellos en los que el supuesto de hecho se encuentra desarrollado total o parcialmente en otra norma, por lo que se habla de una norma de remisión o reenvío normativo.

En los tipos en blanco se hace una remisión a otras normas, para poder así completar el precepto, esas descripciones disciplinarias son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta disciplinada y de la sanción correspondiente, lo cual solo se logra cuando el reenvío se hace a una norma con estructura de regla y se desconoce cuándo se realiza a una norma con estructura de principio (Sala Disciplinaria de la PGN, 2019).

7. Cronograma para el desarrollo de la Práctica Jurídico Social

Tabla 1

Cronograma

ACTIVIDAD	Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Conocimiento y diagnóstico de la estructura orgánica, procesal y sustancial del Reglamento Interno Disciplinario y sus disposiciones complementarias.																
Identificación de las carencias que presenta el Reglamento Disciplinario Estudiantil en relación a las situaciones actuales de la comunidad universitaria y la Ley 1952 de 2019, mod. Por la Ley 2094 de 2021.																
Planteamiento de soluciones a las carencias identificadas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil con el propósito de que se adapte a los presupuestos del Derecho Disciplinario vigente y a las realidades del entorno universitario																
Estructuración y presentación del proyecto de reforma al Reglamento Disciplinario estudiantil que contemple las nuevas realidades que se evidencian en la comunidad universitaria y se ajuste a las actuales disposiciones del Derecho Disciplinario.																

8. Desarrollo de la Práctica Jurídico Social

8.1 Primer informe: examen de la estructura orgánica, procesal y sustancial del Reglamento Disciplinario Estudiantil y sus disposiciones complementarias

En aras de realizar un ejercicio de apropiación integro en lo que concierne al derecho disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, es menester examinar su estructura orgánica (el cómo están organizadas las autoridades disciplinarias de la institución, sus niveles jerárquicos, sus funciones), la parte procesal y sustancial; elementos que se encuentran regulados por el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la UIS, así como en otras disposiciones complementarias a éste régimen sancionatorio de la universidad, expedidas por el máximo órgano de dirección y gobierno, el Consejo Superior, a través de acuerdos como el No. 006 de 2022 y el 059 de 2022.

Es por esta razón que, a continuación, se hará una recopilación y análisis de todo lo alusivo al derecho disciplinario vigente aplicable a los estudiantes de la UIS, con la finalidad de completar ese primer escalón de la meta final, correspondiente al cumplimiento del primer objetivo específico consagrado en el presente proyecto.

8.1.1. Sobre el reglamento disciplinario estudiantil (RDE) – Acuerdo 073 de 2014

Actualmente, el reglamento disciplinario que rige a los estudiantes de la UIS, consta de 110 artículos, distribuidos en varios libros, que a su vez se dividen en títulos, de la siguiente manera:

Para la realización del análisis del **LIBRO I**, denominado *"PARTE GENERAL"*, comenzaremos por el **TÍTULO I**, que comprende los artículos 1 al 12, estudiaremos su contenido y se cotejará bien sea con la Constitución Política de 1991 o con ley disciplinaria vigente al momento de la expedición del RDE (ley 734 de 2002) en contraste con el nuevo código disciplinario (ley 1952 de 2019).

Tabla 2

Análisis jurídico de los principios y finalidades

LIBRO I ***"PARTE GENERAL"***		
TÍTULO I ***"DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES"***		
Artículos del RDE	**Fundamento Constitucional/legal**	**Análisis del artículo (RDE)**
Artículo 1. ***LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PPIO DE COMPETENCIA***	**El artículo 29 de la Constitución Política de 1991**, es la base del presente apartado, pues en este se establece que, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.	Los estudiantes de la UIS solo podrán ser investigados conforme a las leyes preexistentes al hecho que se investiga; que debe ser investigado por una autoridad universitaria competente y siguiendo las formalidades del procedimiento.
Artículo 2. ***DERECHO DE AUDIENCIA,***	**El artículo 29 de la Constitución Política de 1991**, es la base del presente apartado, pues en este se establece que,	Todo estudiante investigado tiene derecho a conocer de la apertura, de los cargos que se le

CONTRADICCIÓN Y DEFENSA	quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.	formulan y a participar en la práctica de pruebas, en aras de poder adelantar un buen ejercicio de contradicción y de defensa, la cual podrá ejercerla a través de un abogado de oficio (Consultorio jurídico) o contractual (autonomía de la voluntad privada).
Artículo 4. ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA***	**El artículo 29 de la Constitución Política de 1991**, es la base del presente apartado, pues en este se establece que, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.	Todo estudiante investigado se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario, asimismo, se desarrolla el principio del "in dubio pro disciplinado" que hace referencia a que en el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado.
Artículo 5. ***COSA JUZGADA Y NON BIS INIDEM***	**El artículo 29 de la Constitución Política de 1991**, es la base del presente apartado, pues en este se establece que, todo sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.	Ningún estudiante podrá ser investigado disciplinariamente más de una vez por los mismos hechos.
Artículo 8. ***FAVORABILIDAD***	**El artículo 29 de la Constitución Política de 1991**, es la base del presente apartado, pues en este se establece que, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.	Existe en materia disciplinaria una prevalencia de la norma favorable sobre la restrictiva o desfavorable, aun cuando esta sea posterior.
Artículo 3. ***RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD***	**El preámbulo, artículo 1 y artículo 13 de la Constitución Política**, son la base del presente apartado, pues en estos, se desarrollan aspectos tan importantes como que Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana, así como que toda persona nace libre e igual ante ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y nadie podrá sufrir algún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, religión, opinión política, etc.	Este artículo se traduce en que todo estudiante debe ser tratado dentro del proceso con respeto hacia su dignidad humana y no podrá ser discriminado por ninguna situación.
Artículo 6. ***CELERIDAD DEL PROCESO***	**El artículo 14, numeral 3, literal c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, es la base del presente apartado	Las autoridades universitarias disciplinarias deberán impulsar oficiosamente el procedimiento

	pues dispone que, durante el proceso, toda persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, de la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas.	y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias; asimismo, tienen dentro de sus misiones velar porque los sujetos procesales respeten los términos, pues son perentorios.
Artículo 7. ***CULPABILIDAD***	**El artículo 13 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -,** es la base del presente apartado, pues en este, se establece que en materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad, las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa y queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.	Este artículo nos pretende decir que no se podrá prescindir de la culpabilidad de la conducta, sino que, esta deberá probarse ya sea a título de dolo o de culpa.
Artículo 9. ***PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILDIAD***	**El artículo 18 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 6 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -**, es la base del presente apartado, pues en este, se establece que la imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.	Hace alusión a que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, así como se tendrá en cuenta los criterios de graduación de la sanción.
Artículo 10. ***RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS Y CULTURA DE PAZ.***	**El preámbulo, el artículo 22 y 116 de la Constitución Política,** son la base del presente apartado, pues en estos, se establece la paz como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento, asimismo, se les otorga a los particulares facultades de conciliadores transitorias en términos de la ley.	Es muy interesante como se promueve la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (en adelante MASC) en aras de no solamente solucionar las diferencias existentes, sino también promover una cultura de paz cono eje transversal del proceso de enseñanza-aprendizaje. Asimismo, es importante tener en cuenta que el presente artículo debe leerse sistemáticamente con el título II del RDE que hace alusión al trámite conciliatorio.

Los artículos 11 y 12 del RDE, son disposiciones propias del presente acuerdo, por tanto, no se cotejará con otras normativas.

- *Artículo 11.* ***FINALIDADES DE LA NORMAL Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.*** El presente artículo es muy importante, pues en este se desarrolla uno de los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria, que hace referencia a la antijuridicidad o bien conocida en el derecho disciplinario como ilicitud sustancial (contemplada en el artículo 9 del CGD), estableciendo que la finalidad de la creación de un RDE tiene su razón de ser en la garantía al cumplimiento de los fines misionales de la universidad, encaminada a que el estudiante haga suyos los valores de la honradez, la tolerancia, el respeto a la dignidad humana, solidaridad, el rechazo a la violencia, entre otros valores, como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

- *Artículo 12.* ***PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.*** El presente artículo dispone que la interpretación y aplicación del RDE, prevalecerán los mandatos de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como el precedente en materia de decisiones de la Comisión de Asuntos Disciplinarios. Por otra parte, en caso de existir dudas de interpretación o aplicación se acudirán a los principios del título I.

EL TÍTULO II, se denomina *"TRÁMITE CONCILIATORIO"***,** compuesto por un capítulo único, el cual consta de 3 artículos en los que se desarrollan las conductas susceptibles de trámite

conciliatorio; la remisión de quejas al Comité de Derechos Humanos y Conciliación; así como el rechazo y devolución de la queja, a continuación, se desarrollará lo antes expuesto de una manera ilustrativa, a saber:

Figura 4

Trámite Conciliatorio

¿Qué sucede si a partir del análisis realizado por el Comité de Derechos Humanos y Conciliación se rechaza?

Figura 5

Rechazo de la Conciliación

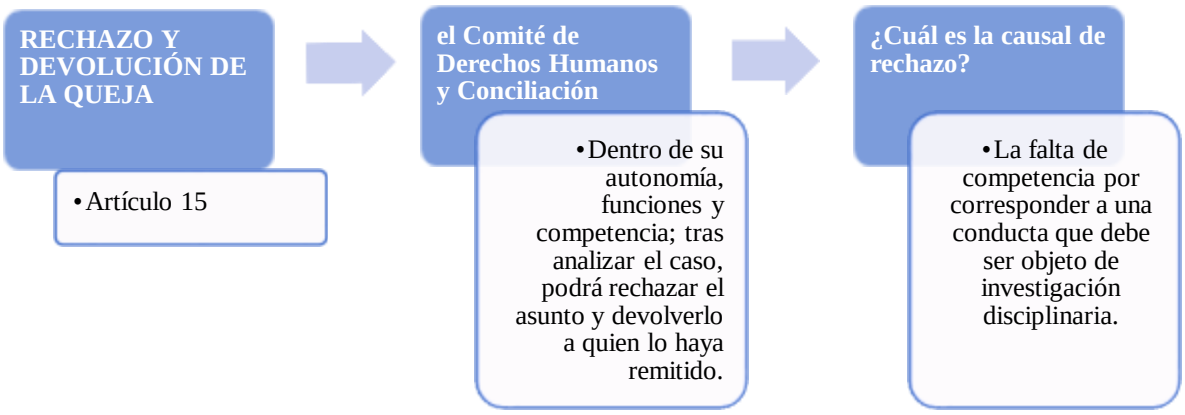

EL TÍTULO III, se denomina *"EL TRÁMITE DISCIPLINARIO"*, compuesto por varios capítulos, el primero de ellos, hace referencia a ***"La falta disciplinaria y el ámbito de aplicación"***, el cual consta de 2 artículos en los que se desarrollan quienes son sujetos disciplinables del presente reglamento y lo que constituye falta disciplinaria.

Figura 6

Sobre la falta disciplinaria

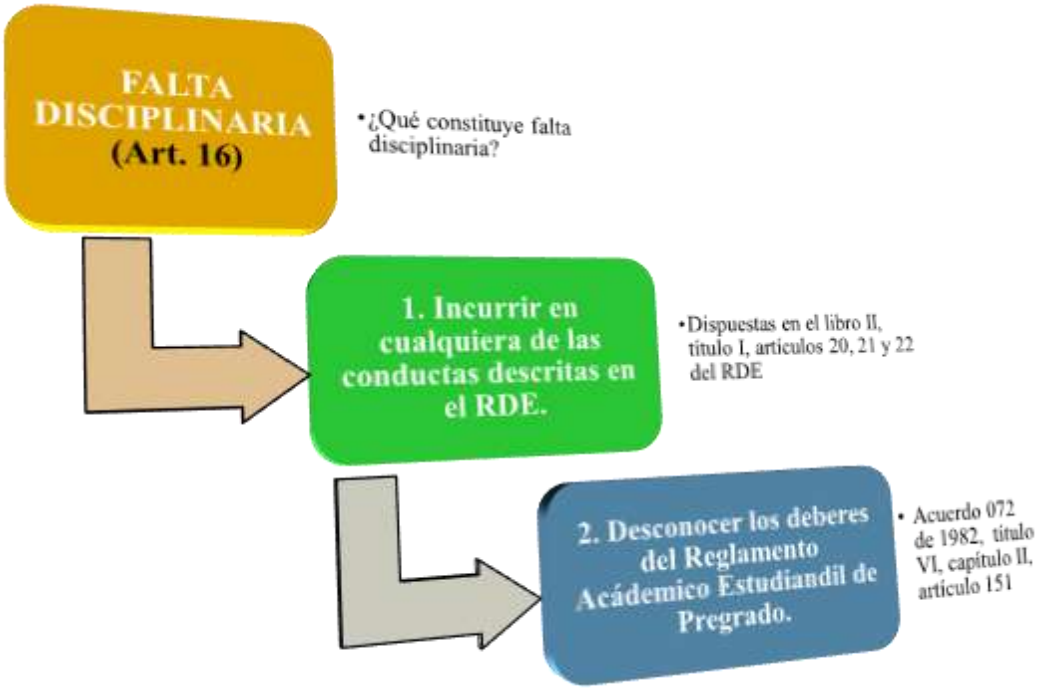

Figura 7

Ámbito de aplicación

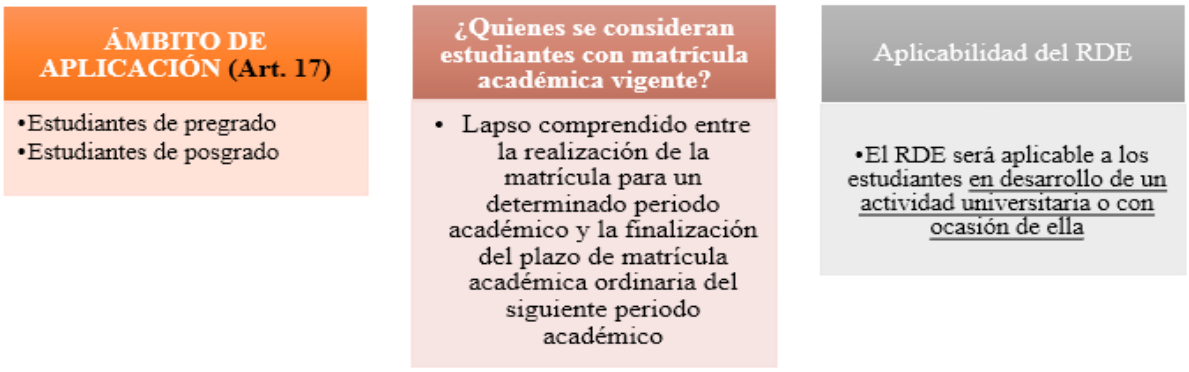

El segundo capítulo, se denomina *"Formas de realización del comportamiento"*, consta de un solo artículo (Art. 18), el cual establece que las faltas disciplinarias se realizan por acción y omisión; el artículo 27 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -, es la base del presente apartado, pues en este, se establece que la falta disciplinaria puede ser realizada **por acción u omisión** en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, entendida la acción como un comportamiento que se manifiesta en un hacer y la omisión se reprocha el no actuar estando en la obligación de hacerlo.

El capítulo III, se denomina *"La caducidad y la prescripción"***,** consta de un solo artículo (Art. 19), en el que se desarrolla el término de caducidad y prescripción de la acción y de la sanción disciplinaria, a continuación, se explicará de una manera ilustrativa:

Figura 8

Término de Caducidad y Prescripción

EL LIBRO II, se denomina *"PARTE ESPECIAL"*, compuesto por dos títulos:

El primero de ellos, se titula *"DE LAS FALTAS"* haciendo referencia a todas las conductas que constituyen falta disciplinaria y, por ende, son susceptibles en un primer momento de investigación.

Tabla 3

Faltas Disciplinarias

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS (Art. 20)

FALTAS GRAVÍSIMAS (Art. 21)	*FALTAS GRAVES (Art. 22)*
1.Realizar alguna de las conductas descritas objetivamente en la ley penal como delito, siempre y cuando perjudiquen los intereses	1.Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.

de la universidad o de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.	2.Asistir a clases bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.
2.Obstaculizar el acceso al campus universitario en cualquiera de sus sedes o a sus edificios.	3.Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas.
3.Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la universidad.	4.Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
4.Impedir la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, profesorales o administrativos o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.	5.Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión.
5.Realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.	6.Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante.
6.Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir física, verbal o simbólicamente a profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares, contratistas, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria.	7.Incumplir los deberes señalados en las normas de la universidad.
7.Lesionar la integridad física de algún miembro de la comunidad universitaria.	8.Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturben la tranquilidad del recinto universitario sin el respeto debido al reglamento para el uso de las instalaciones.
8.Acosar en todas sus formas, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria por motivos políticos, filosóficos, religiosos, por su condición racial, física, de género u orientación sexual, en desarrollo de las actividades académicas o con ocasión de ellas.	9.Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales de la universidad. 10. Copiar o utilizar sin la debida autorización el software adquirido o desarrollado por la universidad, excepto el de acceso o uso libre. 11. Las faltas consideradas como graves en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.

9.Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.

10. Suplantar a profesores, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.

11. Hurtar cuestionarios, temarios, solucionarios y evaluaciones.

12. Irrumpir en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad Industrial de Santander.

13. Suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas.

14. Ofrecer promesa remuneratoria o entregar dinero a profesores o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

15. Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxiliaturas, traslados nacionales e internacionales, entre otros.

16. Dañar o hacer deliberadamente un mal uso de los bienes y servicios de la universidad.

17. Vender, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia cuya comercialización sea ilegal,

al interior del campus universitario o en cualquiera de sus sedes. **18. Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.**	

EL TÍTULO II, se denomina *"DE LAS SANCIONES"*, consta de 6 artículos en los que se desarrollan las clases de sanciones tanto para las faltas gravísimas como graves; la figura del comparendo disciplinario, los criterios para la graduación de la sanción y la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios que emite la Oficina de Control Interno Disciplinario, a continuación, se ilustrará las temáticas referidas:

Tabla 4

Sanciones disciplinarias

CLASES DE SANCIONES (Art. 23)	
Para las faltas gravísimas	*Para las faltas graves*
A. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA. **Consiste en la cancelación temporal de la matrícula del estudiante, *la imposibilidad de matricularse por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción*, junto con *matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.***	**CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.** Consiste en la cancelación temporal de la matrícula del estudiante, *la imposibilidad de matricularse por uno (1) o (2) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción*, junto con ***matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.***

Para la readmisión ante el Consejo Académico, el estudiante deberá cumplir las siguientes exigencias:

i) El reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado,
ii) El reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y
iii) Su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

NOTA: Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matrícula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante.

B. REITERACIÓN DE FALTAS GRAVÍSIMAS: Quien sea *sancionado en una segunda ocasión por una falta gravísima, no tendrá derecho a la readmisión*, y en tal sentido, *perderá la condición de estudiante* de la Universidad Industrial de Santander.

Los criterios para la readmisión, son los mismos estipulados para las faltas gravísimas.

- MATRÍCULA CONDICIONAL DISCIPLINARIA. Es el sometimiento a un ***periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos***, en los que *el estudiante se compromete a guardar buen comportamiento.*

NOTA: 1. Si ***durante el periodo de matrícula condicional el estudiante comete una falta disciplinaria grave***, *la sanción a imponer será la prevista para faltas gravísimas*.

Siguiendo con lo dicho anteriormente, *si la falta cometida es de carácter gravísimo, se impondrá la máxima sanción prevista para la falta gravísima* (imposibilidad para matricularse por 4 semestres académicos).

✖ **Art. 24. SANCIÓN ACCESORIA:** 0.0 en la asignatura si se trató de una falta que vulneró el orden académico, entendido esto último como la suplantación en una prueba académica, fraude o plagio.

Art. 27. LOS CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. En los casos de las faltas graves y gravísimas, para graduar la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad, que puede ser dolosa cuando la acción u omisión se realiza con intención de realizarla, o culposa, cuando la acción u omisión se realiza por negligencia o imprudencia.
2. El tener antecedente interno disciplinario.

3. El grado de afectación, perturbación, daño o detrimento causado con la conducta al desarrollo de la actividad académica o a los bienes de la universidad o a los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.
4. Las circunstancias en que se cometió la falta.
5. El haber obrado como coautor o partícipe.
6. Confesar voluntariamente la comisión de la falta, en caso de faltas graves o gravísimas.
7. El haber procurado evitar o mitigar, durante la comisión de la falta, los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta.
8. El haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.
9. El resarcimiento económico del daño causado, en el caso de las faltas contra los bienes institucionales o los bienes privados de algún miembro de la comunidad universitaria.

Figura 9

Sobre el Comparendo Disciplinario

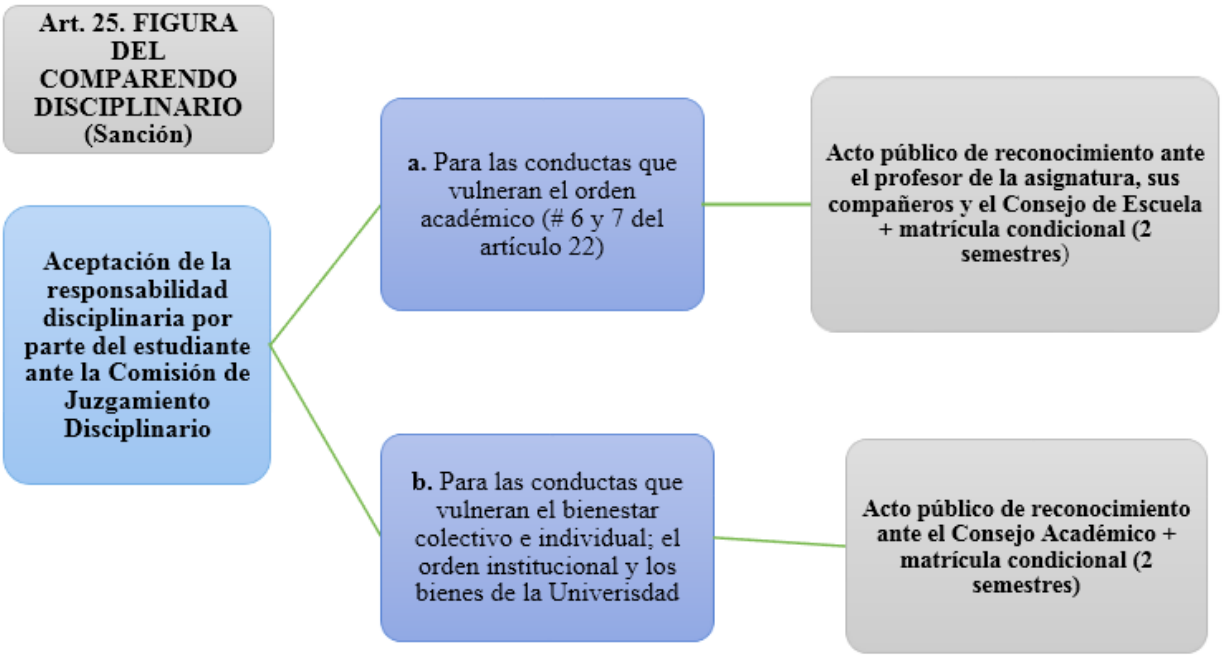

¿Qué requisitos se deben cumplir si el estudiante investigado desea acogerse a la figura del comparendo?

Figura 10

Requisitos del Comparendo

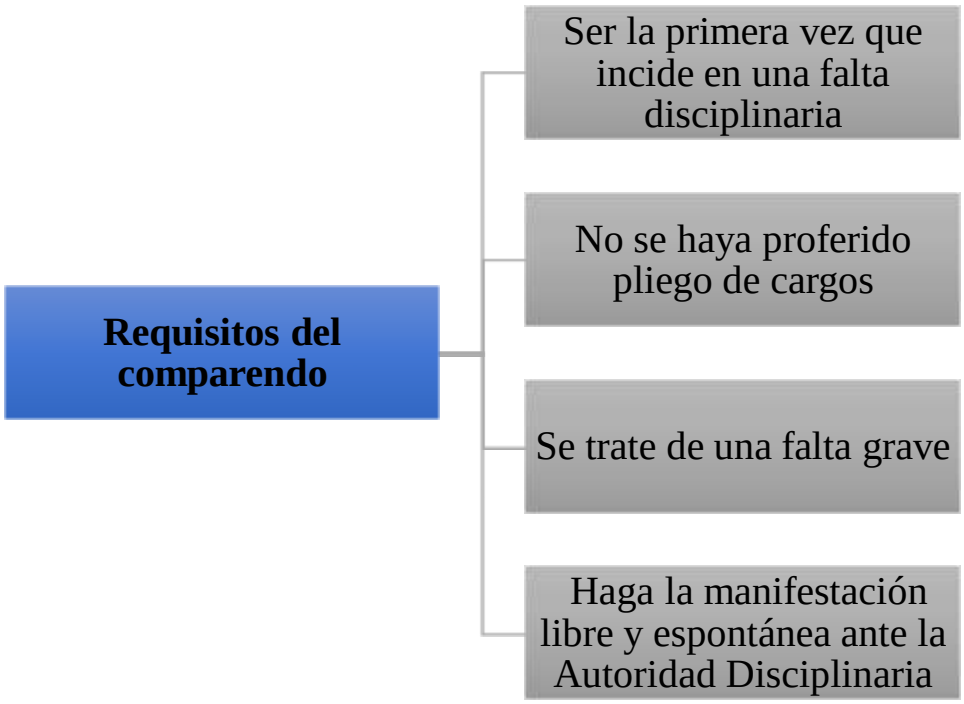

Figura 11

Trámite del Comparendo Disciplinario

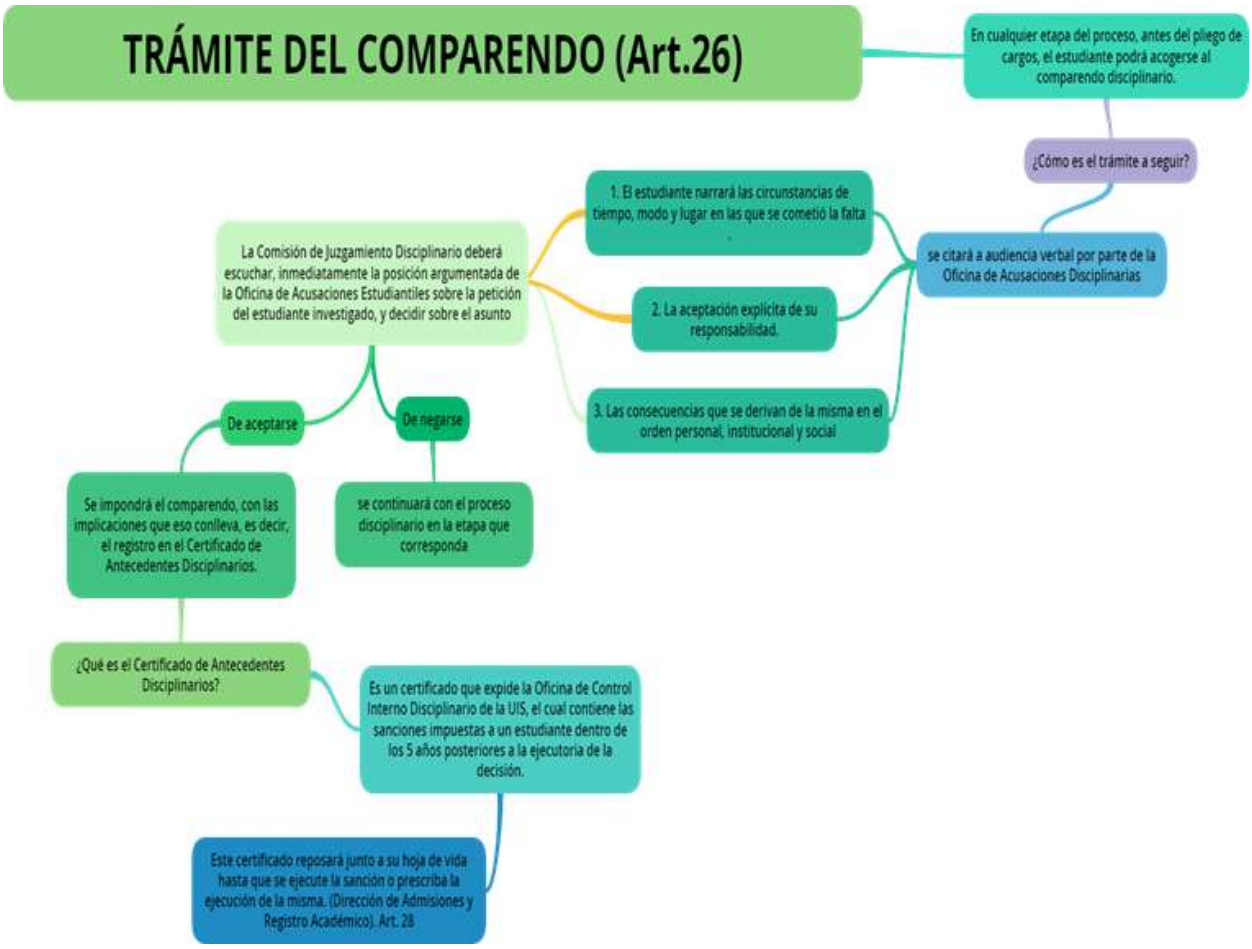

A continuación, se mostrará el procedimiento a seguir en caso de que el disciplinado desee acogerse a la figura del comparendo, explicado a partir de un organigrama ilustrativo de todo el proceso disciplinario estudiantil general.

Figura 12

Procedimiento ilustrativo del Comparendo

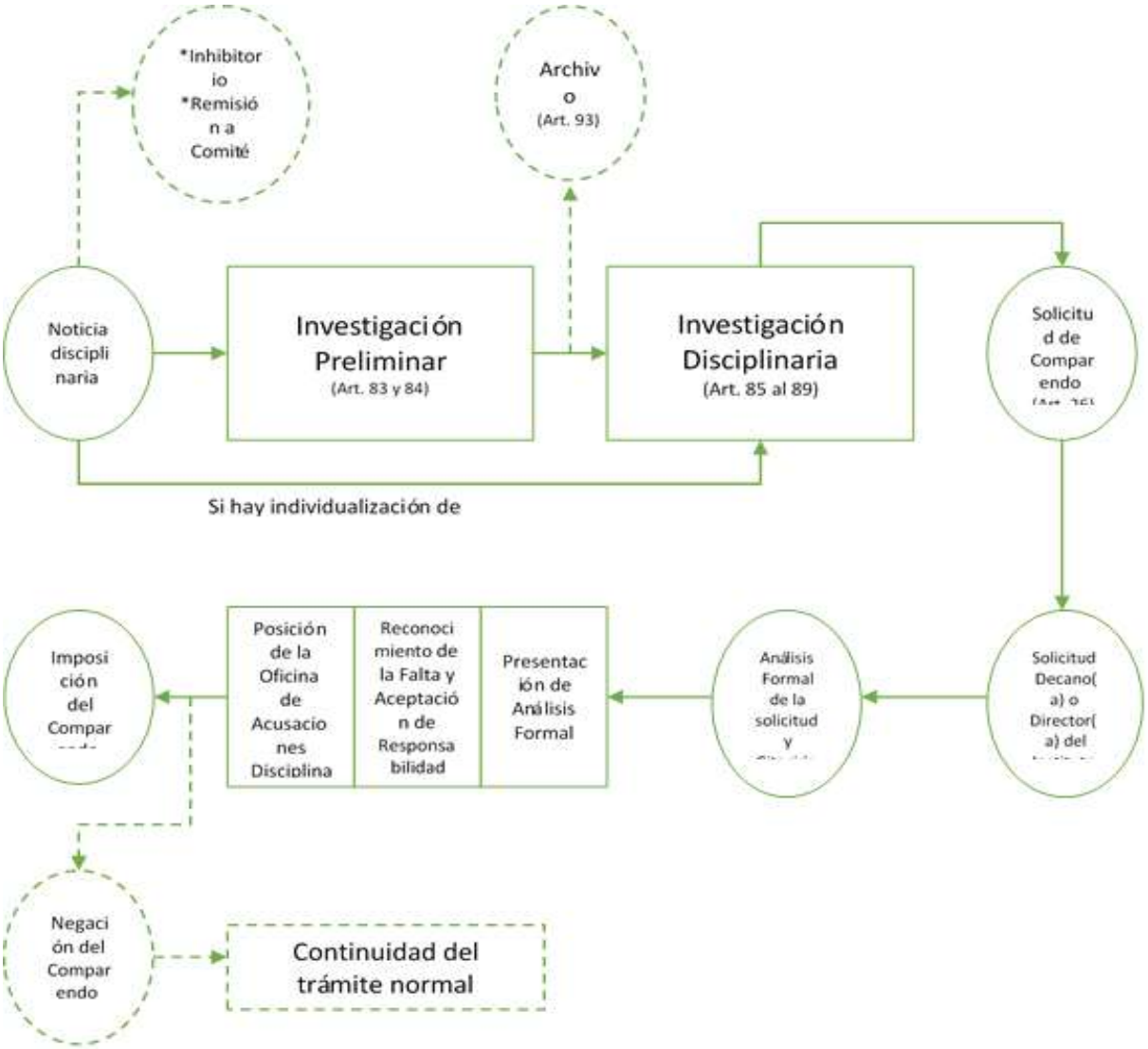

Nota: Cuadro tomado de la Oficina de Control Interno Disciplinario

EL LIBRO III, se denomina *"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO"*, compuesto por diez títulos, de esta manera:

EL TÍTULO I, se designa como *"LA ACCIÓN DISCIPLINARIA"***,** para la realización del análisis de este título, que comprende los artículos 29 al 33, se estudiará su contenido y se cotejará con ley disciplinaria vigente al momento de la expedición del RDE (ley 734 de 2002) en contraste con el nuevo código disciplinario (ley 1952 de 2019).

Tabla 5

Análisis jurídico de la acción disciplinaria

Artículo del RDE	***Fundamento legal***	***Análisis del artículo (RDE)***
Artículo 29. ***LA ACCIÓN DISCIPLINARIA***	**El artículo 66 y 67 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 83 y 84 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -,** es la base del presente apartado, pues en este, se establece quienes son los órganos encargados o facultados de ejercer la acción disciplinaria y el procedimiento a seguir.	El presente artículo es de suprema importancia, en razón a las atribuciones o facultades que se le están otorgando a la UIS para ser la encargada de la acción disciplinaria, entendida esta como la potestad que tiene la universidad para iniciar o dar apertura de la investigación contra un estudiante que presuntamente cometió una falta, así como adelantar las demás etapas del proceso, pudiendo terminar, ya sea mediante archivo, fallo absolutorio o sancionatorio.
Artículo 30. ***NATURALEZA Y OFICIOSIDAD***	**El artículo 68 y 69 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 85 y 86 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -,** es la base del presente apartado, pues en este, se establece que la acción disciplinaria es de naturaleza pública, así como que ésta se podrá adelantar a través de oficio; información proveniente de servidor público; queja formulada por cualquier	Es bastante importante el presente artículo, pues en este se establece las formas de adelantar o dar inicio a la acción disciplinaria, pudiendo ser éstas, a través de oficio; por información proveniente de servidores de la UIS; queja formulada por una persona o por cualquier otro medio, siempre y cuando existan

	persona y por anónimo cuando se aporten pruebas.	pruebas que comprometan la responsabilidad.
Artículo 31. ***OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA***	**El artículo 70 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -,** es la base del presente apartado, pues en este, se establece que el servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria, si fuere competente, lo iniciara inmediatamente y, si no lo fuese, deberá poner en conocimiento estos hechos a la autoridad competente.	El presente artículo establece una obligación para todos los miembros de la comunidad universitaria, ya que, en caso de conocer la ocurrencia de un hecho constitutivo de falta disciplinaria, deberá ser remitido a la Oficina de Control Interno para los fines pertinentes.
Artículo 32. ***EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS.***	**El artículo 71 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 88 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -, y el artículo 33 de la Constitución Política**, son la base del presente apartado, pues en estos, se desarrolla el derecho a no autoincriminarse, entendido este en la medida en que nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.	El presente artículo hace alusión a que ninguna persona está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión de actividades que impongan secreto profesional.
Artículo 33. ***TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***	**El artículo 73 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 -,** es la base del presente apartado, pues en este, se establecen las causales de terminación del proceso disciplinario, las cuales son: que el hecho atribuido no existió; que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria; que el investigado no la cometió; que existe una causal de	Hace referencia a que en cualquier momento del proceso se podrá dar por terminado el procedimiento cuando el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente así lo declarará.

> exclusión de responsabilidad; o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

EL TÍTULO II, se designa *"DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA"*, que comprende los artículos 34 al 40, en los que se desarrollan quienes son las autoridades en materia disciplinaria; la competencia de la Comisión de Juzgamiento y su conformación; así como la competencia de la Oficina de Acusación Disciplinaria. A continuación, se ilustrará la organización de las autoridades competentes en materia disciplinaria estudiantil de la UIS:

Figura 13

Autoridades Disciplinarias

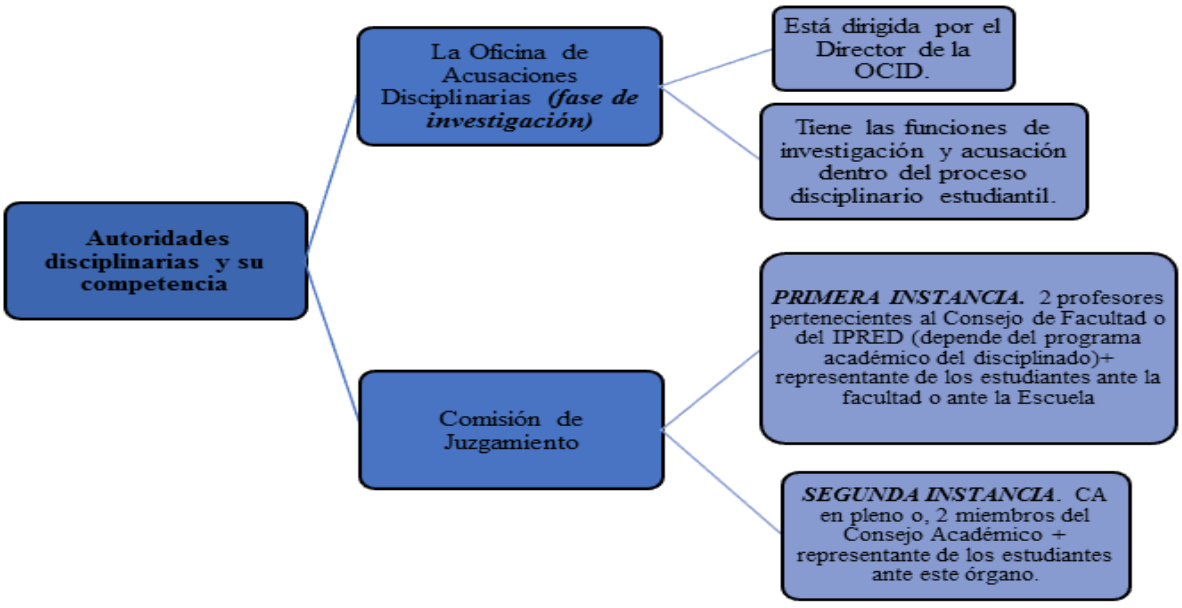

EL TÍTULO III, se designa ***"IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES"***, consta de 5 artículos, en los que se desarrollan:

- *Artículo. 41.* Las ***CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN***, que si bien no se encuentran enunciadas en el RDE, es menester remitirnos al Código Disciplinario Único, esto en razón a que el presente artículo así lo establece. No obstante, es importante aclarar que la ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), se encuentra derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021), en consecuencia, ya no serán las causales que señala el artículo 84 del CDU, sino que serán las consagradas el artículo 104 del CGD.

Figura 14

Trámite de los Impedimentos

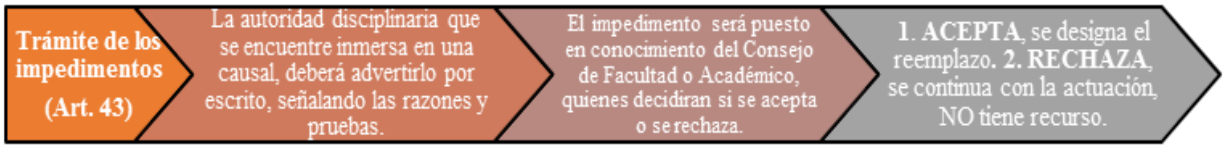

Figura 15

Trámite de la Recusación

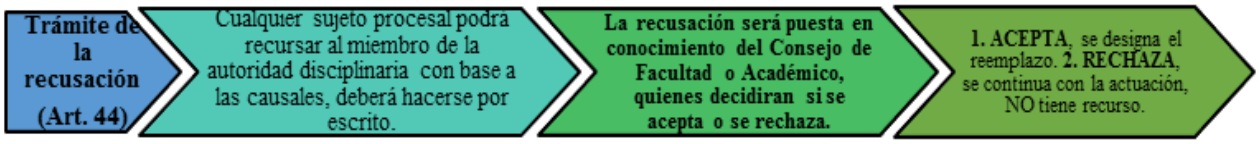

EL TÍTULO IV, se designa ***"SUJETOS PROCESALES"***, consta de 3 artículos en los que se desarrollan quienes son sujetos procesales; los derechos del disciplinado y la oportunidad para designar apoderado; temas que se fundamentan en los artículos 89 y 92 de la ley 734 de 2002, derogados a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario – artículo 109 y 112 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021.

Figura 16

Sujetos Procesales

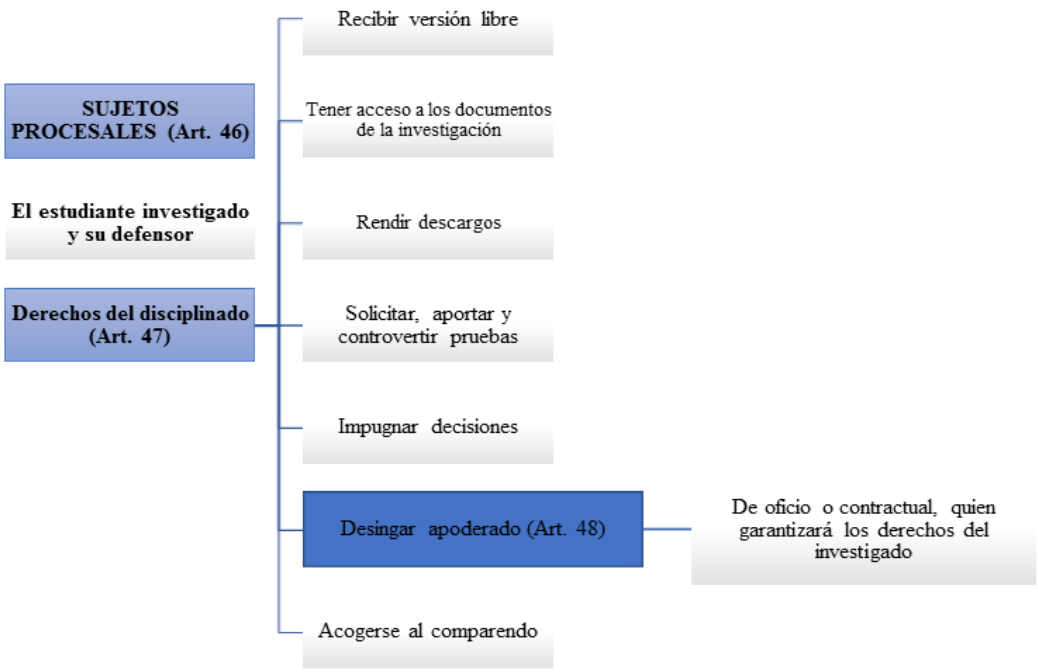

EL TÍTULO V, se denomina *"ACTUACIÓN PROCESAL"*, está compuesto por varios capítulos, así:

El capítulo I, se titula *"Disposiciones Generales"*, consta de 6 artículos en los que se desarrollan:

- *Artículo 50.* La ***reserva*** que tiene toda investigación disciplinaria adelantada contra estudiantes hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo.

Figura 17

Principios que rigen la actuación procesal

Figura 18

Requisitos formales de la actuación disciplinaria

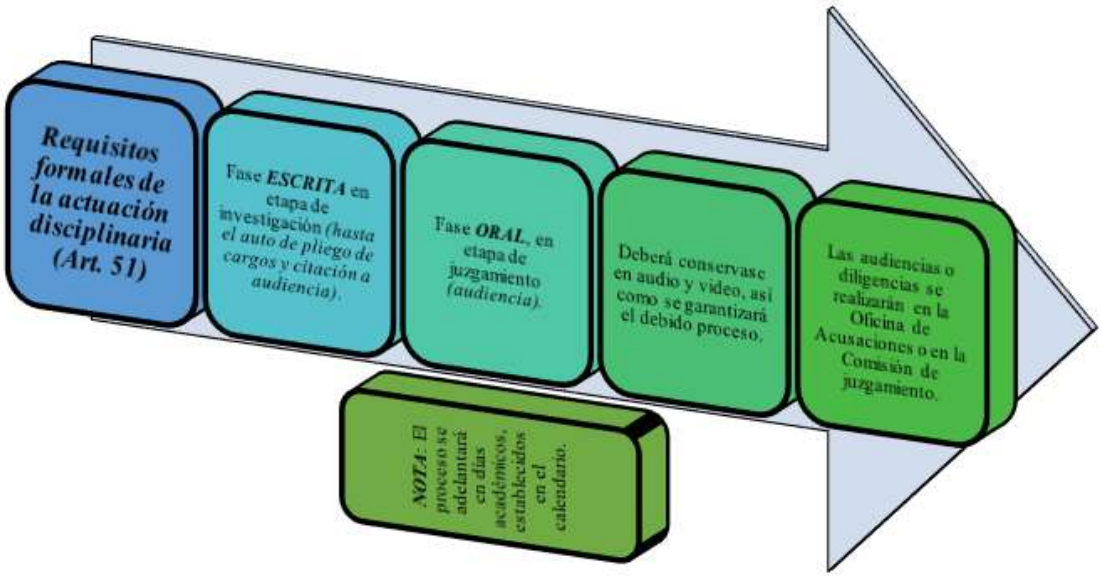

- *Artículo 52.* ***UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS***, se fundamenta en el artículo 98 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 118 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que para la práctica de pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales; a su vez, expresa que las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse en lugares diferentes al establecido en el proceso, que trayéndolo a colación a lo dispuesto en el RDE, es válido la utilización de medios técnicos para el desarrollo de

las diligencias y práctica de pruebas, lo que permite que estas puedan realizarse de manera virtual, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías constitucionales.

- *Artículo 53.* ***RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES***, se fundamenta en el artículo 99 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 119 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a la actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción, todo esto mediante la colaboración de los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieran proferido, que trayéndolo a colación a lo contemplado en el RDE, las autoridades encargadas de esta reconstrucción son la oficina de acusación disciplinaria o la comisión de juzgamiento disciplinario.

- *Artículo 54.* ***EXPEDIENTE ELECTRÓNICO,*** establece que las actuaciones de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario deberán obrar en expediente electrónico. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de Gobierno en Línea.

El capítulo II, se titula ***"Notificaciones y comunicaciones",*** consta de 8 artículos en los que se desarrollan las clases de notificaciones existentes, teniendo en cuenta, que se fundamenta en el libro VI, título V, capítulo segundo de la ley 734 de 2002, el cual se encuentra derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD), libro VI, título V, capítulo II.

Figura 19

Formas de notificación

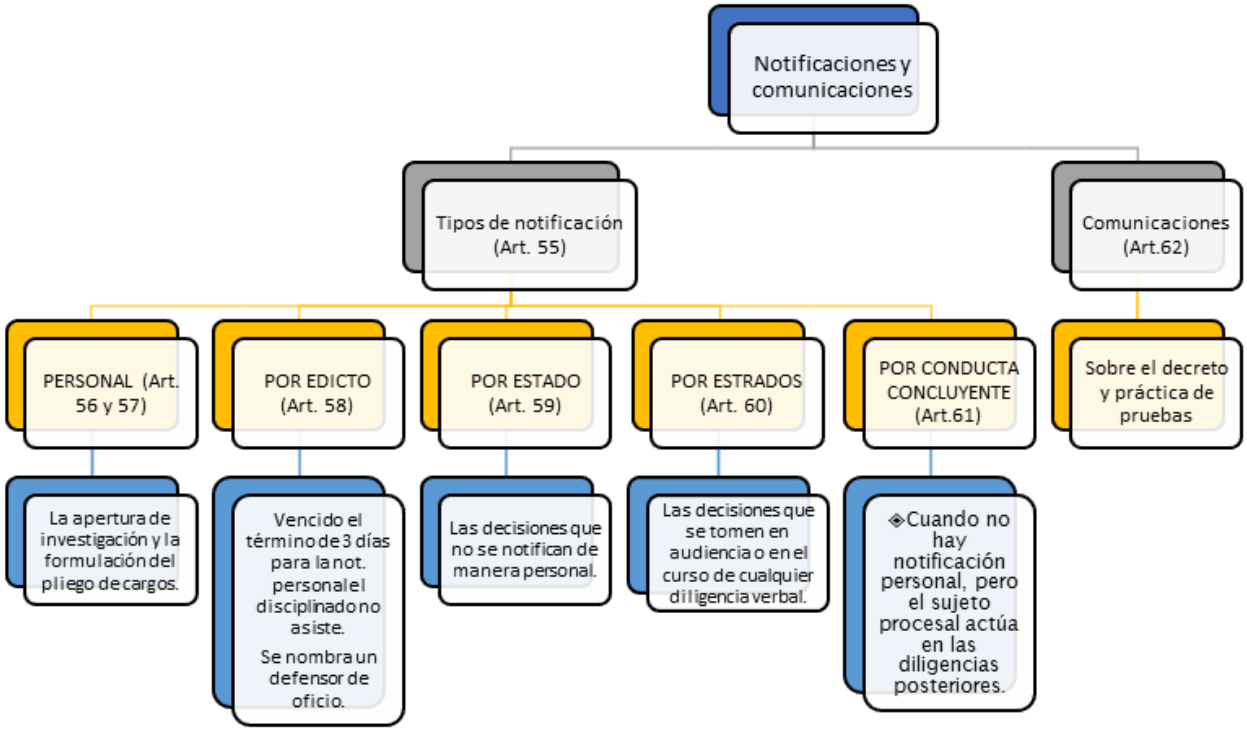

El capítulo III, se titula ***"Recursos",*** comprende los artículos 63 al 69, en los que se desarrollan las clases de recursos; la forma y oportunidad para interponerlos; su trámite. Teniendo en cuenta que se fundamenta en el libro VI, título V, capítulo tercero de la ley 734 de 2002, el cual se encuentra derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD), libro VI, título V, capítulo III.

Figura 20

Clases de recursos

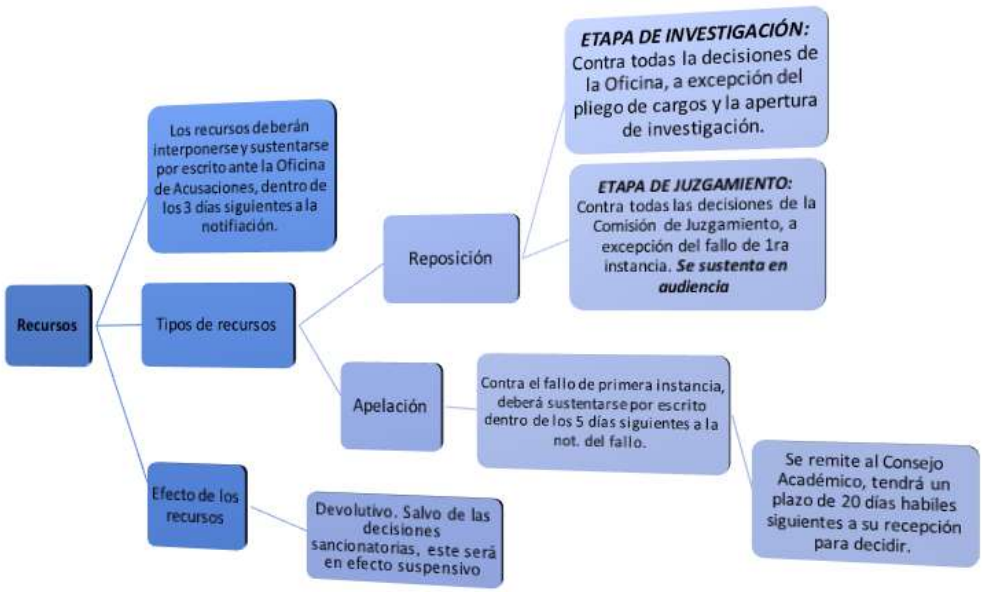

EL TÍTULO VI, se denomina *"RÉGIMEN PROBATORIO"*, para la realización del análisis de este capítulo que comprende los artículos 70 al 77, se estudiará su contenido y se cotejará con el de la ley disciplinaria vigente al momento de la expedición del RDE (ley 734 de 2002), así como del nuevo código disciplinario (ley 1952 de 2019).

- *Artículo 70.* ***NECESIDAD DE LA PRUEBA***, se fundamenta en el artículo 128 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que toda decisión interlocutoria y fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por parte de los sujetos

procesales o de oficio; que trayéndolo a colación al actual RDE, hace alusión a que toda providencia disciplinaria deberá basarse en pruebas; asimismo, se desarrolla el concepto de la permanencia de la prueba, el cual hace referencia que la prueba recopilada en la etapa de investigación y acusación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica.

Figura 21

Medios Probatorios

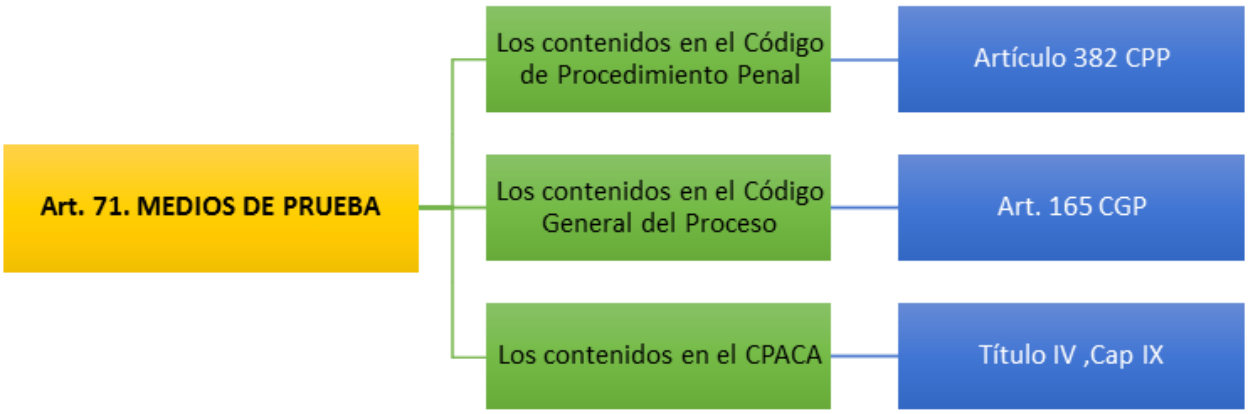

- *Artículo 72*. ***LIBERTAD PROBATORIA***, se fundamenta en el artículo 131 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 150 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos; que trayéndolo a colación al RDE, es

posible la implementación de cualquier prueba siempre y cuando esta sea amparada por la ley, es decir, sea conducente.

- *Artículo 73.* ***PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS***, se fundamenta en el artículo 132 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 151 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que los sujetos procesales podrán aportar y solicitar practica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes, que trayéndolo a colación al RDE, el disciplinado y su defensor podrán solicitar la práctica de pruebas siempre y cuando fundamenten su petición en la pertinencia y conducencia de las mismas, so pena de inadmitirse.

- *Artículo 74.* ***PRUEBA TRASLADADA***, se fundamenta en el artículo 135 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 154 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este acuerdo, que trayéndolo a colación al presente RDE, existe la posibilidad de trasladar las pruebas que fueron practicadas en una actuación disciplinaria, judicial o administrativa a la investigación en curso.

- *Artículo 75.* ***OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA***, se fundamenta en el artículo 138 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 157 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de la investigación disciplinaria, que trayéndolo a colación al RDE, el disciplinado o su defensor podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del auto de apertura.

- *Artículo 76.* ***APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS***, se fundamenta en el artículo 141 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que trayéndolo a colación al RDE, es un deber de las autoridades disciplinarias analizar las pruebas en conjunto, así como que toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta.

- *Artículo 77.* ***PRUEBA PARA SANCIONAR***, se fundamenta en el artículo 142 de la ley 734 de 2002, derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por la entrada en vigencia del Código General Disciplinario (CGD) – artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, pues en este, se establece que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, que trayéndolo a colación al RDE, para que la autoridad disciplinaria pueda proferir

fallo sancionatorio deberá existir un grado más allá de toda duda razonable a partir de las pruebas que obren en el expediente.

EL TÍTULO VII, se denomina ***"NULIDADES"***, consta de 5 artículos en los que se desarrolla:

Figura 22

Causales de nulidad

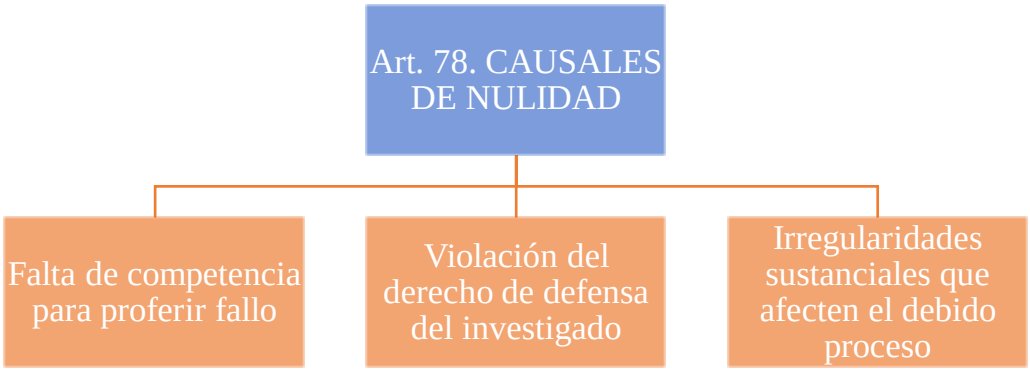

En caso de advertir la existencia de una nulidad por las causales antes descritas, se tendrán en cuenta los siguientes presupuestos:

Figura 23

Trámite de las nulidades

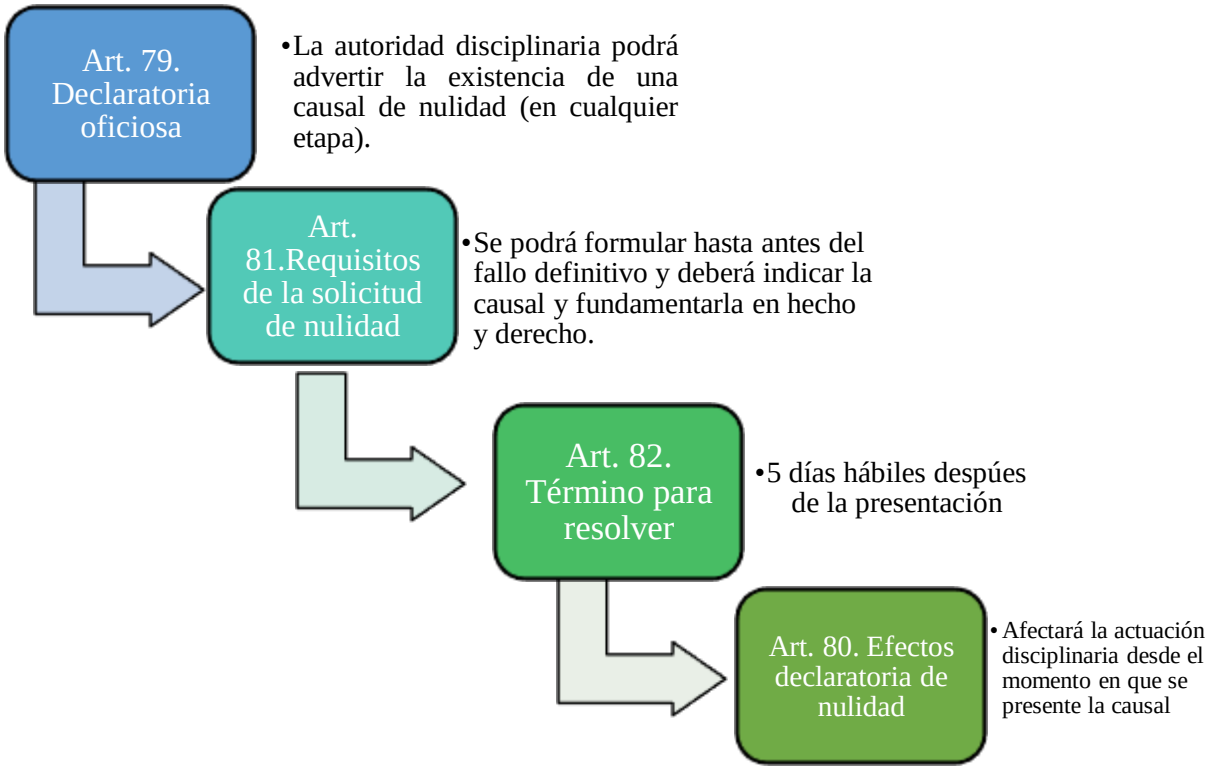

EL TÍTULO VIII, se denomina ***"ETAPAS PROCESALES"***, está compuesto de varios capítulos, en los que se desarrollan todo el procedimiento disciplinario estudiantil de la Universidad Industrial de Santander.

El capítulo I, se titula *"Investigación preliminar"*, en el cual se estipula:

Figura 24

Generalidades de la Investigación Preliminar

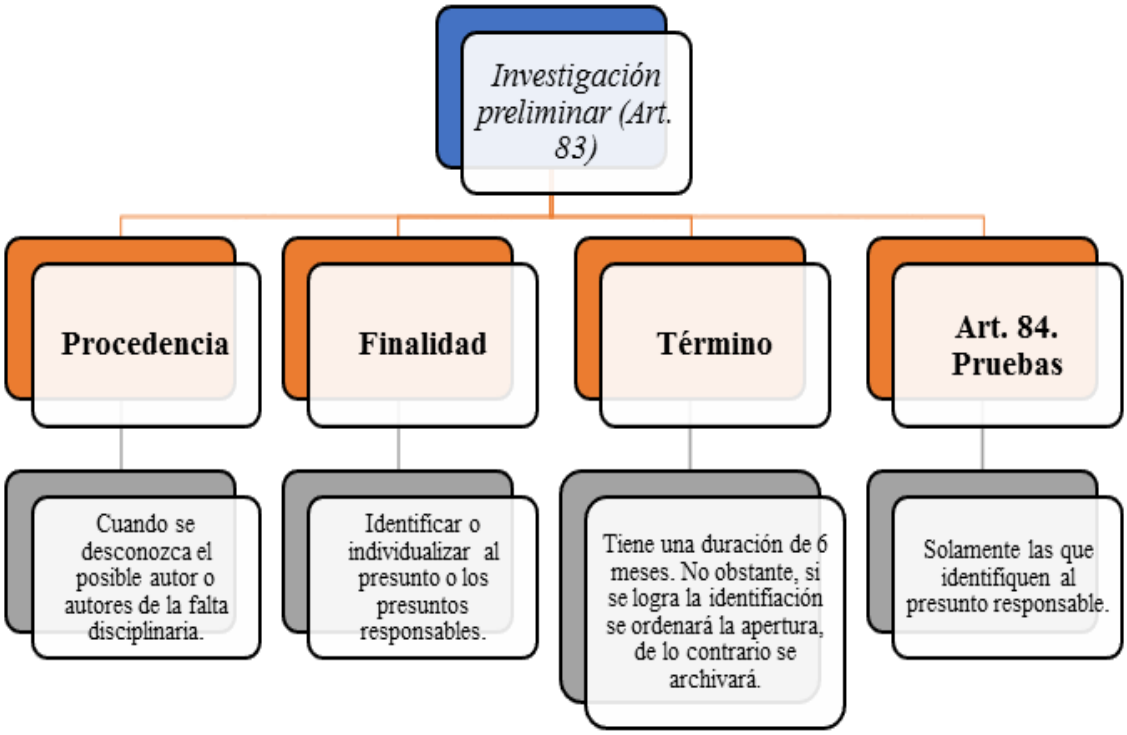

El capítulo II, se titula *"Investigación Disciplinaria"* y, el capítulo III, se denomina *"Evaluación de la investigación y acusación"*, en los cuales se desarrolla toda la etapa de investigación, fase escritural.

Figura 25

Generalidades de la Investigación Disciplinaria

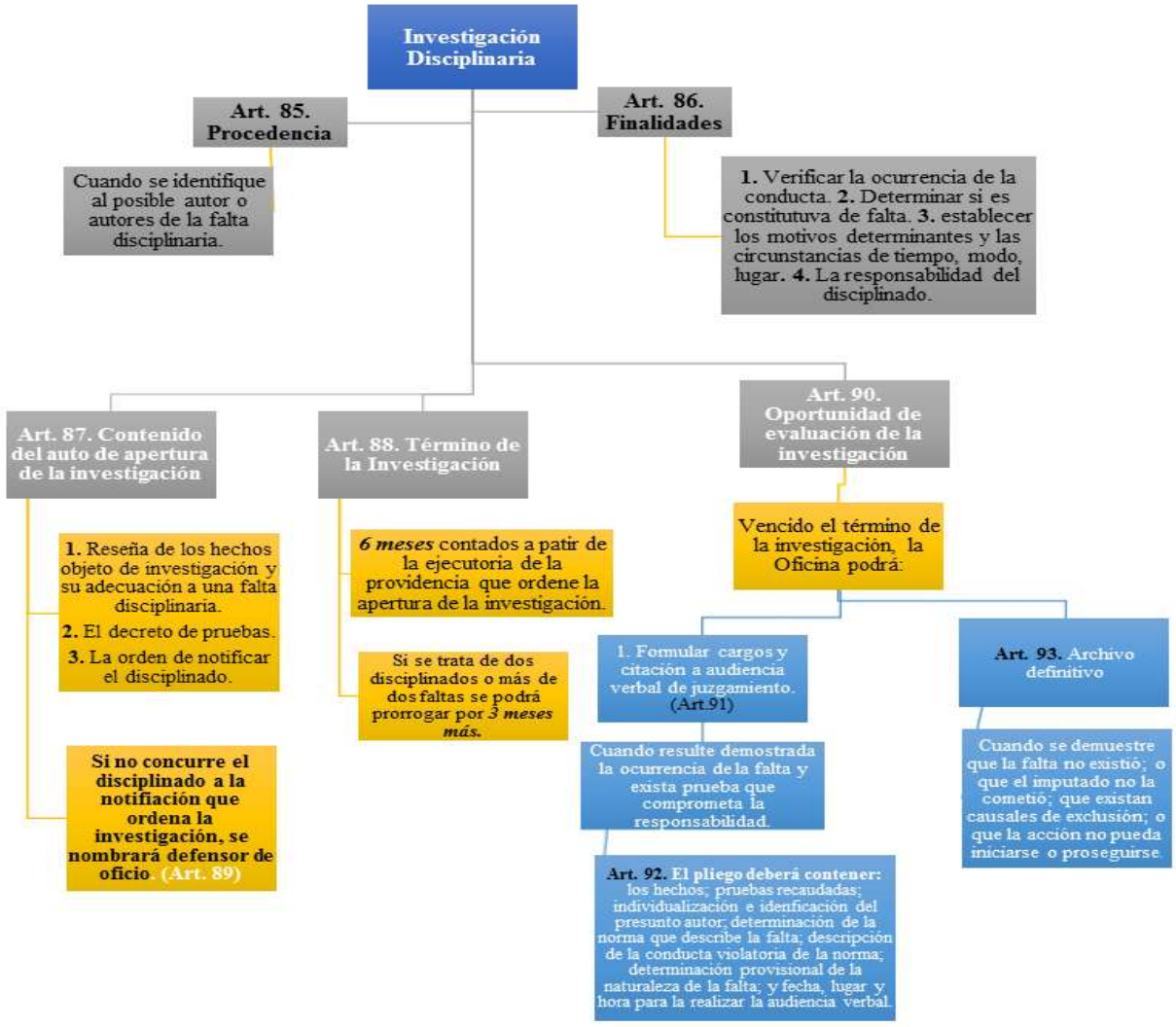

Figura 26

Audiencia Verbal de Juzgamiento

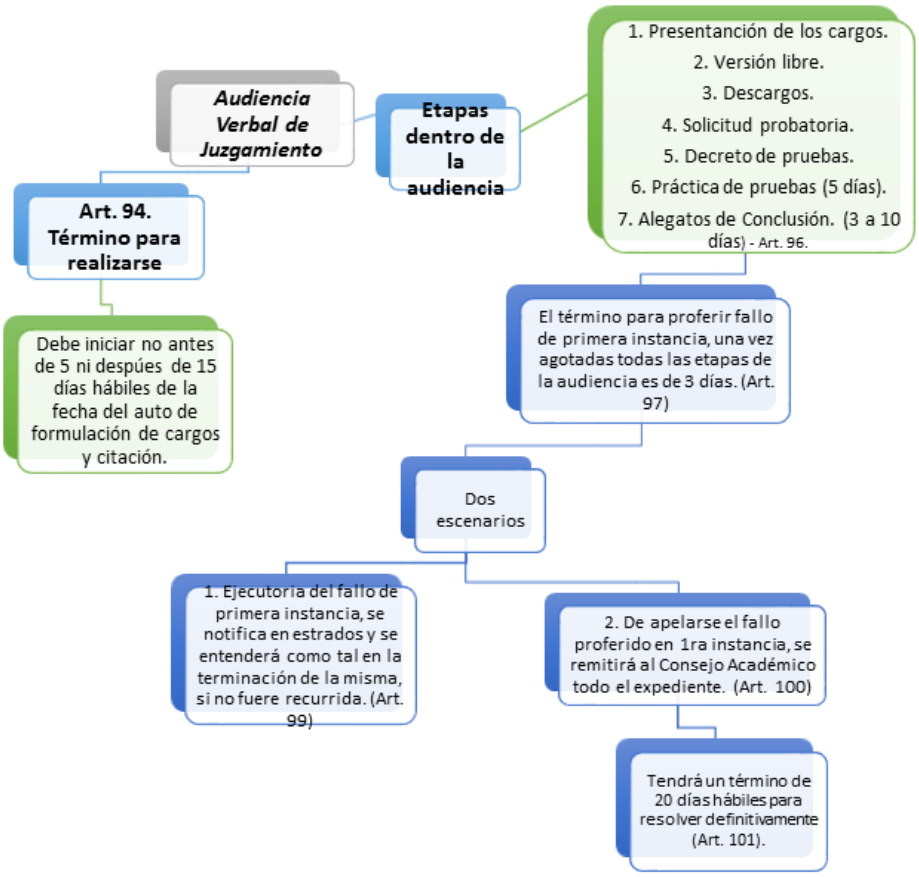

El capítulo IV, se denomina “Audiencia Verbal de Juzgamiento” y, el capítulo V, se titula “De la segunda instancia”, en los cuales se desarrolla toda la etapa de juzgamiento, fase oral y escrita (en segunda instancia).

El capítulo VI, se denomina “De las medidas cautelares”, consta de 7 artículos, en los que se desarrollan disposiciones generales de esta figura.

Figura 27

Generalidades de las Medidas Cautelares

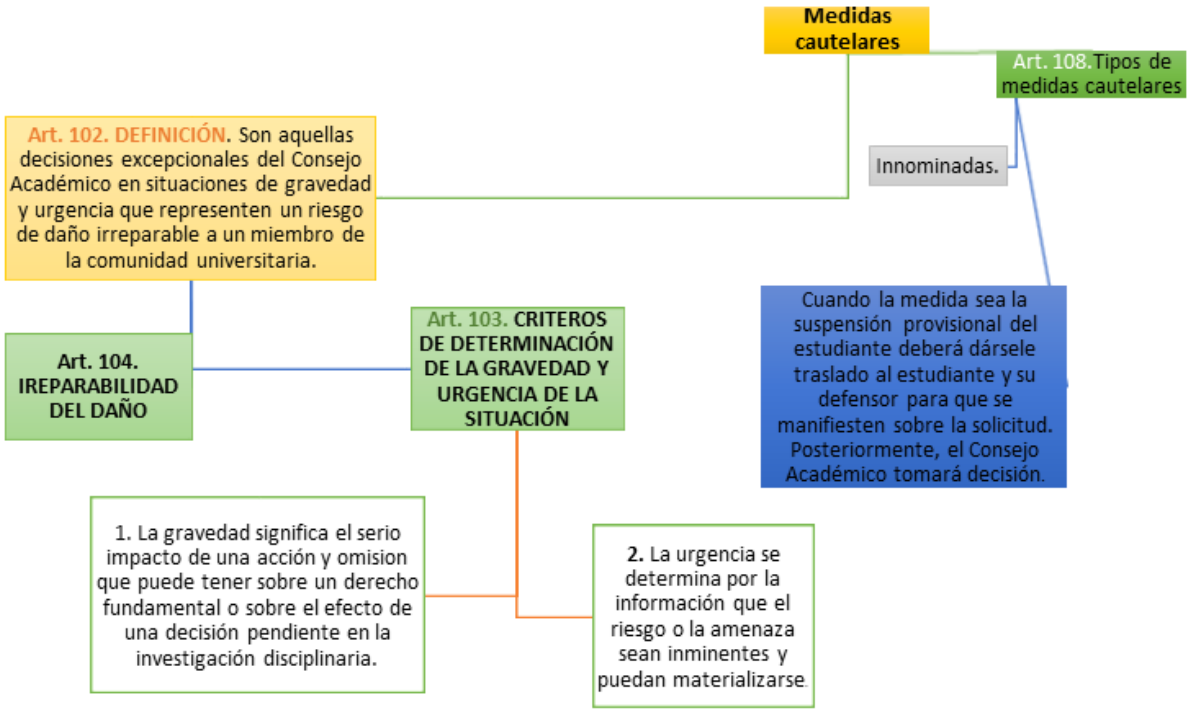

EL TÍTULO IX, se denomina *“NORMAS DE REMISIÓN”*, consta de un solo artículo (109), en el que se desarrolla que lo no previsto en el RDE deberá remitirse al Código Disciplinario

Único, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los códigos de procedimiento civil y penal vigentes, haciendo en todo caso dichas normas compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento disciplinario estudiantil y el respeto a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los estudiantes investigados, acusados y sancionados. No obstante, es fundamental resaltar que, dos de las codificaciones que allí se enuncian se encuentran derogadas, por lo que, ya no se podría hacer remisión normativa al Código Disciplinario Único, sino al Código General Disciplinario, asimismo, ya no será el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso.

EL TÍTULO X, se denomina *"VIGENCIA, TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN"*, consta de 3 artículos, en los que se desarrollan:

Figura 28

Vigencia, tránsito normativo y divulgación

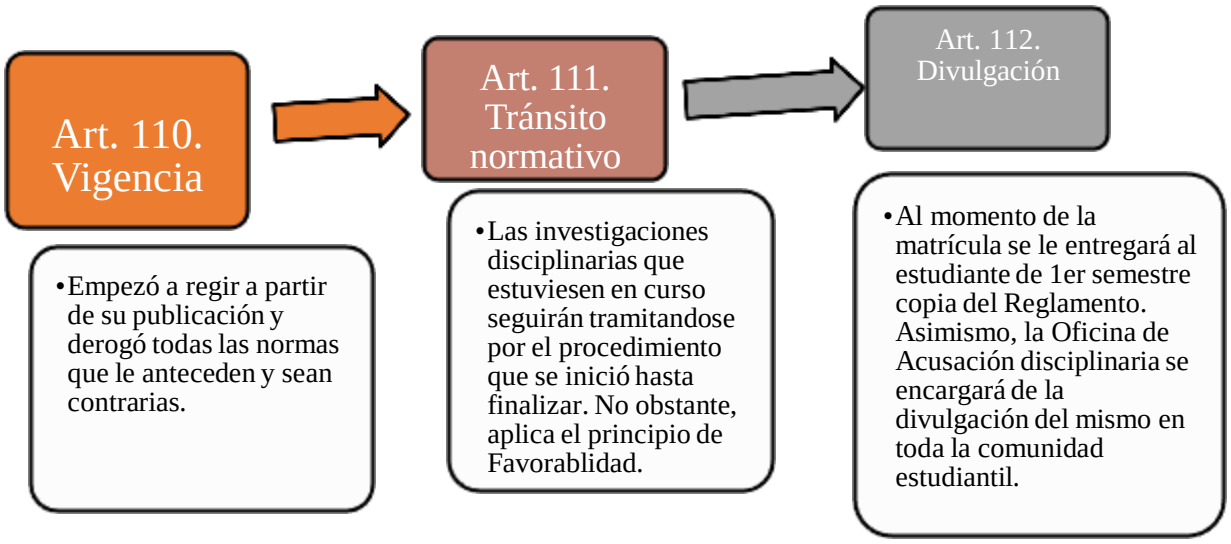

8.1.2 Sobre las disposiciones en materia disciplinaria en relación a hechos de violencia y discriminación basada en género – Acuerdo no. 059 de 2022

El presente acuerdo nace a partir de la exigencia de la Corte Constitucional mediante sentencia T-426 de 2021, advirtiendo que las Instituciones de Educación Superior deben adoptar mecanismos efectivos de investigación y sanción en el marco de los compromisos nacionales e internacionales que ha asumido el Estado Colombiano frente a la prevención y sanción de todas las formas de violencia. A su vez, el Alto Tribunal a través de sentencia T-061 de 2022, exhortó al Ministerio de Educación Nacional con el propósito de que elevara a norma nacional la exigencia para que todas las universidades públicas y privadas cuenten con instrumentos normativos dirigidos a atender, prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia basada en género que

se presenten en los centros de educación superior del país, por esta razón, dicho Ministerio expidió la resolución N. 014466 de 25 de julio de 2022, *"Por la cual se fijan los lineamientos de Prevención, Detención, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural".*

Con fundamento en lo anteriormente descrito, el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander mediante Acuerdo No. 059 de 2022, aprobó disposiciones en materia disciplinaria sobre hechos de violencia y discriminación basada en género, presupuestos que se entenderán incorporados en lo pertinente a cada estamento a los que va dirigido, siendo uno de estos, el Reglamento Estudiantil de Pregrado y de posgrados, encontrándose inmerso el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

EL TÍTULO I, se denomina *"DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES"*, compuesto de dos capítulos, el primero de ellos se titula *"ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE"*, consta de un solo artículo en el que se desarrolla:

Figura 29

Ámbito de aplicación frente a HVBG

El capítulo II, se denomina *"CONDUCTAS CON RELEVANCIA DISCIPLINARIA RELACIONADAS CON HECHOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN BASADA EN GÉNERO"*, consta de un artículo en el que se establece lo que constituye conductas con relevancia disciplinaria relacionadas con hechos de violencia y discriminación basada en género, entendidas estas como, realizar cualquier acción u omisión que constituya cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, conductas definidas en el Protocolo para la Atención de Hechos de Violencia Basada en Género de la Universidad Industrial de Santander, adoptado mediante la

Resolución de Rectoría N.° 298 de 2018, las que la modifiquen, sustituyan, complementen o remplacen.

A su vez, es menester recalcar el parágrafo I del presente artículo, pues en este se señala que la incursión en cualquiera de estos comportamientos, constituirá *FALTA GRAVÍSIMA*, lo que implica la adición de una nueva falta dentro del RDE, específicamente en el artículo 21, pues allí se encuentran las faltas de naturaleza gravísimas.

EL TÍTULO II, se denomina *"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE",* compuesto por tres capítulos, no obstante, se hará alusión únicamente al capítulo II, en cuanto a que se desarrolla el RÉGIMEN DE ESTUDIANTES, trayendo modificaciones novedosas en relación con el Reglamento Disciplinario estudiantil, a saber:

Figura 30

Características del procedimiento Disciplinario para Hechos de Violencia Basada en Género

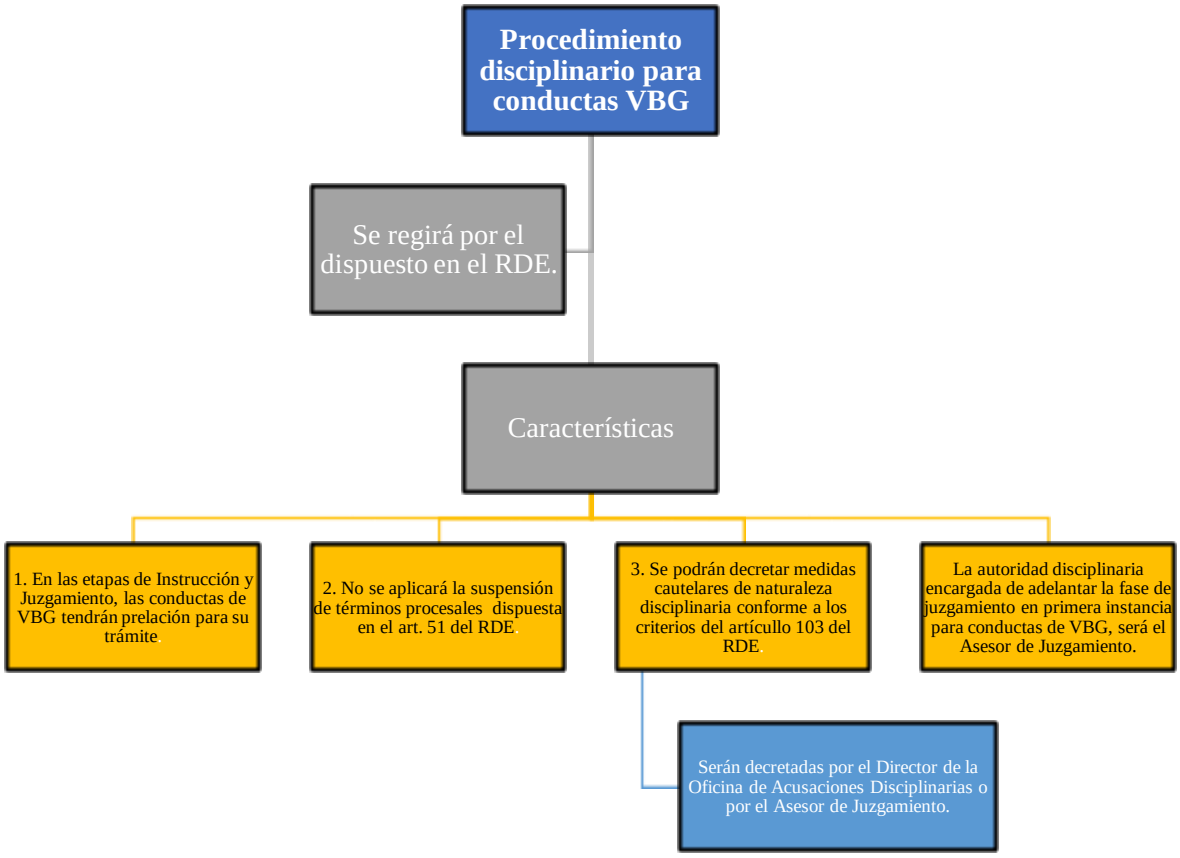

EL TÍTULO III, se denomina *"SANCIONES"*, compuesto por tres capítulos, no obstante, se hará alusión únicamente al capítulo II, en cuanto a que se desarrolla el RÉGIMEN DE

ESTUDIANTES trayendo novedosos cambios respecto de las sanciones dispuestas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Figura 31

Sanciones para conductas de VBG

EL TÍTULO IV, se denomina *"MEDIDAS RESTAURATIVAS"*, consta de dos artículos en los que se desarrollan:

- La ruta de atención a las víctimas de conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual incluye el acompañamiento psicológico, psiquiátrico de acuerdo a los servicios de primer nivel de salud con los que cuenta la Universidad y la orientación jurídica, todo esto en concordancia con lo previsto en el Protocolo Para Atención de Hechos de Violencia Basada en Género.

- Los deberes del Consejo Académico con el acompañamiento del Comité para Política de Equidad de Género en definir acciones, estrategias o programas tendientes a promover espacios de diálogo reflexivo sobre los hechos que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la no repetición de los hechos, las formas de restauración a la persona victimizada, el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la persona generadora de los hechos y el restablecimiento de los lazos de confianza, las relaciones al interior de la Universidad en armonía con la construcción de una cultura de paz, todo esto como medida restaurativa de carácter pedagógico y bajo la formación integral de toda la comunidad universitaria.

8.1.3 Conclusiones del análisis realizado a las disposiciones vigentes en materia disciplinaria estudiantil

El Reglamento Disciplinario que rige a los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander es el Acuerdo 073 de 2014, expedido por el Consejo Superior el 15 de diciembre de esa anualidad, por lo que, en principio se puede destacar que tuvo su origen y fundamentación en la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Código Disciplinario Único (ley 734 de 2002) , en tanto son las normativas que se encontraban vigentes al momento de su expedición, no obstante, es menester resaltar que la ley en mención se derogó a partir del 29 de marzo de 2022, esto en razón a la promulgación del Código General Disciplinario (ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021), trayendo novedosos cambios en lo que respecta a la separación de roles entre el funcionario encargado de realizar la investigación y el juzgamiento, a fin de garantizar principios

como la imparcialidad objetiva y la neutralidad en el proceso. A su vez, resulta pertinente señalar algunos ejemplos donde se hace valioso hacer la conversión al nuevo Código General Disciplinario, a saber:

El artículo 41 del RDE, destaca que las causales de impedimento y recusación para los servidores de la Universidad serán las establecidas en el Código Disciplinario Único, es decir, artículo 84 del CDU, no obstante, como se hizo mención anteriormente, dicha ley se encuentra derogada por el Código General Disciplinario, por esta razón se hace necesario remitirnos a esta nueva codificación en su artículo 104, que habla sobre el tema en mención, trayendo los escenarios o causales que se encuentran vigentes para declararse impedido o interponer la recusación.

El artículo 46 del RDE, destaca quienes son los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria, siendo estos el estudiante disciplinado y su defensor, no obstante, este apartado se elaboró con fundamento en el artículo 89 del Código Disciplinario Único, pero como se mencionó con antelación, dicha ley se encuentra derogada por el Código General Disciplinario, por esta razón es importante remitirnos a esta nueva reglamentación, específicamente en al artículo 109, en tanto a que se prevé un nuevo sujeto procesal, siendo la víctima de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 71 del RDE, destaca que son medios de pruebas los contenidos en los códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del presente reglamento, no obstante, podemos observar que una de estas codificaciones se encuentra desactualizada (Código de Procedimiento Civil), en tanto a que fue derogada por la expedición del Código General del Proceso, a su vez, es importante

mencionar que debido a la naturaleza autónoma e independiente del Derecho Disciplinario, la ley 1952 de 2019 contempla los medios de prueba en su artículo 149.

El artículo 109, destaca que lo no previsto en este reglamento deberá remitirse al Código Disciplinario Único, Código de Procedimiento Civil, entre otros códigos, no obstante, como se ha venido señalando, los dos primeros códigos se encuentran derogados por el Código General Disciplinario y el Código General del Proceso respectivamente, por lo que es conveniente revisar las leyes vigentes a la hora de hacer un ejercicio de remisión normativa.

Ahora bien, en términos generales se puede establecer que el RDE posee elementos tanto sustanciales como procesales de valioso reconocimiento, en razón a que, contempla por ejemplo, procedimientos alternativos para la resolución de conflictos que se presenten en la comunidad estudiantil, siempre y cuando no sean hechos constitutivos de faltas disciplinarias, pudiéndose tramitar a través de la conciliación ante el Comité de Derechos Humanos y Conciliación creada mediante resolución No. 1264 de 27 de agosto de 2013.

Asimismo, destacar la figura del comparendo disciplinario que le brinda la posibilidad al disciplinado de confesar los hechos disciplinariamente relevantes ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, obteniendo beneficios en la sanción.

Por otra parte, recalcar la anticipación por parte de los creadores del acuerdo 073 de 2014, en tanto a que, previeron la separación de roles con el fin de garantizar principios y garantías internacionales como la imparcialidad objetiva y la neutralidad de las autoridades disciplinarias en el proceso sancionatorio, sin embargo, no cumple en su totalidad con la finalidad en razón a que dicha división está muy acorde al Derecho Penal, en cuanto a su denominación “acusación” y

modus, pues la Oficina de Acusación debe asistir a la Audiencia Verbal que se desarrolla ante la Comisión de Juzgamiento para sustentar los cargos y presentar alegatos de conclusión, lo cual se asemeja en cierta medida a una Audiencia de Formulación de Acusación, donde el fiscal como ente acusatorio, debe sustentar ante el Juez de Conocimiento los hechos y medios de pruebas que pretenderá hacer valer en juicio, de igual forma, atribuirle más facultades a la Oficina de Acusación distintas a las de investigar, podría considerarse como una vulneración de principios como el de igualdad de armas, pues son dos autoridades disciplinarias inmersas en la audiencia vs el sujeto disciplinable, así como el principio de imparcialidad, debido a que la autoridad disciplinaria en un momento tiende a ser el ente investigador y en otro a ser parte, pues ostenta facultades propias de los sujetos procesales, como la de presentar alegatos de conclusión.

Por otra parte, el Acuerdo 059 del 12 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior, dispuso novedosos cambios que permean al Reglamento Disciplinario Estudiantil en lo que respecta a las faltas gravísimas, las sanciones y características del procedimiento disciplinario estudiantil, a continuación, se resaltan:

i) Se añade una nueva falta disciplinaria de categoría gravísima, alusiva a hechos de violencia y discriminación basada en género, entendida esta como realizar cualquier acción u omisión que constituya cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, conductas definidas en el Protocolo para la Atención de Hechos de Violencia Basada en Género de la Universidad Industrial de Santander, adoptado mediante la Resolución de Rectoría n.° 298 de 2018, las que la modifiquen, sustituyan, complementen o remplacen.

ii) En las etapas de Instrucción y Juzgamiento, las conductas de VBG tendrán prelación para su trámite.

iii) No se aplicará la suspensión de términos procesales dispuesta en el art. 51 del RDE para los hechos de violencia basada en género.

iv) Se podrán decretar medidas cautelares de naturaleza disciplinaria conforme a los criterios del artículo 103 del RDE.

v) La autoridad disciplinaria encargada de adelantar la fase de juzgamiento en primera instancia para conductas de VBG, será el Asesor de Juzgamiento.

vi) Se contemplan nuevas sanciones para las conductas de VBG: cancelación temporal de la matrícula por 5 periodos académicos + 3 semestres de matrícula condicional contados a partir de la readmisión; Expulsión de la Universidad.

8.2 Segundo informe: identificación de las carencias y problemáticas que posee el Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014 - y el planteamiento de sus soluciones ajustadas a las realidades actuales de la comunidad universitaria, junto con la visión moderna del derecho disciplinario

Gracias al estudio realizado en el primer informe que respondía al objetivo número uno (1) del presente proyecto, se pudo avizorar una serie de problemáticas dentro del Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander, siendo estas de carácter tanto

sustancial como procesal, por lo que se considera necesario plantear cambios que propendan a las soluciones.

No obstante, a nuestra consideración las falencias halladas deben ser cotejadas con la visión que tienen diferentes actores que confluyen en el marco del proceso disciplinario, pues es de esta manera que se podrán determinar todas y cada uno de los aspectos por mejorar, con la finalidad de identificarlos y tenerlos presente en la propuesta de reforma del Acuerdo 073 de 2014, contribuyendo con esto a llegar al segundo escalón de la meta final, esto es el cumplimiento del segundo objetivo específico consagrado en esta práctica.

Para llevar a cabo la ejecución del mismo, se dará aplicabilidad a una herramienta de recolección de información, mediante entrevistas realizadas a distintas autoridades disciplinarias de la Universidad Industrial de Santander, como por ejemplo, el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la Profesional de Acusaciones Disciplinarias, el Asesor de Juzgamiento, así como algunos de los miembros que han hecho parte de la Comisión de Juzgamiento y conocedores del RDE. Por otra parte, a los distintos asesores en materia disciplinaria del Consultorio Jurídico y a los sujetos procesales (defensores y representantes de víctimas), a fin de que desde sus roles brinden opiniones acerca del Acuerdo 073 de 2014, expresen las problemáticas que posee y de ser posible, planteen cuáles podrían ser las soluciones a ellas.

Lo anterior se unirá con el análisis propio que, en virtud de la lectura y estudio pormenorizado realizado en la etapa precedente de la práctica, fue posible identificar aspectos por mejorar de este Reglamento, así como exponer las posibles soluciones que tiendan a ponerlo al día

con presupuestos del Derecho disciplinario vigente y a las nuevas realidades de la comunidad universitaria, consiguiendo la satisfacción de lo contemplado en el tercer objetivo específico.

8.2.1 Identificación de las carencias y problemáticas del Reglamento Disciplinario Estudiantil – análisis individual

Una vez culminado el estudio interno de apropiación relacionado con el Reglamento disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014, así como las disposiciones que lo complementan (Acuerdo 059 de 2022), podemos observar ciertas carencias y problemáticas que presenta el RDE, en virtud a múltiples razones, entre las cuales está la evolución del derecho disciplinario, así como la transformación de la comunidad universitaria respecto a sus hábitos, comportamientos y la era digital. A continuación, se enunciarán:

- ✓ Frente al tema de la principialísitica, se hace necesario la reorganización de estos con el fin de hacer más armónica su estructura en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, así mismo, el cambio de redacción de ciertos principios que se adapten de una mejor forma a las máximas del derecho disciplinario actual.
- ✓ El artículo 7 del RDE refiere que toda forma de responsabilidad objetiva queda proscrita; ergo, las faltas sólo serán sancionables cuando se cometan a título de **dolo o de culpa**, ya sea por acción u omisión. No obstante, en el reglamento en ningún artículo se habla en específico sobre la definición de dolo y de culpa, siendo importante sus delimitaciones, pues no son los mismos presupuestos en el derecho penal que en el derecho disciplinario.

- ✓ En materia disciplinaria, la estructura de la responsabilidad requiere la configuración de 3 factores: la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad. No obstante, trayendo a colación esto al RDE, solo se encuentran dispuestos 2 de los 3 elementos de la responsabilidad disciplinaria, siendo estos la tipicidad (Art. 1) y la culpabilidad (Art. 7); haciéndose necesaria la implementación de la ilicitud sustancial para que toda la comunidad universitaria conozca a que hace referencia y no exista un vacío reglamentario de esta categoría a la hora de hacer el juicio de valoración.
- ✓ Frente al tema de la conciliación, si bien el reglamento disciplinario pretende promover el mecanismo como la primera alternativa de solución a los conflictos entre los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con el fin de generar una cultura de paz, realmente este posee muchas limitaciones frente a su aplicación, en tanto solo podrán tramitarse aquellas conductas que no constituyen faltas disciplinarias, pudiendo ser más amplio su rango de aplicación para esos comportamientos que generen mala convivencia, limiten el ejercicio de los derechos, así constituyan falta disciplinaria.
- ✓ El artículo 17 del RDE establece el ámbito de aplicación, es decir, plantea quienes serán los destinatarios del Acuerdo 073 de 2014 y delimita el campo de competencia para dar apertura a la investigación disciplinaria, siendo estos los estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula vigente que estén en desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de ella, sin embargo, no se contempló a los egresados o los estudiantes que se retiran de la universidad que hayan incurrido en cualquiera de las faltas descritas en el reglamento mientras ostentaban la calidad de estudiantes con matricula académica vigente. Por otro lado, tampoco hace alusión

a que se refiere con “actividades universitarias”, ni se establecen los criterios para determinar el ámbito o campo de aplicación del reglamento disciplinario, siendo necesario ampliarlo a escenarios virtuales.

- ✓ El artículo 21 del RDE enuncia las faltas que son de carácter gravísimas, sin embargo, no existe ningún tipo específico que esté orientado a los casos de violencia basada género (en adelante VBG), por lo que sería significativo la implementación de una nueva falta disciplinaria al respecto, teniendo en cuenta el Acuerdo 059 del 2022 expedido por el Consejo Superior de la Universidad, así como los llamados que ha hecho la Corte Constitucional al Min. De Educación y a las IES sobre la creación de protocolos y sanciones para situaciones de VBG.
- ✓ El artículo 23 del RDE, advierte las clases de sanciones que existen cuando se comete una falta disciplinaria de carácter gravísima o grave, sin embargo, es importante añadir las nuevas sanciones disciplinarias que se crearon a partir del Acuerdo 059 del 2022 para los hechos de violencia basada en género

  Por otra parte, trayendo a colación la discusión referente al ámbito de aplicación para egresados o retirados, sería esencial la creación de nuevas sanciones para aquellos casos.
- ✓ El artículo 25 del RDE establece la figura del comparendo disciplinario para el estudiante que reconozca la comisión de los hechos por los cuales se está investigando, sin embargo, debe cumplir una serie de presupuestos, siendo uno de ellos que la conducta se subsuma en una falta grave, encontrándose que la sanción a imponer será la matricula condicional por 2 semestres, no obstante, considero que debería existir la posibilidad de que este quantum no sea el único, siendo posible su graduación dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso,

abriendo entonces la posibilidad de sancionar con matrícula condicional por un semestre. Aunado a esto, la figura del comparendo es muy restrictiva y contraria en cierta medida a los presupuestos de la justicia premial, haciéndose necesario la ampliación de los requisitos para dar aplicabilidad a la misma, por ejemplo, que exista aceptación de cargos en etapa de juzgamiento y que, no solo sea para faltas graves.

- ✓ El RDE no contempló las causales de exclusión de la responsabilidad, siendo importante su implementación.
- ✓ Frente a las causales para la terminación del procedimiento disciplinario, se hace necesario la implementación de las nuevas que contempla el Código General Disciplinario.
- ✓ El título II del libro III, denominado" DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA" se evidencia una serie de falencias y problemáticas que se pasarán a enunciar, a continuación:
  - Las autoridades en materia disciplinaria son la Comisión de Juzgamiento Disciplinario y la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, respecto a esta última, considero que dentro de su denominación no debería contener la palabra "Acusaciones", ya que es una connotación muy propia del derecho penal alusiva al ente acusador (Fiscalía), recordando que el Derecho Disciplinario es una rama autónoma e independiente.
  - La dinámica del Procedimiento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander no va del todo acorde a las realidades del derecho disciplinario vigente, por cuanto a que, la Oficina de Acusaciones Disciplinarias le corresponde presentar alegatos de conclusión, siendo un procedimiento muy similar al que realiza la Fiscalía, quien

además de investigar, toma parte dentro del proceso, en este caso, para conceptuar y solicitar una sanción o absolución en sede de primera instancia, lo que no es adecuado, ya que existe un desequilibrio en la igualdad de armas entre las autoridades disciplinarias y el disciplinado. Así mismo, en la sentencia de Petro Urrego vs Colombia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos marcó un precedente en cuanto a la división que debe existir entre el funcionario encargado de la investigación y el de juzgamiento con el propósito de garantizar la imparcialidad objetiva, por lo que, la autoridad disciplinaria en la etapa de investigación solo podrá actuar hasta la formulación del pliego de cargos y la autoridad en la etapa de juzgamiento procederá para la realizar la audiencia y proferir fallo de primera, ya sea absolutorio o sancionatorio. Por esta razón, no deben juntarse los dos funcionarios, pues como se dijo anteriormente, no va acorde a las disposiciones del derecho disciplinario y se estaría vulnerando principios como la igualdad de armas e imparcialidad.

- Respecto a la conformación de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, considero que existen varias problemáticas a saber, la primera de ellas tiene que ver con la falta de disposición de tiempo de cada uno de los servidores y representantes estudiantiles que pueden hacer parte del comisionado, en razón a que, en muchas ocasiones el trámite de la audiencia verbal de juzgamiento o la lectura del fallo puede tornarse dilatorio y poco célere en la medida en que deben aplazarse por la ausencia de uno o varios funcionarios que conforman la comisión. Por otra parte, la Comisión de Juzgamiento no está conformada

por profesionales en Derecho, lo cual implica en muchos casos que la decisión pueda estar más motivada a la equidad, y no a fallos en derecho.

- ✓ El artículo 41 del RDE refiere sobre las Causales de Impedimento y Recusación para los servidores de la Universidad que ejercen la función disciplinaria, planteando que serán las dispuestas en el Código Disciplinario Único, no obstante, es importante mencionar que dicho código se encuentra derogado por la entrada en vigencia de la Ley 1952 del 2019, por lo que se debe cambiar el enunciado que hace referencia al código derogado, señalando el actual, alusivo al Código General Disciplinario o sencillamente, implementarlas de manera taxativa en el reglamento. Así mismo, en cuanto al trámite y procedimiento de cada una de estas deberá ser revisado y posteriormente modificado en aras de buscar su mejor adaptabilidad en la *praxis* y propender a la celeridad del proceso.
- ✓ El artículo 46 del RDE establece como sujetos procesales el estudiante investigado y disciplinado, no obstante, es importante incluir un tercer sujeto procesal, el cual hace referencia a la víctima, que por disposición legal del Código General Disciplinario, normas internacionales (PDIDH, CADH) y precedente jurisprudencial (C-014 de 2014, la T- 265 de 2015 y la T-473 de 2017) entra dentro de ese grupo, siempre y cuando sean por conductas violatorias de derechos humanos dentro de los cuales se contemplan los hechos de violencia basada en género. Aunado a esto, se incluya dentro del Reglamento los derechos que posee las victimas en la actuación disciplinaria.
- ✓ Frente a las disposiciones generales de la actuación procesal se hace necesario reajustar algunos artículos, así como regular la implementación de medios técnicos que permitan el

desarrollo de las diligencias, práctica de pruebas y audiencia verbal de juzgamiento de forma virtual.

- ✓ El artículo 54 del RDE dispone que las actuaciones de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario obrarán en expediente electrónico. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de Gobierno en Línea, no obstante, estos lineamientos han sido modificados con la expedición del "Manual para la implementación de la Política de Gobierno Digital", Decreto 1078 de 2015, libro 2, parte 2, título 9, capítulo 1. Así mismo, es menester cambiar el término "electrónico" por digital.
- ✓ El artículo 55 del RDE, enuncia las clases de notificaciones que existen, siendo estas: la personal, por edicto, por estado, en estrados o por conducta concluyente. Empero, no se encuentra contemplada la notificación por medios de comunicación electrónicos como una forma para tal fin que, en virtud de la pandemia, la evolución de la tecnología y la agilidad en el trámite se implementó, obteniendo buenos resultados. Aunado a esto, es necesario reestructurar el trámite para toda clase de notificación cuyo fin es hacerlo más célere y práctico, a su vez, delimitar que decisiones se notifican y, en caso de no poderse surtir por las principales, establecer cuáles son las subsidiarias.
- ✓ El artículo 57 del RDE dispone el trámite a seguir para llevar a cabo la notificación personal del estudiante, no obstante, este procedimiento se queda corto a los avances que ha tenido el derecho después de la pandemia, siendo importante implementar la citación con fines de notificación personal mediante el correo electrónico del estudiante investigado.

- ✓ El artículo 65 se titula "RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN", este enunciado cuenta con una falencia y es en razón a que en el derecho disciplinario solo existen dos etapas, la primera hace referencia a la investigación y la segunda a la etapa de juzgamiento, por lo que decir "etapa de investigación y acusación" no es procedente, por cuanto a que esta última no hace parte de la naturaleza del derecho disciplinario.

  Por otra parte, es necesario revisar el trámite de los recursos en etapa de investigación y juzgamiento, enunciando de forma clara las decisiones que son susceptibles de recurrir, cuál de los dos recursos es el que procede y la oportunidad para interponerlos.

- ✓ El artículo 71 del RDE establece que son medios de prueba los contenidos en los Códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del presente reglamento, y se practicarán conforme a las disposiciones que los regulen. No obstante, este apartado cuenta con aspectos que ya están desactualizados, como el hecho de que se hable del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso; a su vez, es importante resaltar que la ley disciplinaria actual cuenta con una disposición en materia probatoria específica, que sería necesaria enunciarla dentro del RDE.
- ✓ Frente al tema de nulidades se hace necesario implementar los principios que orientan la declaratorio de las nulidades y su convalidación con fundamento en el Código General Disciplinario.

- ✓ El RDE carece de un capítulo que indique las formas de iniciar la acción disciplinaria, el contenido de las noticias disciplinarias, el término que tiene la autoridad encargada de la etapa de instrucción para evaluarla, así como las decisiones que puede tomar frente a la valoración realizada a la noticia.
- ✓ El capítulo I del Título VIII se denomina "Investigación preliminar", el cual a mi criterio debería modificarse y nombrarse como "Indagación previa", con el propósito de no generar confusiones dentro de la comunidad universitaria respecto de la otra etapa procesal denominada "Investigación Disciplinaria". A su vez, con el fin de seguir los lineamientos del régimen disciplinario para servidores públicos (ley 1952 de 2019).
- ✓ Se hace necesaria la reestructuración de los parámetros que debe contener la apertura de la noticia disciplinaria, incluyendo acápites como la información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
- ✓ Frente al capítulo IV alusivo a la "Audiencia verbal de Juzgamiento", es menester fijar las etapas para el desarrollo de la misma, así como implementar el contenido del fallo y la remisión del mismo a través de medios electrónicos.
- ✓ El artículo 108 del RDE dispone que las medidas cautelares serán innominadas, lo que puede llegar a generar dificultades en su aplicación, así como que su amplitud podría afectar el principio de legalidad. Igualmente, no se advierte que dentro de esta regulación un procedimiento estricto y criterios claros que garanticen el debido proceso, de contradicción y de defensa.

8.2.2 Problemáticas evidenciadas en el Reglamento Disciplinario Estudiantil desde la visión de las autoridades disciplinarias y los sujetos procesales en condición de defensa técnica o representante de víctima

Con el propósito de realizar un ejercicio objetivo relacionado con la identificación de las carencias que posee el RDE y el planteamiento de soluciones a estas, se hace necesario implementar las entrevistas como método de recolección de información a fin de que las autoridades disciplinarias y los sujetos procesales desde el rol como defensor y representante de víctima, expresen a partir de su punto de vista las problemáticas que puedan establecer con base en la experiencia en el ejercicio de sus funciones.

En primera medida, se entrevistarán a servidores de la universidad que ejercen la función disciplinaria, entre los cuales está el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la profesional de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, integrantes del Consejo de Facultad y Representantes Estudiantiles que han hecho parte de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, con el propósito de que adviertan a partir de sus roles si han encontrado alguna carencia o problemática en el RDE, ya sea en relación a la parte sustancial o procesal y, plantee al respecto sus soluciones, de contar con ellas.

Posterior a ello, se hará el mismo ejercicio con los sujetos procesales desde su condición como defensor o representante de víctima; así como a un asesor del consultorio jurídico en materia disciplinaria y un experto en el RDE.

8.2.2.1 Identificación de las problemáticas que posee el Acuerdo 073 de 2014 – Autoridades disciplinarias. Una vez entrevistados varios servidores de la universidad que ejercen

la función disciplinaria, entre los cuales encontramos al Director de Control Interno Disciplinario, la Profesional de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, el Asesor de Juzgamiento y dos integrantes que han hecho parte de la Comisión de Juzgamiento, se encontraron varias problemáticas y carencias que posee el RDE, a continuación, se expondrán:

8.2.2.1.1 Director de Control Interno Disciplinario.

- La no regulación de la ilicitud sustancial como categoría de la responsabilidad disciplinaria.

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias y las limitaciones que poseen algunas de estas frente al ejercicio de adecuación típica.

- La extralimitación en las competencias de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y su denominación.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación de los casos por parte de estos.

- El carácter innominado de las medidas cautelares.

- La no contemplación dentro del ámbito de aplicación a los egresados y estudiantes retirados, cuando al momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes tenían la condición de estudiante UIS.

- El término de prescripción de la acción disciplinaria es corto, en virtud a múltiples vicisitudes, entre las cuales encontramos: 1) el continuo aplazamiento de las diligencias; 2) el constante reemplazo de estudiantes del Consultorio Jurídico; 3) la limitación de los periodos académicos y, 4) La complejidad de ciertos comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias

- La no contemplación de la expulsión como sanción para ciertas faltas disciplinarias.

- La no regulación de la víctima como sujeto procesal dentro de un proceso disciplinario.

- La falta de regulación frente a los beneficios de confesión y aceptación de cargos.

8.2.2.1.2 Profesional de Acusaciones Disciplinarias.

- La no regulación de la ilicitud sustancial como categoría de la responsabilidad disciplinaria.

- Las limitaciones del trámite conciliatorio.

- La no contemplación dentro del ámbito de aplicación a los egresados y estudiantes retirados, cuando al momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes tenían la condición de estudiante UIS.

- La falta de conceptualización de la actividad universitaria.

- El término de prescripción de la acción disciplinaria es corto, en virtud a múltiples vicisitudes, entre las cuales encontramos: 1) el continuo aplazamiento de las diligencias; 2) el constante reemplazo de estudiantes del Consultorio Jurídico; 3) la limitación de los periodos académicos y, 4) La complejidad de ciertos comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias y las limitaciones que poseen algunas de estas frente al ejercicio de adecuación típica.

- La no contemplación dentro del RDE los temas de género regulados por el acuerdo 059 de 2022, frente a las sanciones, medidas provisionales, autoridad disciplinaria y faltas disciplinarias.

- La no diferenciación entre matrícula condicional disciplinaria y matrícula condicional académica.

- La falta de contemplación de las consecuencias que genera la imposición de una sanción frente a los beneficios universitarios y académicos.

- La inaplicabilidad de la sanción accesoria contemplada en el artículo 24 del RDE.

- La limitación frente al quantum de la matrícula condicional como sanción en la figura del comparendo

- La ausencia de un análisis previo frente a los requisitos formales de la solicitud del comparendo.

- La extralimitación en las competencias de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y su denominación.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.

- La no regulación de la víctima como sujeto procesal dentro de un proceso disciplinario.

- La no regulación de las notificaciones electrónicas.

- La no regulación de los protocolos y reglas de comportamiento dentro de las diligencias que se realizan de forma virtual.

- La falta de autonomía del régimen probatorio.

- La ausencia de ciertos requisitos formales para proferir pliego de cargos.

- La falta de regulación frente a los beneficios de confesión y aceptación de cargos.

- El carácter innominado de las medidas cautelares.

- La ausencia de trámite de las medidas cautelares.

8.2.2.1.3 Asesor de Juzgamiento.

- El término de prescripción de la acción disciplinaria es corto, en virtud a múltiples vicisitudes, entre las cuales encontramos: 1) el continuo aplazamiento de las diligencias; 2) el constante reemplazo de estudiantes del Consultorio Jurídico; 3) la limitación de los periodos académicos y, 4) La complejidad de ciertos comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias

- La contradicción de la interrupción procesal contemplada en el artículo 51 del RDE frente a la condición de estudiante con matricula vigente.

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias y las limitaciones que poseen algunas de estas frente al ejercicio de adecuación típica.

- La no contemplación de la expulsión como sanción para ciertas faltas disciplinarias.

- Las extralimitaciones en las competencias de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y su denominación.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.

8.2.2.1.4 Representante Estudiantil.

- La no contemplación dentro del ámbito de aplicación a los egresados y estudiantes retirados, cuando al momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes tenían la condición de estudiante UIS.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.

- La no contemplación de la expulsión como sanción para ciertas faltas disciplinarias.

8.2.2.1.5 Director de la Escuela de Derecho como parte integradora en algunos casos de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en

razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

8.2.2.2 Identificación de las problemáticas que posee el Acuerdo 073 de 2014 – Sujetos procesales (Defensor, Representante de Víctima), Asesor de Consultorio Jurídico en el área de Derecho Disciplinario y un ex servidor de la función disciplinaria

8.2.2.2.1 Asesor del área de derecho disciplinario adscrito a Consultorio Jurídico UIS.

- La falta de socialización del Reglamento Disciplinario por parte de la Universidad Industrial de Santander.
- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.
- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

8.2.2.2.2 Estudiante de Derecho de último año adscrito a Consultorio Jurídico UIS, desde su perspectiva como defensor.

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.

8.2.2.2.3 Estudiante de Derecho de último año adscrita a Consultorio Jurídico UIS, desde su perspectiva como representante de víctima en casos de VBG.

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias.
- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.
- La no regulación de la víctima como sujeto procesal dentro de un proceso disciplinario.

8.2.2.2.4 Exdirector de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

- La Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia representa conflictos relacionados con el continuo aplazamiento de las diligencias en razón a la ausencia de tiempo por parte de los miembros de la comitiva y la falta de apropiación en los casos por parte de estos.

- La carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias y las limitaciones que poseen alguna de estas frente al ejercicio de adecuación típica.
- El carácter innominado de las medidas cautelares.

8.2.3 Planteamiento de soluciones a las problemáticas evidenciadas

Luego de realizar un ejercicio de análisis y recopilación de información a través de entrevistas a distintas autoridades disciplinarias, sujetos procesales y conocedores del RDE con el propósito de identificar las carencias que posee el Acuerdo 073 de 2014, se evidenciaron múltiples problemáticas, por esta razón, a continuación de enunciarán cada una de ellas junto con sus posibles soluciones:

- Frente a la falta de conceptualización del dolo y la culpa, es necesario establecer el significado de cada uno a través de dos nuevos artículos o un parágrafo, en razón a las particularidades que estos presentan dentro del derecho disciplinario. A su vez, que toda la comunidad universitaria comprenda la definición de cometer una falta disciplinaria a título de dolo o de culpa.

- Frente a la no regulación de la ilicitud sustancial como categoría de la responsabilidad disciplinaria, es necesario implementar un nuevo artículo que defina la ilicitud sustancial, con el propósito de que toda la comunidad universitaria conozca de primera mano este elemento de la responsabilidad disciplinaria y el alcance que posee.

- Frente a las limitaciones del trámite conciliatorio con respecto a la autoridad encargada de llevar a cabo esta diligencia, sería interesante que se ampliara el margen de aplicabilidad del

trámite conciliatorio para otras clases de conductas distintas a hechos que no constituyan faltas disciplinarias, es decir, que también se puedan llevar a cabo temas de conflictos de convivencia o limitación en el ejercicio de los derechos pese a que puedan constituir falta disciplinaria, buscando promover la conciliación como la primera alternativa a los conflictos entre los estudiantes generando de esta manera la consolidación de una cultura de paz.

- Frente a la no contemplación dentro del ámbito de aplicación a los egresados y estudiantes retirados, cuando al momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes tenían la condición de estudiante UIS, una de las propuestas seria implementar como nuevos sujetos disciplinables a los egresados y estudiantes retirados que al momento de la comisión de la conducta constitutiva de falta disciplinaria tenían su calidad de estudiante, esto en razón a que, en muchas ocasiones el estudiante investigado se gradúa o se retira de la universidad estando en curso un proceso disciplinario, trayendo como consecuencia impunidad en caso de proferirse fallo sancionatorio, por cuanto a que no existen sanciones aplicables para egresados, siendo las actuales nulas y poco representativas para proceso de aprendizaje del universitario investigado, por esta razón, también es menester la creación de nuevas sanciones para estos sujetos disciplinables.

- Frente a la falta de conceptualización de la actividad universitaria, es necesario delimitar qué situaciones o escenarios constituyen una actividad universitaria, con el fin de establecer los espacios en los cuales se podrá dar aplicabilidad a este reglamento, por ejemplo, es interesante tratar dentro de este punto que los escenarios virtuales no solamente son los institucionales, sino también los que son propios para la interacción entre los estudiantes y profesores, como las redes

sociales. Así mismo, dejar planteada la discusión si en aquellas situaciones de violencia basada en género cometidos por fuera del campus universitario pero los implicados tenían su condición de estudiantes es causal o no para iniciar investigación disciplinaria, por lo que, sería importante la implementación de criterios orientadores para determinar el campo de aplicación del presente reglamento.

- Frente a la corta duración del término de prescripción de la acción disciplinaria, es necesario ampliar el término para aquellos casos donde se cumpla alguno de estos presupuestos, el primero de ellos, es que haya más de un implicado; el segundo, la complejidad de la falta disciplinaria y, por último, que sea más de una falta disciplinaria.

- Frente a la carencia de regulación de nuevas conductas constitutivas de faltas disciplinarias y la ambigüedad de ciertos tipos disciplinarios actuales, es necesario la implementación de nuevas faltas disciplinarias que se adapten a los comportamientos y hábitos actuales de los estudiantes que pueden llegar a constituir una falta disciplinaria. Por otra parte, modificar ciertas faltas disciplinarias que son ambiguas o presentan dificultades a la hora de realizar el ejercicio de adecuación típica.

- Frente a la no contemplación de la expulsión como sanción para ciertas faltas disciplinarias, se plantean varias discusiones al respecto que deberán ser debatidas por toda la comunidad universitaria, sin embargo, se pone sobre la mesa las siguientes soluciones: la primera de ellas, es implementar la expulsión como sanción para ciertos comportamientos con relevancia disciplinaria

que vulneren bienes jurídicamente tutelables de mayor jerarquía, como por ejemplo, aquellos que quebranten el patrimonio, la libertad sexual y la integridad de la cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Otra solución es conservar las sanciones que se encuentran previstas en el actual reglamento disciplinario, teniendo en cuenta que, para hechos de violencia basada en género sí se consideró la expulsión como sanción disciplinaria, en razón al acuerdo 059 de 2022 que expidió el Consejo Superior.

- Frente a la no contemplación dentro del RDE los temas de género regulados por el acuerdo 059 de 2022, frente a las sanciones, medidas provisionales, autoridad disciplinaria y faltas disciplinarias, se hace necesario implementar dentro del nuevo Reglamento Disciplinario Estudiantil las disposiciones contempladas en el acuerdo 059 de 2022 expedido por el Consejo Superior referente a temas de género, con el propósito de que toda la comunidad universitaria conozca de primera mano la regulación especial en los casos de violencia basada en género.

- Frente a la no diferenciación entre la matrícula condicional disciplinaria y la matrícula condicional académica, se hace necesario establecer distinciones entre las dos, siendo este un tema que va muy acorde con el comparendo, porque en muchas ocasiones el estudiante disciplinado que tiene matricula condicional académica piensa que acogerse a la figura del comparendo genera quedar PFU, sin embargo, esto no es así porque son dos cosas totalmente distintas, siendo una de las preguntas más recurrentes que los investigados realizan.

- Frente a la falta de contemplación de las consecuencias que genera la imposición de una sanción con respecto a los beneficios universitarios y académicos, es necesario que se haga mención sobre cuáles son las derivaciones de la imposición de una sanción disciplinaria, es decir, no solamente que el estudiante disciplinado sepa cuáles son los efectos de tener una sanción en el ámbito disciplinario, sino que, también conozca cuales son las consecuencias frente a la pérdida de los beneficios que ofrece la universidad, como por ejemplo, el acceso a comedores, la inscripción a programas de intercambio, etc.

- Frente a la inaplicabilidad de la sanción accesoria contemplada en el artículo 24 del RDE, se plantea la necesidad de eliminar dicha sanción, por cuanto a que, resulta difícil su aplicación, pues en muchas ocasiones los docentes ya tomaron su decisión de ponerle 0.0, entonces cuando se va aplicar esta sanción ya no es necesaria. Por otro lado, cuando el estudiante disciplinado ya ha cursado por 3 o 4 semestres y obtiene una sanción definitiva por alguna de estas faltas académicas más la sanción accesoria, es difícil devolverse esos semestres a aplicar entre otras cosas la nota 0,0, pues en ocasiones el estudiante ya es egresado o ha cursado otras materias que son de línea, por lo que esta sanción es un común denominador en las comisiones de inaplicabilidad con fundamento en la dificultad y la imposibilidad de aplicarla.

- Frente a la sanción de matrícula condicional aplicable a la figura del comparendo, es necesario implementar la posibilidad de que no solamente sean 2 semestres de matrícula condicional, sino que, también pudiese ser un semestre de matrícula condicional, con fundamento en que no todas las faltas disciplinarias de carácter grave son de igual magnitud. Asimismo, mutar la figura del

comparendo a los preceptos de la institución jurídica de los beneficios de la confesión y aceptación de cargos, siendo mucho más amplio el margen de aplicación.

- Frente al trámite que debe surtirse para dar aplicabilidad a la figura del comparendo, es necesario atribuirle una nueva función a la Oficina de Acusaciones Disciplinarias con el propósito de que realice un análisis formal de la solicitud de la figura del comparendo que presenta el estudiante investigado, en aras de preservar principios procesales como el de celeridad y economía procesal, por cuanto a que, seria inocuo que se citara a audiencia verbal para que la Comisión tome una decisión al respecto sin tener en cuenta si quiera el cumplimiento de los requisitos de forma para acogerse a la figura del comparendo. Lo anterior, sin perjuicio de que más adelante se opte por la transformación radical de la figura del comparendo, trayendo nuevos trámites y requisitos para la implementación de la misma.

- Frente a las extralimitaciones en las competencias de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias y su denominación, es necesario replantear las facultades de esta oficina dentro del proceso disciplinario estudiantil en aras de garantizar principios, como la igualdad de armas procesales y la imparcialidad objetiva con la separación de roles frente a las autoridades disciplinarias encargadas de la investigación y del juzgamiento, con fundamento en la sentencia de Petro Urrego vs Colombia, que si bien, el Acuerdo 073 de 2014 contempla esta división de funciones, posee ciertas problemáticas que impiden realmente el cumplimiento total de estos principios, por cuanto a que, la Oficina de Acusaciones Disciplinarias debe ir a la audiencia verbal de juzgamiento a presentar pliego de cargos y alegatos de conclusión, implicando un exceso en las facultades de la

autoridad encargada en la etapa de investigación, que se desborda de la naturaleza procesal del derecho disciplinario. A su vez se hace necesario cambiar la denominación de Oficina de "Acusaciones" Disciplinarias, en razón a que, realmente las facultades de esta oficina son investigativas tendientes a establecer la existencia o no de una falta disciplinaria, por este motivo, el nombre debe ser "Oficina de Investigaciones Disciplinarias".

- Frente a la Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia, se platean varias soluciones a fin de erradicar todas esas problemáticas que se evidencian en la práctica con fundamento en la poca apropiación por parte de la mayoría de los miembros de la comisión en razón a los múltiples compromisos que estos tienen en su vida, implicando que los procesos se tornen dilatorios por los constantes aplazamientos de estas diligencias, así como la falta de apropiación de los casos, es por esto que se plantean las siguientes soluciones: La primera de ellas, es eliminar la Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia y dejar únicamente en este rol al Asesor de Juzgamiento, quedando como segunda instancia el Consejo Académico, tal y como sucede en los casos de Violencia basada en Género.

La segunda propuesta es eliminar la Comisión de juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia y dejar únicamente en este rol al asesor de juzgamiento disciplinario, no obstante, en segunda instancia entraría nuevamente la Comisión de Juzgamiento para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia únicamente para faltas graves y, por otro lado, que el Consejo Académico sea la encargada de

decidir sobre el recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia únicamente para faltas gravísimas.

La tercera propuesta es preservar la Comisión de Juzgamiento como autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia, sin embargo, que esta comitiva ya no sea conformada por miembros del Consejo de Facultad, sino por miembros de la Universidad en general, como por ejemplo, profesores catedra o planta, así como un representante estudiantil. O que sea una comisión creada y seleccionada por el Rector cuyos miembros irán rotando cada 2 años.

- Frente a la interrupción procesal contemplada en el artículo 51 del RDE, se plantean dos opciones de solución al respecto, la primera de ellas, es trasladar el inciso tercero del artículo 51 relacionado con la interrupción procesal al artículo 19, referente al término de prescripción y caducidad de la sanción, con el propósito de que la comunidad universitaria tenga presente cómo se debe realizar el conteo de términos procesales.

La otra solución que se plantea es eliminar la figura de la interrupción procesal, por cuanto a que va en contravía del concepto que tiene la institución y el reglamento disciplinario respecto a la condición de estudiante (se tiene esa calidad desde la realización de la última matricula hasta la finalización del plazo de la matrícula académica ordinaria del siguiente periodo académico), es decir, en vacaciones también se tiene la connotación de estudiante UIS, en tanto se puede acceder a los servicios de bienestar, plantándose el interrogante, ¿por qué el estudiante UIS puede acceder

a derechos de la universidad en vacaciones y no a deberes como atender un trámite procesal? Aunado a esto, existe el problema de que no todos los programas de pregrado tienen el mismo calendario, lo mismo aplica para los posgrados.

- Frente a la no regulación de la víctima como sujeto procesal dentro de un proceso disciplinario, es necesario implementar dentro del artículo 46 referente a los sujetos procesales a la víctima, a su vez plasmar los derechos que esta posee dentro del proceso disciplinario, pues si bien, actualmente la Universidad ha venido aplicando por remisión normativa al Código General Disciplinario la condición de la víctima como sujeto procesal, es importante que quede de manera taxativa en el reglamento.

- Frente a la no regulación de las notificaciones electrónicas, es necesario que se implemente la notificación electrónica como nueva forma de notificar las decisiones, así como regular el procedimiento de las notificaciones tanto principales como subsidiarias.

- Frente a la no regulación de los protocolos y reglas de comportamiento dentro de las diligencias que se realizan de forma virtual, es necesario la implementación de parámetros de comportamiento dentro de las audiencias y diligencias que se lleven a cabo dentro del proceso disciplinario, teniendo en cuenta que estos trámites se realizan de forma virtual como consecuencia de la pandemia y la expedición de la ley 2213 de 2022 que mantiene la virtualidad como forma general.

- Frente a la falta de autonomía del régimen probatorio, es necesario estipular dentro del Reglamento Disciplinario Estudiantil los medios de prueba dispuestos en el Código General

Disciplinario, a su vez se plantea la opción de si únicamente se hará mención a los códigos que contemplan los diferentes medios de prueba o si, por el contrario, se dejarán expresamente regulados en el reglamento cada uno de los medios de prueba sin necesidad de hacer remisión normativa.

- *Frente a los requisitos formales del pliego de cargos*, es necesario modificar los parámetros a tener en cuenta dentro de la providencia de formulación de pliego de cargos, teniendo como fundamento los presupuestos contemplados en el Código General Disciplinario, esto en razón a que, los parámetros actuales regulados en el artículo 92 del RDE posee ciertas ambigüedades y carencias, por ejemplo, el no contemplarse el análisis de la ilicitud sustancial.

- *Frente a la falta de regulación de los beneficios de confesión y aceptación de cargos*, es necesario establecer un régimen de justicia premial, pues si bien el reglamento disciplinario contempló la figura de comparendo disciplinario, sabemos que esta posee ciertos requisitos que limitan su aplicación, por lo que sería interesante plantear la aceptación de cargos para aquellos estudiantes investigados que deciden hacerlo en etapa de juzgamiento, así como establecer rebajas en la sanción por la comisión de una falta gravísima de acogerse el disciplinado ya sea a la confesión o aceptación de cargos, según corresponda.

- *Frente al carácter innominado de las medidas cautelares*, se plantean dos opciones frente a esta figura jurídica, la primera es cambiar la naturaleza de las mismas y convertirlas a nominadas, es decir, que expresamente el Reglamento Disciplinario Estudiantil contemple de manera taxativa las

medidas cautelares que se pueden aplicar dentro el proceso disciplinario. O, eliminar este acápite del RDE en virtud a las dificultades que presenta con respecto a su aplicación.

- Frente a la falta de socialización del Reglamento Disciplinario por parte de la Universidad Industrial de Santander, es necesario la creación de estrategias de difusión por parte de la Universidad con el fin de que toda la comunidad estudiantil conozca la existencia y contenido del Reglamento Disciplinario Estudiantil, buscando a partir de esto, la implementación de medidas preventivas para que los estudiantes no se vean implicados en proceso disciplinarios.

- La desactualización de los códigos referenciados en el RDE para su remisión normativa, es necesario actualizar las codificaciones señaladas en el acuerdo 073 de 2014, en aras de garantizar una remisión normativa actualizada y sin errores.

8.3 Tercer informe: modificaciones al Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014

A partir de la consecución de todos los objetivos específicos planteados en la presente práctica, es posible adentrarnos de plano en el desarrollo de la propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario estudiantil que rige actualmente a los discentes de la Universidad Industrial de Santander, en virtud a las múltiples problemáticas y falencias que este presenta, las cuales fueron advertidas en el segundo informe denominado *"IDENTIFICACIÓN DE LAS CARENCIAS QUE POSEE EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL – ACUERDO 073 DE 2014 - Y EL*

PLANTEAMIENTO DE SUS SOLUCIONES AJUSTADAS A LA REALIDAD ACTUAL DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, JUNTO CON LA VISIÓN MODERNA DEL DERECHO DISCIPLINARIO"; ejercicio que fue conseguido exitosamente gracias al estudio previo realizado al Estatuto Disciplinario Estudiantil (primer objetivo), así como la implementación de entrevistas a diferentes miembros de la comunidad universitaria, siendo una herramienta útil de recolección de información, encontrándose en este grupo de entrevistados: **i)** los servidores públicos que ejercen la potestad disciplinaria, **ii)** personas con amplios conocimientos en el derecho disciplinario, **iii)** estudiantes de consultorio jurídico que cumplen su rol como defensa o representantes de víctimas y, **iv)** el desarrollador de la presente práctica jurídico social.

A su vez es menester resaltar que, si bien algunos de estos miembros coincidieron con la modificación de ciertos apartados del Acuerdo 073 de 2014, no todos plantearon soluciones a las problemáticas encontradas o, en caso de que las presentaran, estas podían ser diferentes a las propuestas por el otro, en consecuencia, en este escrito se enunciarán las alternativas de reforma que pueden tener ciertos artículos del Reglamento Disciplinario Estudiantil, quedando al arbitrio de toda la comunidad universitaria la elección de la opción más favorable y representativa. No obsta esto para que, desde mi ejercicio pedagógico y formativo al finalizar el planteamiento de las posibles opciones de modificación al RDE, constituya a criterio propio el reglamento que debería expedir la Universidad Industrial de Santander.

Para el desarrollo de este último informe, traeremos textualmente lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario Estudiantil e identificaremos aquellos artículos que son objeto de reforma en aras de implementar el nuevo texto, aunado a esto, como también se advirtió la existencia de vacíos

normativos, estos serán suplidos con la implantación de nuevos artículos y, así lograremos cumplir a cabalidad la meta final de esta práctica jurídico social titulada "*Apoyo jurídico al Asesor de Juzgamiento de la Universidad Industrial de Santander en la propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil – Acuerdo 073 de 2014".*

REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Libro I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES

REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES

MODIFICAR: Artículo X. **LEGALIDAD, ~~DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA.~~** ~~Todo estudiante investigado por la comisión de una falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga por la autoridad universitaria competente y con plena observancia de las formas del procedimiento regulado en el presente reglamento.~~

Artículo X. **LEGALIDAD**. Los destinatarios de este reglamento solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta al momento de su realización

INCORPORAR: Artículo X. **DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA**. Todo disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por autoridad diferente, independiente, imparcial y autónoma que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de la normatividad que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Reglamento y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Todo investigado tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será previsto en este reglamento para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo

sancionatorio sea proferido por la autoridad disciplinaria de segunda instancia, la doble conformidad será resuelta por el Rector.

Artículo X. **DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA**. Todo investigado por la comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a conocer la apertura de investigación, los cargos que se le formulan y a participar en la práctica de las pruebas, así como a controvertirlas. Tendrá, a su vez, derecho a la defensa, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección.

MODIFICAR: Artículo X. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD.** ~~Todo estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado dentro del proceso respectivo con respeto hacia su dignidad humana, y no será discriminado en razón de sus ideas políticas, religiosas, de género, orientación sexual, culturales o por racismo.~~

Artículo X. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD.** Quien Intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la carrera en curso, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

INCORPORAR: Artículo X. **ILICITUD SUSTANCIAL**. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente los fines misionales de la institución sin justificación alguna.

Habrá afectación sustancial de los fines misionales cuando contraríen los valores institucionales contemplados en el presente reglamento.

MODIFICAR: ~~Artículo X. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.~~

Artículo X. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.

MODIFICAR: Artículo X. **COSA JUZGADA** ~~***Y NON BIS IN IDEM.*** Nadie podrá ser investigado disciplinariamente más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.~~

Artículo X. **COSA JUZGADA.** Los destinatarios del presente reglamento cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no serán sometidos nuevamente a un proceso disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

MODIFICAR: Artículo X. **CELERIDAD DEL PROCESO.** La autoridad universitaria competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias, así como incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con prontitud y sin dilaciones injustificadas. Los términos establecidos en este reglamento son perentorios y las autoridades disciplinarias competentes velarán porque los sujetos procesales los respeten.

Artículo X. **CULPABILIDAD**. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas sólo serán sancionables cuando se cometan a título de dolo o de culpa, ya sea por acción u omisión.

Artículo X. **FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo X. **PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD**. La sanción disciplinaria deberá corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción, deben aplicarse los criterios señalados en el presente reglamento y sustentarse las razones que fundamentan su imposición.

INCORPORAR: Artículo X. **INVESTIGACIÓN INTEGRAL**. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo X. **RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS Y CULTURA DE LA PAZ.** El reglamento disciplinario estudiantil de la universidad promueve la conciliación como la primera alternativa a los conflictos entre los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, generando de esta manera la consolidación de la cultura de la paz como un eje transversal dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

MODIFICAR: Artículo X. **FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**. La norma y las sanciones disciplinarias garantizan el cumplimiento de los fines misionales de la universidad y es, en consecuencia, la prolongación de la práctica pedagógica encaminada a que ~~el estudiante~~ los destinatarios de este reglamento hagan suyos los valores de la honradez, la tolerancia activa, el respeto a la dignidad humana la solidaridad y el rechazo a la violencia, la autonomía moral, la legalidad, la legitimidad, la actitud dialógica, la participación, la responsabilidad y la veracidad de la información, entre otros valores, como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

MODIFICAR: Artículo X. **PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** En la interpretación y aplicación del presente reglamento, prevalecerán los mandatos de la Constitución Política de Colombia, los precedentes

de la Corte Constitucional Colombiana y las razones fundamentales de las decisiones anteriores de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.
En lo no previsto en este reglamento se aplicará lo dispuesto en el Código General Disciplinario y Código Penal, haciendo en todo caso dichas normas compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento disciplinario estudiantil y el respeto a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los estudiantes investigados y sancionados. (TRAER EN PARTE LO ENUNCIADO EN EL TÍTULO IX SOBRE LAS NORMAS DE REMISIÓN Y ELIMINAR DICHO TÍTULO)

TÍTULO II
EL TRÁMITE CONCILIATORIO

Capítulo Único

MODIFICAR: Artículo X. **CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE TRÁMITE CONCILIATORIO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** Cuando ~~a juicio de un miembro de la comunidad universitaria~~ existan hechos que involucren a un estudiante, que estén generando ~~incomodidad~~ limitación al ejercicio de los derechos, o conflictos de convivencia entre los mismos, ~~y que no se adecuen a las faltas disciplinarias aquí establecidas~~, será requisito de procedibilidad del proceso disciplinario la diligencia de conciliación, que deberá tramitarse ante el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, cuyo funcionamiento se encuentra reglado mediante la Resolución No. 0852 del 11 de agosto 2021. ~~creado mediante la Resolución No. 1264 de 27 de agosto de 2013~~

Si en el trámite conciliatorio se llegara a producir un acuerdo, no se adelantará la actuación disciplinaria. En todo caso, si la persona presunta autora de la conducta incumpliere el acuerdo, se procederá a la apertura del proceso disciplinario a petición del quejoso, para lo cual deberá remitir a la Oficina de Investigaciones Disciplinaria el acuerdo conciliatorio para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, junto con las pruebas, si las hubiere, tanto aquellas que acrediten su omisión en el cumplimiento de lo acordado, como las que comprometan la responsabilidad de la conducta disciplinaria.

Si no se llegare a un acuerdo conciliatorio, el Comité de Derechos Humanos y Conciliación deberá remitir la queja, junto con sus anexos, incluyendo el acta de no acuerdo, a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, a quien le corresponderá evaluar la noticia disciplinaria.

En caso de que alguna de las partes no asista a la diligencia de conciliación, el Comité de Derechos Humanos y Conciliación reprogramará por única vez el encuentro conciliatorio. Si en la reprogramación no asiste nuevamente alguna de las partes, el Comité expedirá la constancia de inasistencia y se entenderá surtido el requisito de procedibilidad, remitiendo dicha constancia junto con la queja y sus anexos a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, en los eventos dónde el renuente fuere el causante del conflicto.

PARÁGRAFO. Esta figura no aplica en los procesos relacionados con cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual.

MODIFICAR: Artículo X. **REMISIÓN DE QUEJAS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y CONCILIACIÓN.** El Consejo Académico, los Consejos de Facultad y de Instituto, los Consejos de

Escuela, Decanos, Directores y demás miembros de la comunidad universitaria, al conocer una queja o hechos que involucren la conducta de un estudiante activo, que implique alguno de los comportamientos descritos en el artículo XX (anterior) ~~la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales~~, deberán ~~analizar si la misma refiere hechos susceptibles de ser tramitados por el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, y mediante decisión motivada~~ remitir dicho asunto al Comité de Derechos Humanos y Conciliación. ~~como corresponde~~.

INCORPORAR: Artículo X. **REMISIÓN DE QUEJAS O INFORMES DISCIPLINARIOS EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y CONCILIACIÓN Y A LA DIVISIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO**. La Oficina de Investigaciones Disciplinarias en cualquier momento de la etapa de investigación podrá remitir la queja o el informe disciplinario al Comité de Derechos Humanos y Conciliación, así como a la División de Bienestar Estudiantil, de ser necesaria esta última, cuando en el curso de las pesquisas se determine que los hechos constituyen alguna de las conductas descritas en el artículo XX (de los actos susceptibles de conciliación), y/o se requiriera la intervención psicosocial por parte de la División de Bienestar Estudiantil para el caso.

MODIFICAR: Artículo XX. **RECHAZO Y DEVOLUCIÓN DE LA QUEJA.** ~~En todo caso,~~ el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, dentro de su autonomía, funciones y competencia, tras analizar el caso, podrá rechazar mediante decisión motivada el asunto y devolverlo a quien lo haya enviado, con excepción de aquellos eventos donde la remisión del caso provenga de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias. En los eventos donde la causal de rechazo se refiera a falta de competencia por corresponder a una conducta ajena a las descritas en el artículo XX (de los actos susceptibles de conciliación) pero disciplinariamente relevante, la queja será remitida a la autoridad disciplinaria encargada en etapa de instrucción.

MODIFICAR: TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES ~~TRÁMITE DISCIPLINARIO~~

MODIFICAR: Capítulo I
La falta disciplinaria, el ámbito de aplicación y modalidades de la responsabilidad

MODIFICAR: Artículo X**. FALTA DISCIPLINARIA**. Constituye falta disciplinaria, que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, incurrir en cualquiera de las faltas ~~o desconocer los deberes~~ ~~consagradas en el presente reglamento o en disposiciones académicas de la Universidad Industrial de Santander~~ consagradas en el presente reglamento, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

MODIFICAR: Artículo X. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**. El presente reglamento rige a los estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula académica vigente, aunque ya no cuenten con la calidad de estudiantes, si para el momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes tenían matrícula vigente. Para su aplicación, se considera que un estudiante tiene matrícula vigente en el lapso comprendido entre la realización de la matrícula para un determinado periodo académico y la finalización del plazo de matrícula académica ordinaria del siguiente periodo académico.

~~El presente reglamento será aplicable a todos los estudiantes de~~ El presente reglamento será aplicable a todos los sujetos descritos en el inciso anterior que pertenezcan o pertenecieron a la Universidad Industrial de Santander y que, presuntamente hayan cometido cualquiera de los comportamientos descritos como faltas disciplinarias en desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de ella, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta.

PARÁGRAFO. Entiéndase como actividad universitaria a la amplia variedad de eventos, programas y experiencias que fomentan el desarrollo académico, profesional y personal de todos los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander realizadas dentro del campus universitario o por fuera de este, siempre y cuando sea en desarrollo o con ocasión de dicha actividad, incluyéndose aquellas que se desenvuelvan en escenarios virtuales institucionales o Redes Sociales.

INCORPORAR: Artículo x. **CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Para establecer si los hechos disciplinariamente relevantes se llevaron a cabo en el marco de una actividad universitaria o con ocasión de ella, es menester que cumpla con los siguientes criterios:

a. Criterio espacial: circunscribe que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias cometidas dentro del campus universitario están enmarcadas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. No obsta esto para que aquellos comportamientos cometidos fuera de las instalaciones de la institución no puedan ser objeto de aquel, siempre y cuando, en razón a las necesidades de cada uno de los programas académicos y de las herramientas de enseñanza aplicadas, así como la representación de la universidad a través de estudiantes sean llevadas a cabo fuera del Alma Máter, pudiendo ser a través de plataformas virtuales o Redes sociales.

b. La naturaleza: implica que la actividad universitaria en la que se circunscriba la conducta constitutiva de falta disciplinaria esté contextualizada dentro de las actividades curriculares o extracurriculares.

INCORPORAR: Artículo X. **DOLO.** La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

INCORPORAR: Artículo X. **CULPA.** La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado.

ELIMINAR: ~~**Capítulo II**~~
~~**Formas de realización del comportamiento**~~

Artículo X. **FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO**. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Capítulo III~~I~~
La caducidad y la prescripción

MODIFICAR: Artículo XX. **TÉRMINO DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria caducará si transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en dos (2) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria sin que se haya proferido fallo.

En aquellos eventos dónde los hechos objeto de investigación sean complejos, el comportamiento descrito constituya alguna de las faltas disciplinarias previstas en el artículo xx (gravísimas) del presente reglamento, haya dos o más investigados, o que la situación fáctica implique la concurrencia de varias faltas disciplinarias, el término de prescripción será de tres (03) años.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de tres (03) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
DE LAS FALTAS

Artículo X. **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS**: Las faltas disciplinarias son GRAVÍSIMAS y GRAVES.

MODIFICAR: Artículo X. **FALTAS GRAVÍSIMAS:**

Son faltas gravísimas:

1. Realizar cualquier acción u omisión que constituya cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, que sea cometida en espacios virtuales o dentro de las instalaciones de la universidad, o por fuera de estas, en el marco de actividades universitarias o con ocasión de ellas.
2. Obstaculizar el acceso al campus universitario o impedir la realización de alguna actividad universitaria en cualquiera de sus sedes o espacios externos a la universidad que se encuentren destinados para la ejecución de la actividad.

3. Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la universidad.
4. Impedir la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, profesorales o administrativos o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.
5. Realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.
6. Amenazar, coaccionar, agredir física, verbal o simbólicamente, calumniar o injuriar a profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares, contratistas, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria a través de plataformas virtuales, redes sociales o de manera personal.
7. Atentar contra la integridad física o psíquica, la libertad individual o colectiva de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.
8. Acosar en todas sus formas, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria por motivos políticos, filosóficos, religiosos, nacionalidad, por su condición racial, física, de género u orientación sexual, en desarrollo de las actividades universitarias ~~académicas~~ o con ocasión de ellas.
9. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.
10. Suplantar a profesores, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.
11. ~~Hurtar cuestionarios, temarios, solucionarios y evaluaciones~~. Sustraer, obtener, comercializar, acceder o conocer, sin el consentimiento del profesor, los cuestionarios o temarios físicos o digitales de una prueba académica.
12. Irrumpir en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad Industrial de Santander.
13. Suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas.
14. Ofrecer promesa remuneratoria o entregar dinero a profesores o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje u otra clase de beneficios en favor suyo o de un tercero.
15. Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxiliaturas, traslados nacionales e internacionales, entre otros.
16. Dañar o hacer deliberadamente un mal uso de los bienes y servicios de la universidad.
17. Apoderarse en provecho propio o de un tercero de bienes muebles de propiedad de la universidad, de algún miembro de la comunidad universitaria o aquellos que pertenezcan a personas o instituciones ajenas a la universidad, siempre y cuando se esté en desarrollo de una actividad universitaria.
18. Vender, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia cuya comercialización sea ilegal, al interior del campus universitario o en cualquiera de sus sedes.
19. Usar, difundir o realizar grabaciones o fotografías que registren la voz o imagen de integrantes de la comunidad universitaria sin la autorización expresa de la persona registrada o violar de cualquier manera la intimidad de un miembro de la comunidad universitaria.
20. Impedir la libertad de cátedra o de aprendizaje mediante la coacción física, agresiones verbales o amenazas, sea en espacios físicos o través de plataformas virtuales implementadas por la universidad para tal fin.

21. Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.
22. Realizar alguna de las conductas descritas objetivamente en la ley penal como delito, siempre y cuando perjudiquen los intereses de la universidad o de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.

MODIFICAR: Artículo X. **FALTAS GRAVES:**

Son faltas graves:

1. Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.
2. Asistir a clases, actividades universitarias, prácticas académicas realizadas dentro o fuera del campus universitario, bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.
3. Participar en riñas dentro del campus universitario o por fuera de este, en desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de esta.
4. Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
5. Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión.
6. Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante.
7. Incumplir los deberes señalados en las normas de la universidad.
8. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturben la tranquilidad del recinto universitario sin el respeto debido al reglamento para el uso de las instalaciones.
9. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales de la universidad.
10. Copiar o utilizar sin la debida autorización el *software* adquirido o desarrollado por la universidad, excepto el de acceso o uso libre.
11. Prestar o facilitar el carné estudiantil o cualquier otro documento de identificación a otra persona o estudiante para que ingrese a las instalaciones de la universidad o se beneficie de los servicios académicos, administrativos que presta la institución de manera exclusiva a sus estudiantes.
12. Las faltas consideradas como graves en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.

TÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo X. **CLASES DE SANCIONES.** Las sanciones pueden ser gravísimas o graves:

INCORPORAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CREADAS MEDIANTE ACUERDO 059 DE 2022 PARA HVBG:

a) **Para las faltas de estudiantes con matricula académica vigente:**

- **Frente a conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguiente:**

1. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA. Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogiéndose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matricula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

2. EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD. Consiste en la perdida de la condición de estudiante de la Universidad, sin derecho a readmisión o a ser admitido en un nuevo programa académico de pregrado o de posgrado.

- **Frente a conductas distintas a las que constituyen cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguientes:**

1. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA. Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) ~~y~~ su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogiéndose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matricula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

2. REITERACIÓN DE FALTAS GRAVÍSIMAS: Quien sea sancionado en una segunda ocasión por una falta gravísima, no tendrá derecho a la readmisión, y en tal sentido, perderá la condición de estudiante de la Universidad Industrial de Santander.

b) Para las faltas graves de estudiantes con matricula académica vigente:

1. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.: Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por uno (1) o (2) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) ~~y~~ su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogiéndose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matricula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

MODIFICAR:

2. MATRÍCULA CONDICIONAL DISCIPLINARIA. Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos, en los que el estudiante se compromete a guardar buen comportamiento.

En caso de que, durante el periodo de matrícula condicional, se cometa una falta disciplinaria grave la sanción será la prevista para las faltas gravísimas.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísima, se impondrá la máxima sanción prevista para la falta gravísima, es decir, la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

En caso de que la nueva conducta disciplinariamente relevante implique cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción a imponer podrá ser: **i)** la expulsión de la Universidad **o, ii)** la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en cualquiera de los casos mencionados cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) ~~y~~ su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Mientras se encuentre vigente cualquiera de las sanciones aquí previstas, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

Parágrafo. La sanción de matrícula condicional disciplinaria refiere al compromiso que el estudiante sancionado adquiere a fin de guardar buen comportamiento por un periodo de tiempo determinado, según establezca la autoridad disciplinaria encargada de proferir el fallo sancionatorio, a su vez es menester advertir que, esta no se acumula o interfiere con la matrícula condicional académica.

INCORPORAR: Artículo X. **SANCIONES PARA DISCIPLINADOS QUE NO OSTENTAN LA CALIDAD DE ESTUDIANTE**. En los eventos donde el disciplinado no cuenta con la calidad de estudiante al momento de ser declarado responsable disciplinariamente mediante fallo debidamente ejecutoriado por la comisión de una o varias faltas cuando ostentaba la condición de estudiante con matricula académica vigente, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- **Frente a conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguiente:**

1. PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consiste en la prohibición de matricularse en alguno de los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece la universidad, la imposibilidad de iniciar el proceso de admisión por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su admisión, debiendo en todo caso cumplir para su admisión, las siguientes exigencias:

Además de los documentos exigidos para la inscripción a los programas de pregrado y posgrados, el estudiante sancionado deberá presentar una solicitud de admisión ante el Consejo Académico, en la que

exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

2. PROHIBICIÓN PERMANENTE PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consistente en la pérdida total de las calidades para ingresar a un programa académico de pregrado y posgrado de la Universidad.

- **Frente a conductas distintas a las que constituyen cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguientes:**

a. Para las faltas gravísimas

PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consiste en la prohibición de matricularse en alguno de los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece la universidad, la imposibilidad de iniciar el proceso de admisión por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su admisión, debiendo en todo caso cumplir para su admisión, las siguientes exigencias:

Además de los documentos exigidos para la inscripción a los programas de pregrado y posgrados, el estudiante sancionado deberá presentar una solicitud de admisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

b. Para las faltas graves

1. PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consiste en la prohibición de matricularse en alguno de los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece la universidad, la imposibilidad de iniciar el proceso de admisión por uno (1) o dos (2) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su admisión, debiendo en todo caso cumplir para su admisión, las siguientes exigencias:

Además de los documentos exigidos para la inscripción a los programas de pregrado y posgrados, el estudiante sancionado deberá presentar una solicitud de admisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

2. MATRICULA CONDICIONAL DISCIPLINARIA. Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos siguientes, en los que el estudiante admitido se compromete a guardar buen comportamiento.

En caso de que, durante el periodo de matrícula condicional, se cometa una falta disciplinaria grave la sanción será la prevista para las faltas gravísimas.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísima, se impondrá la máxima sanción prevista para la falta gravísima, es decir, la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

En caso de que la nueva conducta disciplinariamente relevante implique cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción a imponer podrá ser: **i)** la expulsión de la Universidad o, **ii)** la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matricula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en cualquiera de los casos mencionados cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) ~~y~~ su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

INCORPORAR: Artículo X. **CONSECUENCIAS DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA FRENTE A LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD.** El estudiante declarado responsable de la comisión de una falta disciplinaria mediante fallo debidamente ejecutoriado perderá el acceso a los siguientes beneficios que otorga la universidad:

1. La exoneración total o parcial del pago de la matrícula para programas de pregrado y posgrado subsidiado por excelencia académica. (Reglamento Académico, artículo 160 y Acuerdo 075 de 2013, artículo 180, parágrafo 2)
2. Toda clase de auxiliaturas que brinde la universidad.
3. El beneficio de comedores. (Acuerdo 094 de 2016, artículo 5)
4. Iniciar estudios en los cursos de lenguas extranjeras del Instituto de Lenguas UIS (Acuerdo 038 de 2014, artículo 14)
5. Iniciar trámite de movilidad académica para estudiantes de pregrado (Acuerdo 029 de 2014, artículo 5)
6. Iniciar intercambio para estudiantes de posgrado y programas de doble titulación (Acuerdo 075 de 2013, artículo 178)
7. Toda clase de beneficios y apoyos para programas académicos de posgrado.
8. Los demás que establezca la universidad.

~~Artículo 24. **SANCIÓN ACCESORIA.** En los casos de faltas que impliquen suplantación en la prueba académica, fraude o plagio, una vez en firme la decisión, se impondrá la nota de cero punto cero (0.0) en la asignatura cursada por el estudiante, sin perjuicio de la sanción impuesta conforme a la gravedad de la falta.~~

NOTA: SE ADOPTARÁ UN NUEVO TRÁMITE ESPECÍFICO FRENTE A LA FIGURA DEL COMPARENDO, LA CUAL MUTARÁ A BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS PARA CUALQUIER TIPO DE FALTA CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE IMPLIQUEN CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA EN RAZÓN AL GÉNERO Y/O VIOLENCIA SEXUAL, EN EL SIGUIENTE TÍTULO.

~~Artículo X. **COMPARENDOS DISCIPLINARIOS.** Al estudiante que reconozca ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, la comisión de una falta grave, acepte su responsabilidad y los efectos generados por la misma, en cualquier momento antes de que se profiera pliego de cargos, se le impondrá alguno de los siguientes comparendos disciplinarios, así:~~

~~**a. Para las conductas que vulneran el orden académico (numerales 6 y 7 del artículo 22)**~~

~~- Acto público de reconocimiento de la falta ante el profesor de la asignatura, sus compañeros y el Consejo de Escuela, y matrícula condicional disciplinaria hasta por dos (2) semestres académicos.~~

~~**b. Para las conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del artículo 22)**~~

~~- Acto público de reconocimiento de la falta ante el Consejo Académico y matrícula condicional disciplinaria por dos (2) semestres académicos.~~

~~**PARÁGRAFO:** Además del comparendo disciplinario impuesto, como sanción accesoria, se le impondrá la nota de cero puntos cero (0.0) en la prueba o actividad académica en la que realizó la conducta típica.~~

~~Artículo XX. **CONDICIONES DE ADMISIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA FALTA Y ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.** En cualquier etapa del proceso, pero, antes del pliego de cargos, el estudiante investigado por la comisión de una falta grave, podrá acogerse a un comparendo disciplinario, manifestando su intención ante la autoridad disciplinaria.~~

~~Para tal efecto, se citará a audiencia verbal por parte de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias. En dicha audiencia el estudiante narrará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la falta, la aceptación explícita de su responsabilidad y las consecuencias que se derivan de la misma en el orden personal, institucional y social. La Comisión de Juzgamiento Disciplinario deberá escuchar, inmediatamente la posición argumentada de la Oficina de Acusaciones Estudiantiles sobre la petición del estudiante investigado, y decidir sobre el asunto.~~

~~De negarse la imposición del comparendo disciplinario por no haberse hecho exposición fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se continuará con el proceso disciplinario en la etapa que corresponda. De acogerse la solicitud se impartirán las decisiones a que hubiere lugar para el efectivo cumplimiento de lo aquí estipulado.~~

~~La imposición del comparendo implicará antecedente y deberá registrase de esta manera en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.~~

MODIFICAR: Artículo XX. **CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** ~~En los casos de las faltas graves y gravísimas,~~ para graduar la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

~~1. La forma de culpabilidad, que puede ser dolosa cuando la acción u omisión se realiza con intención de realizarla, o culposa, cuando la acción u omisión se realiza por negligencia o imprudencia.~~
~~2. El tener antecedente interno disciplinario.~~
~~3. El grado de afectación, perturbación, daño o detrimento causado con la conducta al desarrollo de la actividad académica o a los bienes de la universidad o a los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.~~
~~4. Las circunstancias en que se cometió la falta.~~
~~5. El haber obrado como coautor o partícipe.~~
~~6. Confesar voluntariamente la comisión de la falta, en caso de faltas graves o gravísimas.~~
~~7. El haber procurado evitar o mitigar, durante la comisión de la falta, los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta.~~
~~8. El haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.~~
~~9. El resarcimiento económico del daño causado, en el caso de las faltas contra los bienes institucionales o los bienes privados de algún miembro de la comunidad universitaria.~~

a. <u>Atenuantes:</u>

1. El haber procurado evitar o mitigar, durante la comisión de la falta, los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta.
2. La ausencia de antecedentes disciplinarios
3. El resarcimiento económico del daño causado, en el caso de las faltas contra los bienes institucionales o los bienes privados de algún miembro de la comunidad universitaria.
4. La forma de culpabilidad, a título de culpa.
5. Haber sido estudiante de primer o segundo semestre, tratándose únicamente de faltas académicas.

b. <u>Agravantes</u>

1. El grave daño, afectación, perturbación o detrimento causado con la conducta al desarrollo de la actividad universitaria, algún miembro de la comunidad universitaria o a los bienes de la universidad.
2. La afectación a derechos fundamentales.
3. Conocimiento de la ilicitud.
4. Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.
5. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.

6. La forma de culpabilidad, a título de dolo.

INCORPORAR: Artículo XX. **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISICIPLINARIA.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber institucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legitima de autoridad competente.
5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el incumplimiento de un deber institucional o legal, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
6. Por insuperable coacción ajena.
7. Por miedo insuperable.
8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, las sanciones graduables se reducirán. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicaran, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.
9. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el estudiante investigado hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo XX. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.** En los casos de sanción ~~o comparendo~~, además de la comunicación a la Dirección de Admisiones y Registro Académico para su aplicación, se expedirá un certificado de antecedentes disciplinarios, el cual contendrá las sanciones impuestas a un estudiante dentro de los cinco años (5) posteriores a la ejecutoria de la decisión. Dicho certificado será expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad y su uso para efectos disciplinarios se limitará a determinar esta circunstancia como criterio para imponer una sanción posterior, en otros procesos disciplinarios surtidos frente al mismo estudiante. Para los efectos de registro y control académico, la Oficina de Control Interno Disciplinario remitirá copia del certificado de antecedentes disciplinarios a la Dirección de Admisiones y Registro Académico, en donde reposará junto a su hoja de vida hasta que se ejecute la sanción o prescriba la ejecución de la misma.

INCORPORAR: TÍTULO III
Beneficios de la confesión o aceptación de cargos

ARTÍCULO XX. **REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS**. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la Oficina de Investigaciones Disciplinarias o el Asesor de Juzgamiento, según corresponda.
2. El investigado deberá estar asistido por defensor.

3. El investigado será informado sobre el derecho a no declarar contra sí mismo, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este Reglamento.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos o confesión, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación, el disciplinable podrá confesar ante la Oficina de Investigaciones Disciplinarias sobre los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o, en la etapa de juzgamiento podrá aceptar los cargos formulados en el pliego ante el Asesor de Juzgamiento.

ARTÍCULO XX. **OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión procede, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la formulación del pliego de cargos. Al momento de la confesión se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de cuarenta (40) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al Asesor de juzgamiento para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos se produce en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos en esta etapa procede hasta antes de que conceda el traslado para alegatos de conclusión.

<u>Si la confesión se produce en la etapa de investigación:</u>

Frente a las faltas graves, la sanción a imponer será la matrícula condicional disciplinaria hasta por dos (2) semestres académicos.

Frente a las faltas gravísimas distintas a cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción de cancelación temporal de la matrícula se disminuirá a la imposibilidad de matricularse hasta dos (2) semestres junto con matricula condicional durante un semestre siguiente a su readmisión.

<u>Si se produce en la etapa de juzgamiento:</u>

Para las faltas graves, la sanción a imponer será la cancelación temporal de la matrícula disminuida a la imposibilidad de matricularse por un (1) semestre junto con matrícula condicional disciplinaria por dos (2) semestres académicos.

Para las faltas gravísimas distintas a cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción de cancelación temporal de la matrícula se disminuirá a la imposibilidad de matricularse por dos (2) semestres junto con matricula condicional durante dos semestres siguientes a su readmisión.

PARÁGRAFO 1. Aquellos sujetos disciplinables que ya no ostentan la calidad de estudiante podrán acogerse al beneficio de confesión o aceptación de cargos, en las mismas proporciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual o las demás que atenten contra los Derechos Humanos.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO XX. **CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN**. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, la autoridad disciplinaria competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Libro III
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

MODIFICAR: Artículo XX. **LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**. ~~Es la facultad que tiene la universidad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra el estudiante acusado o que presumiblemente haya cometido una falta y, a su vez, para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.~~

Artículo XX. **LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** Es la facultad que tiene la universidad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra aquellas personas que presuntamente hayan cometido una falta señalada en el presente reglamento bajo la condición de estudiante con matricula académica vigente y, a su vez, para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la acción disciplinaria se adelantará con sujeción estricta a la garantía de los derechos fundamentales con enfoque diferencial y de derechos humanos.

MODIFICAR: Artículo XX. **NATURALEZA Y OFICIOSIDAD**. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará oficiosamente, o por información proveniente de los servidores de la universidad, o por queja formulada por cualquier persona, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se ~~indique siquiera de~~

~~manera sumaria la existencia de la falta denunciada~~. encuentre acompañada de pruebas suficientes sobre la comisión de una falta disciplinaria.

Artículo XX. **OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA**. El miembro de la comunidad universitaria que conozca la ocurrencia de un hecho que, según el régimen disciplinario constituya falta disciplinaria, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria competente, suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio o contravenciones, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes, junto con toda la información y pruebas que se tuvieren, sin perjuicio de la acción disciplinaria interna.

Artículo XX. **EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS**. Nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión de actividades que impongan secreto profesional.

MODIFICAR: Artículo XX. **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** ~~En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente así lo declarará.~~

Artículo XX. **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria competente, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

NOTA: PARA EL TÍTULO QUE PRECEDE, ES NECESARIO INDICAR LAS 3 OPCIONES QUE SE PLANTEAN PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS ENCARGADAS EN FASE DE JUZGAMIENTO:

1RA OPCIÓN: Asesor de Juzgamiento en primera instancia. En segunda, podrá ser tanto la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (conformada NO por integrantes del Consejo de Facultad, sino por profesores planta y/o cátedras de la facultad a la que pertenezca el disciplinado o tutores en caso de ser un programa del IPRED junto con el Representante Estudiantil de la Escuela) como el Académico, dependiendo de la categoría de la falta disciplinaria.
2DA OPCIÓN: Asesor de Juzgamiento en primera instancia y, el Consejo Académico en segunda para todas las faltas disciplinarias, independientemente de si sea gravísima o grave. (Mejor opción porque atiende a las problemáticas actuales)
3RA OPCIÓN: Mantener la dinámica actual del Reglamento Disciplinario Estudiantil, variando los miembros que pueden hacer parte de esta comitiva, es decir, que ya no sea el Consejo de Facultad, sino una comisión especial, que podrá ser: **i)** de profesores cátedra y/o planta, tutores de la facultad o institución a la

cual pertenezca el disciplinado o, **ii)** una fija que se cree a través de acto administrativo y tengan un periodo de tiempo que va siendo rotativo entre los miembros de la universidad.

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA

MODIFICAR: Artículo XX. **AUTORIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA.** ~~Son autoridades en materia disciplinaria la Comisión de Juzgamiento Disciplinario y la Oficina de Acusaciones Investigaciones Disciplinarias.~~

Artículo X. **AUTORIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA.** Son autoridades en materia disciplinaria la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, el Asesor de Juzgamiento, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (ésta dependerá de si se elige la opción 1 o 3) y el Consejo Académico.

EN CASO DE ELEGIR LA OPCIÓN 3, SE DEBERÁ AGREGAR EL SIGUIENTE PARÁGRAFO, DE LO CONTRARIO NO. Parágrafo. La autoridad disciplinaria encargada de adelantar la fase de juzgamiento en primera instancia en los procesos disciplinarios adelantados por conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual será el Asesor de Juzgamiento.

ESTE ARTÍCULO DEBERÁ AÑADIRSE EN CASO DE QUE SE ELIJA LA OPCIÓN 1 O 2.
INCORPORAR: Artículo X. **COMPETENCIA DEL ASESOR DE JUZGAMIENTO.** Corresponde al Asesor de Juzgamiento decidir de fondo, en primera instancia, sobre las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, aunque ya no ostenten dicha calidad, si para el momento de la comisión de los hechos tenían matricula académica vigente, previa pesquisas que contra ellos realice la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.

MODIFICAR: ~~Artículo XX. **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.** Corresponde a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario decidir de fondo, en primera y segunda instancia, según corresponda, las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, previa acusación que contra ellos haga la Oficina de Acusaciones Investigaciones Disciplinarias.~~

~~La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará conformada por miembros de la comunidad universitaria, del Consejo Facultad, Consejo de Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia en primera instancia~~

~~En segunda instancia la comisión de juzgamiento será el Consejo Académico, quien podrá designar una comisión de la que formará parte el represente estudiantil, para que proyecte la decisión de segunda instancia, cuya aprobación será competencia del Consejo Académico en pleno.~~

~~Los Consejos de Facultad serán la primera instancia de las acusaciones contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias, y el Consejo Académico la segunda instancia. En el caso de que los~~

~~estudiantes investigados sean de facultades distintas la Oficina de Acusaciones Disciplinarias deberá acusarlos ante la Facultad de la que haga parte el estudiante con más tiempo de haber sido admitido a la Universidad.~~

NOTA: DEPENDERÁ DE LOS DISTINTOS ESCENARIOS PLANTEADOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS ENCARGADAS EN FASE DE JUZGAMIENTO.

INCORPORAR:

1RA OPCIÓN: **EN CASO DE QUE EL ASESOR DE JUZGAMIENTO SEA EL ENCARGADO DE PROFERIR FALLO EN 1RA INSTANCIA y LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO O CONSEJO ACADÉMICO FUERE EN SEGUNDA, DEPENDIENDO DE LA CATEGORÍA DE LA FALTA**.

Artículo X. **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CONSEJO ACADÉMICO**. Corresponde a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario o el Consejo Académico, según corresponda, proferir decisión en segunda instancia, sobre las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, aunque ya no ostenten dicha calidad, si para el momento de la comisión de los hechos tenían matricula académica vigente, previo fallo que contra ellos realice el Asesor de Juzgamiento.

Para las conductas constitutivas de faltas disciplinarias graves, la Comisión de juzgamiento Disciplinario estará conformada por el representante estudiantil de la escuela o del Consejo del IPRED, profesores cátedra, tutores y/o plantas de la facultad o del Instituto de Proyección Regional y a Distancia, según el programa académico que el estudiante investigado curse.

El Consejo Académico será la autoridad disciplinaria competente para los comportamientos catalogados como faltas gravísimas.

2DA OPCIÓN: **EN CASO DE QUE EL ASESOR DE JUZGAMIENTO SEA EL ENCARGADO DE PROFERIR FALLO EN 1RA INSTANCIA Y EL CONSEJO ACADÉMICO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA TODAS LAS FALTAS DISCIPLINARIAS**

Artículo X. **COMPETENCIA DEL CONSEJO ACADÉMICO**. Corresponde al Consejo Académico proferir decisión, en segunda instancia, sobre las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, aunque ya no ostenten dicha calidad, si para el momento de la comisión de los hechos tenían matricula académica vigente, previo fallo que contra ellos realice el Asesor de Juzgamiento.

El Consejo Académico podrá acoger el proyecto de fallo del Asesor de Juzgamiento o decidir en otro sentido siempre y cuando se respete la posición de la mayoría.

3RA OPCIÓN: **MANTENER LA DINÁMICA ACTUAL DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL, VARIANDO LOS MIEMBROS QUE PUEDEN HACER PARTE DE ESTA COMITIVA EN PRIMERA INSTANCIA**

Artículo XX. **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CONSEJO ACADÉMICO.** Corresponde a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario decidir de fondo, en primera instancia, sobre las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, aunque ya no ostenten dicha calidad, si para el momento de la comisión de los hechos tenían matricula académica vigente, previa formulación de cargos que contra ellos realice la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.

DOS OPCIONES**: i)** La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará conformada por miembros de la comunidad universitaria cuya asignación será realizada por el Rector, quienes irán rotando cada 2 años.
ii) La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará compuesta por el representante estudiantil de la escuela o del Consejo del IPRED, profesores cátedra, tutores y/o plantas pertenecientes a la Facultad o Instituto del estudiante disciplinado.

En segunda instancia la comisión de juzgamiento será el Consejo Académico.

Los profesores cátedra, tutores y/o plantas junto con un representante estudiantil de la Faculta o Instituto serán la primera instancia para proferir fallo contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias, y el Consejo Académico la segunda instancia.

ESTE PÁRRAFO DEPENDERÁ DE SI SE ELIGE LA (ii) OPCIÓN EXPUESTA EN ESTE MISMO ARTÍCULO: En el caso de que los estudiantes investigados sean de facultades o Instituciones distintas, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias deberá trasladar el expediente ante la Facultad o Institución de la que haga parte el estudiante con más tiempo de haber sido admitido a la Universidad.

EN CASO DE DEJARSE LA 3RA OPCIÓN FRENTE A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN FASE JUZGAMIENTO, SE MODIFICARÁ ASÍ: Artículo XX. **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO PARA LOS CASOS CONCRETOS EN PRIMERA INSTANCIA**. El Decano de la Facultad o el Director del Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, efectuado ~~la acusación~~ el traslado del expediente de un estudiante investigado por parte de la Oficina de ~~Acusaciones~~ Investigaciones Disciplinarias, escogerá tres integrantes de la Facultad o Instituto, pudiendo ser profesores cátedra y/o planta de la Facultad o tutores del Instituto, siendo a su vez uno de ellos el representante estudiantil ante la escuela o Consejo del IPRED, mientras lo hubiere, quienes conformarán la Comisión de Juzgamiento Disciplinaria para resolver el caso concreto en primera instancia.

EN CASO DE DEJARSE LA 1RA OPCIÓN FRENTE A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN FASE JUZGAMIENTO, SE MODIFICARÁ ASÍ: Artículo xx. **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PROYECTO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.**

- *Frente a faltas graves:* Recibido por parte de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, el expediente con la apelación del fallo**,** los tres (3) miembros de la Comisión, conformados por dos (2) profesores cátedra, tutores y/o planta junto con el representante estudiantil ante la escuela o Consejo del IPRED elegidos por el Decano de la Facultad o Director del Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, proyectarán decisión de segunda instancia.

- *Frente a faltas gravísimas:* Recibido por parte del Consejo Académico, el expediente con la apelación del fallo, se encargará de proyectar decisión en segunda instancia.

  El Consejo Académico o la Comisión de Juzgamiento Disciplinario podrá acoger el proyecto de fallo del Asesor de Juzgamiento o decidir en otro sentido siempre y cuando se respete la posición de la mayoría.

  En caso de ausencia, por cualquier razón, del representante de los estudiantes ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, hará parte en reemplazo de éste, el representante estudiantil ante la Facultad.

EN CASO DE QUE SE ELIJA LA 1RA O 3RA OPCIÓN FRENTE A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN FASE JUZGAMIENTO, ES NECESARIO MODIFICAR ESTE ARTÍCULO, DE LO CONTRARIO ELIMINARLO. Artículo XX. **GARANTÍA DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.** Si temporalmente no hay un estudiante ejerciendo la representación estudiantil ante la ~~Facultad~~ Escuela hará parte de la comisión el representante estudiantil de la ~~Escuela~~ Facultad del que haga parte el estudiante, y si son varios los estudiantes de la Facultad los acusados, el representante estudiantil de la Escuela que primero acepte la invitación a conformarla. Para tal efecto el Decano o Director del Instituto deberá comunicarse con los representantes estudiantiles de las Escuelas o Programas de los que hacen parte los acusados, a través del medio más idóneo, para determinar cuál de ellos hará parte de la comisión. Finalmente, si pese al anterior procedimiento no se logra garantizar la representación estudiantil en la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, el Decano o Director del Instituto informará al Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior, el Comité de Matrícula para establecer cuál de ellos conformará la Comisión de Juzgamiento Disciplinario.

EN CASO DE ELEGIRSE DE LA 1RA O 3RA OPCIÓN: Artículo XX. **CESACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN LA COMISIÓN DE JUZGAMINETO DISCIPLINARIO.** En todo caso, si para la hora de la instalación de la Comisión en el día de la audiencia no se hiciera presente el representante estudiantil, según corresponda conforme a los artículos precedentes, el Decano escogerá a otro miembro del Consejo de la Facultad para que constituya la comisión.

MODIFICAR: Artículo XX. **COMPETENCIA DE LA OFICINA DE A~~CUSACIÓN~~ INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.** La Oficina de ~~Acusación~~ Investigación Disciplinaria estará dirigida por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, y tendrá las funciones de investigación ~~y acusación~~ del proceso disciplinario estudiantil.

TÍTULO III
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

MODIFICAR: Artículo XX. **CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN**. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores de la universidad que ejercen la ~~función~~ acción disciplinaria, las ~~establecidas en el Código Disciplinario Único~~ siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

INCOPORAR: Artículo XX. **AUTORIDADES ENCARGADAS DE DECIDIR SOBRE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Al Rector le corresponderá decidir sobre los impedimentos que tramiten las autoridades disciplinarias unipersonales y las recusaciones que sobre ellos realicen cualquiera de los sujetos procesales, siendo estas autoridades el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Asesor de Juzgamiento.
Por otra parte, el Consejo de Facultad en pleno le corresponderá decidir sobre los impedimentos y recusaciones que se tramiten con respecto alguno de los miembros de la comitiva (EN CASO DE ELEGIR LA OPCIÓN 1 O 3 FRENTE A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN ETAPA DE JUZGAMIENTO). Finalmente, el Consejo Académico en pleno será el órgano encargado de decidir sobre los impedimentos y recusaciones que se tramiten con respecto alguno de sus miembros.

MODIFICAR: Artículo XX. **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** ~~El miembro de la autoridad disciplinaria en quien~~ La autoridad disciplinaria unipersonal o en caso de ser colegiada, alguno de los miembros, que en el ejercicio de sus en el ejercicio de sus funciones concurra en alguna de las causales descritas en el artículo XX deberá declararse impedido, tan pronto advierta su existencia, mediante escrito, en el que exprese las razones, ~~señalando~~ señale la causal y, de ser posible, aporte las pruebas pertinentes.

MODIFICAR: Artículo XX. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** El impedimento será puesto en conocimiento del Rector, Consejo de Facultad o Académico a través del correo institucional, según corresponda. ~~quienes decidirán en sesión ordinaria si lo aceptan o rechazan.~~ Decisión que deberá ser resuelta en un término no superior a diez (10) días.

Si se acepta, se designará el reemplazo, cuando a ello haya lugar; si no se acepta, la actuación continuará, sin que esta decisión admita recurso.

MODIFICARSE: Artículo XX. **TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN**. ~~Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al miembro de la autoridad disciplinaria con base en las causales establecidas en el Código Disciplinario Único artículo xx del presente Reglamento Disciplinario Estudiantil. El escrito de recusación deberá dirigirse al Rector, Consejo de Facultad o Académico, según corresponda, acompañado de la prueba en que se fundamente.~~

~~En sesión del Consejo de Facultad, Académico o Rectoría, el miembro de la autoridad disciplinaria manifestará si acepta o no la causal. En caso afirmativo, se procederá según lo señalado en el artículo anterior; en caso de no aceptarse, el respectivo consejo decidirá sobre el asunto.~~

Artículo XX. **TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN**. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a la autoridad disciplinaria unipersonal o en caso de ser colegiada, a alguno de sus miembros, con base en las causales establecidas en el artículo xx de este Reglamento. El escrito de recusación deberá dirigirse al Rector o Consejo Académico a través del correo institucional, según corresponda, acompañado de la prueba en que se fundamente.

Solicitud que será trasladada a la autoridad disciplinaria unipersonal o en caso de ser colegiada, al miembro recusado dentro de los dos (2) días siguientes a su formulación a través del correo electrónico, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días manifieste si acepta o no la causal. Vencido este término enviará su declaración por el mismo medio en que recibió la recusación, teniendo el Rector o el Consejo Académico, según corresponda, decidir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo.

Si se acepta, se designará el reemplazo, cuando a ello haya lugar; si no se acepta, la actuación continuará, sin que esta decisión admita recurso.

PARÁGRAFO. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo XX. **IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN**. No están impedidos ni son recusables los funcionarios a quienes competa decidir el incidente de recusación.

TITULO IV
LOS SUJETOS PROCESALES

MODIFICAR: Artículo XX. **SUJETOS PROCESALES.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el investigado, ~~y~~ su defensor y las víctimas de conductas discriminatorias o de violencia en razón al género y/o violencia sexual o cualquier otra que constituya vulneración a los derechos humanos.

INCOPORTAR: Artículo XX. **FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES**. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, se limita únicamente a presentar la queja, aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en el Despacho que profirió la decisión.

MODIFICAR: Artículo XX. **DERECHOS DEL DISCIPLINADO**. Son derechos del disciplinado:

a. Que se le reciba su versión sobre los hechos, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia.
b. Tener acceso a los documentos de la investigación.
c. Rendir descargos y presentar alegatos de conclusión.
d. Solicitar, aportar y controvertir pruebas, e intervenir en la práctica de las mismas.
e. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
f. Designar por apoderado.
g. Obtener copias de la actuación.

INCOPORTAR: Artículo XX. **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** La condición de víctima se tiene con independencia de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria y otorga los siguientes derechos dentro del proceso disciplinario:
1. Recibir un trato respetuoso y digno, atendiendo a su condición. Tienen derecho a no ser revictimizadas.
2. Recibir información clara, completa y oportuna sobre sus derechos y los procedimientos contemplados en este régimen.
3. Conocer la verdad de los hechos que configuran la falta disciplinaria objeto de procesamiento y obtener garantías de no repetición dentro del campus universitario en cualquiera de sus sedes.
4. A ser escuchadas y a que se les garantice el acceso al expediente, el aporte de pruebas y la contradicción de aquellas que se recauden en el proceso.
5. A ser informadas sobre las decisiones que resulten del proceso disciplinario, así como sobre la decisión que resuelva de fondo el objeto de este, y a interponer los recursos que procedan contra dichas decisiones según lo establecido en este régimen.

6. A decidir voluntariamente si desea confrontarse con el agresor en cualquiera de los espacios programados para las diligencias, prácticas de pruebas y audiencias que se desarrollen en el curso de los procedimientos disciplinarios.

MODIFICAR: Artículo XX. **OPORTUNIDAD PARA DESIGNAR APODERADO O REPRESENTANTE DE VÍCTIMA.** Todo estudiante que sea investigado disciplinariamente tendrá derecho a la designación de un defensor de oficio a solicitud de parte o en los términos del artículo 89 del presente reglamento, o a constituir un apoderado de confianza.

Su apoderado o defensor, podrá presentar o pedir la práctica de pruebas, solicitar la recepción de la versión libre del asistido o poderdante, y los demás actos procesales, tendientes a garantizar los derechos del investigado.

Cuando existan criterios discrepantes o contradictorios entre ellos, prevalecerán los del disciplinado.

Las víctimas, cuando se trate de investigaciones por conductas constitutivas de cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual o las demás que conformen violación a derechos humanos, tienen la facultad de designar apoderado, bien sea de oficio o contractual, contando con las mismas garantías del procesado.

PARÁGRAFO. Los estudiantes del Consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander o, de cualquier otra institución podrán actuar como defensores de oficio o representantes de víctima en los procesos disciplinarios.

TÍTULO V
ACTUACIÓN PROCESAL

Capítulo I
Disposiciones Generales

MODIFICAR: Artículo XX. **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL**. La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios señalados en el Libro I, Título I del presente reglamento, así como los de igualdad, oralidad, concentración, moralidad, eficacia, economía procesal, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad, contradicción, permanencia de la prueba y los demás que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo XX. **RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** En las investigaciones que se adelantan contra ~~estudiantes~~ los destinatarios de este reglamento, las actuaciones tendrán reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

MODIFICAR: Artículo XX. **REQUISITOS FORMALES**. La actuación disciplinaria en etapa de instrucción será escrita hasta el auto de pliego de cargos ~~y citación a audiencia~~, después, en etapa de juzgamiento se surtirá mediante trámite verbal, cuyas audiencias se conservarán en audio y video. Las

audiencias y diligencias ~~no tendrán solemnidades ni requisitos especiales y se aplicarán a ellas las formas garantizadoras del debido proceso~~ deberán garantizar el debido proceso.

~~Las diligencias, audiencias o práctica de pruebas se llevarán a cabo en el lugar que opere la Oficina de Acusación Disciplinaria Comisión de Juzgamiento Disciplinario, según corresponda, y cuando se procese a estudiantes de las otras sedes, ellos podrán comparecer en persona o virtualmente.~~

DOS OPCIONES FRENTE AL PÁRRAFO 3RO:

i) Trasladar este párrafo al artículo que habla de los términos de prescripción y caducidad de la acción disciplinaria o,
ii) Eliminarlo, en virtud a las contradicciones que presenta la suspensión de los términos frente a la condición de estudiante con matricula vigente. (MEJOR ELIMINARLO)

~~El proceso se adelantará en días hábiles académicos entendiendo por tales los que conforman el calendario académico del respectivo semestre programado por el Consejo Académico. Por lo anterior, no hacen parte de los términos procesales establecidos en la presente reglamentación los días de vacaciones ni aquellos en los cuales se suspenda la actividad académica por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito~~

EN CASO DE QUE SE DECIDA DEJAR LA SUSPENSIÓN, ES MENESTER AGREGAR ESTE PARÁGRAFO EN EL ARTÍCULO 19. ~~En las etapas de instrucción y juzgamiento, los procesos disciplinarios adelantados por conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, no tendrá aplicación la suspensión de términos procesales, dispuesta en el Artículo 51 del Reglamento Disciplinario Estudiantil.~~

MODIFICAR: Artículo XX. **UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS.** ~~Para la práctica de pruebas y desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.~~

Artículo XX. **UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS**. Con el fin de agilizar los procesos y facilitar el trámite de las diligencias, audiencias o práctica de pruebas, estas se llevarán a cabo de forma virtual a través de la implementación de medios técnicos que permitan la realización de las mismas, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. En caso de que alguno de los sujetos procesales o intervinientes no cuente con cobertura a internet, espacios adecuados o un dispositivo electrónico idóneo para conectarse a la reunión, podrá acercarse de manera personal al Despacho de la autoridad disciplinaria competente, según la etapa en la que se encuentre el proceso, a fin de efectuar la diligencia o audiencia programada, previo aviso por escrito o de forma verbal, que deberá ser remitido al correo institucional de la autoridad encargada o dirigiéndose directamente la Dependencia, según la preferencia, con un término de antelación no inferior a cinco (5) días a la realización de la diligencia, audiencia o práctica de pruebas.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

~~Las audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia virtual, siempre que otro servidor controle los protocolos para su realización en el lugar de su práctica. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.~~

INCORPORAR: Artículo XX. **PRELACIÓN DE TRÁMITES EN LOS PROCESOS QUE IMPLIQUEN CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA EN RAZÓN DEL GÉNERO**. En las etapas de instrucción y juzgamiento, los procesos disciplinarios adelantados por conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual tendrán prelación para su trámite.

INCORPORAR: Artículo XX. **PROTOCOLO PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS, DILIGENCIAS O PRÁCTICA DE PRUEBAS EN LA VIRTUALIDAD.** Para llevar a cabo el óptimo desenvolvimiento de las audiencias, diligencias y práctica de pruebas los sujetos procesales y demás intervinientes deberán seguir las siguientes indicaciones:

1. Los sujetos procesales y demás intervinientes deberán acceder a la plataforma seleccionada para llevar a cabo la audiencia o diligencia, mínimo con quince (15) minutos de antelación al inicio de la misma, con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes.
2. El equipo de cómputo, tablet o móvil utilizado deberá contar con entrada y salida de audio y proyección de video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
3. Evitar la ubicación de dispositivos cerca del módem que generen interferencias electromagnéticas (parlantes bluetooth, microondas, etc).
4. Asumir los deberes y conductas propias para desarrollo de una audiencia o diligencia, ejemplo de ello: no consumir alimentos ni bebidas, el trato digno, llevar consigo el documento de identidad y las demás que se asocien con reglas de respeto y decoro debidas.
5. Mantener apagado el micrófono mientras no se esté haciendo uso de la palabra; una vez el participante finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono.
6. Ubicarse físicamente en un espacio con suficiente iluminación que permita su identificación visual, sin ruidos, ni presencia de elementos o personas que interrumpan la audiencia
7. Mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, audiencia o práctica de pruebas.

MODIFICAR: Artículo XX. **RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES**. Cuando se perdiere o destruyere un expediente o parte de éste, correspondiente a una actuación en curso, la Oficina de ~~Acusación~~ Investigaciones Disciplinarias, el Asesor de Juzgamiento, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE ELEGIRSE LA OPCIÓN 1 O 3 FRENTE A LAS AUTORIDADES EN FASE DE JUZGAMIENTO) y el Consejo Académico, según corresponda, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio electrónico y se solicitará colaboración a los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

MODIFICAR: Artículo XX. **EXPEDIENTE ~~ELECTRÓNICO~~ DIGITAL.** Las actuaciones de la Oficina de ~~Acusación~~ Investigaciones Disciplinarias y de las autoridades Disciplinarias encargadas en juzgamiento

obraran en expediente ~~electrónico~~ digital. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos ~~de Gobierno en Línea~~ de las políticas de Gobierno Digital que se encuentren vigentes y las disposiciones que adopte la universidad. La Oficina de Control Interno Disciplinario gestionará dicha implementación con la colaboración de las dependencias de la Universidad, cuyo conocimiento técnico y especializado sean indispensables para hacerlo.

Capítulo II
Notificaciones y comunicaciones

MODIFICAR: Artículo XX. **NOTIFICACIONES**. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por edicto, por estado electrónico, en estrados o por conducta concluyente, según la etapa en la que se encuentre la investigación y la naturaleza de la decisión.

MODIFICAR: Artículo XX. **DECISIONES QUE SE NOTIFICAN**. Se notificarán personalmente las siguientes decisiones:

La que ordena apertura de la investigación, ~~y~~ la de formulación de cargos, el de vinculación y los fallos de instancia. Así como las decisiones interlocutorias que son aquellas que resuelven nulidades, ordenan el archivo definitivo y niegan pruebas en etapa de investigación.

La concurrencia del disciplinado o su apoderado para los fines propios de la notificación personal podrán surtirse, ya sea de manera presencial o a través de plataformas virtuales que permitan el desarrollo sincrónico de la misma.

Si el investigado no comparece a la notificación personal de la decisión que ordena el inicio de la investigación le será nombrado un estudiante de consultorio jurídico sin perjuicio de la posterior intervención del investigado o su solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para su defensa a un abogado contractual.

De la misma manera se procederá cuando el investigado a pesar de haberse notificado de la decisión que ordena la investigación no se notifica del pliego de cargos.

MODIFICAR: Artículo XX. **CITACIÓN CON FINES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de llevar a cabo la notificación personal del estudiante, se enviará al correo electrónico institucional del mismo la citación, así como al personal, de contarse con este. ~~a la última dirección registrada en su hoja de vida~~

En caso de contar el estudiante con defensor de oficio o apoderado de confianza, este deberá ser citado en los mismos términos del estudiante, en la dirección electrónica registrada en el expediente.

La notificación se considerará surtida y los términos a que haya lugar, empezarán a correr, una vez se logre notificar la decisión, al primero que concurra a la diligencia de notificación personal (estudiante, apoderado o defensor), sea de manera presencial o a través de plataformas virtuales que garanticen el encuentro sincrónico para los fines propios de la notificación, diligencia que deberá ser grabada.

INCORPORAR: Artículo XX. **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y de manera expresa, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca que el correo electrónico ha sido enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

MODIFICAR: Artículo XX. **NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** ~~Si vencido el término de tres (3) días hábiles a partir del envío de la citación con fines de notificación personal, no comparece el citado, su defensor o apoderado, en la cartelera de la Dependencia o la Secretaría de la instancia respectiva, se fijará un Edicto por el término de tres (3) días hábiles. A la desfijacion del edicto se entenderá surtida la notificación.~~

Artículo XX. **NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificaran por edicto. Para tal efecto, si transcurrido el término de tres (3) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección electrónica registrada no comparece el disciplinable, su defensor o apoderado, en la secretaria o Dependencia de la instancia respectiva se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar la providencia.

MODIFICAR: Artículo XX. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. ~~Las decisiones que no deben notificarse personalmente se notificaran por Estado, en la etapa del procedimiento correspondiente a la investigación. y a la acusación. Esta notificación se hará conforme con lo dispuesto en el Código General del Proceso Código General Disciplinario.~~

Artículo XX. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. Las decisiones interlocutorias que no pudieron notificarse de manera personal, se notificarán por estado. Para tal efecto, si transcurrido el termino de tres (3) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección electrónica registrada no comparece el disciplinable, su defensor o apoderado, se surtirá la notificación mediante anotación e inserción en estado electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, la autoridad disciplinaria o secretario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellos eventos en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría o en la Dependencia de la autoridad competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijara al finalizar la ultima hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará como en el caso del estado electrónico.

Artículo XX. **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**. Las decisiones que se tomen en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo XX. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando no se hubiese efectuado la notificación personal de la decisión proferida en el proceso disciplinario, la exigencia se entiende

satisfecha para todos los efectos, si el interesado actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ella.

MODIFICAR: Artículo XX. **COMUNICACIONES ~~SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS~~**. Todas las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Reglamento se comunicarán a los sujetos procesales a través del correo electrónico, de lo cual la autoridad disciplinaria que profirió el proveído dejará constancia en el expediente digital.

Para garantizar el derecho de contradicción la práctica de las pruebas se informará al estudiante investigado enviando comunicación a su dirección de correo electrónico. ~~si proporcionó una al momento de notificarse personalmente de la apertura de investigación.~~

En los eventos en los que se cuenta con defensor también se enviará comunicación a la dirección electrónica registrada en el expediente.

Capítulo III
Recursos

MODIFICAR: Artículo XX. **LOS RECURSOS Y SU PRESENTACIÓN**. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en este reglamento proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente, según se indique.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo los que procedan contra los actos de imposición de sanción, caso en el cual se concederán en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

MODIFICAR: Artículo XX. **RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN ~~Y ACUSACIÓN~~**. Los recursos en esta etapa del procedimiento disciplinario deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la Oficina de ~~Acusación~~ Investigaciones Disciplinarias que tomó la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

No se concederán los recursos que no hayan sido sustentados.

MODIFICAR: Artículo XX. **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN**. ~~El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de la Oficina de Acusación Disciplinaria que se profieran en el curso del trámite de investigación, excepto la que ordena la apertura de la investigación, y pliego de cargos. dado que contra éstas no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.~~

El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones que profiera la Oficina de Investigación Disciplinaria en etapa de investigación: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que niega la acumulación y la decisión de archivo.

Formulado y sustentado el recurso de reposición en su debida oportunidad, será decidido por la Oficina de ~~Acusación~~ Investigación Disciplinaria en un término de ocho (8) días hábiles, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo XX. **EJECUTORIA DE LAS ~~PROVIDENCIAS~~ DECISIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** ~~Las providencias~~ Las decisiones susceptibles de recurso de reposición provenientes de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de la notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

MODIFICAR: Artículo XX. **RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.** En la etapa juzgamiento proceden los recursos de reposición y apelación.

DOS OPCIONES, DEPENDIENDO DE CUÁL SEA LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA QUE SE ELIJA PARA FALLAR EN 1RA INSTANCIA: Frente a las decisiones que adopte la Comisión de Juzgamiento Disciplinario o el Asesor de Juzgamiento, solo procede el recurso de reposición, con excepción del fallo de primera de instancia, frente al cual solo procede el recurso de apelación. Frente al fallo de segunda instancia, no proceden recursos.

DOS OPCIONES FRENTE A ESTE PÁRRAFO: I) SI LA OPCIÓN A ELEGIR ES LA 1RA FRENTE A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN FASE DE JUZGAMIENTO: El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en audiencia. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, deberá interponerse en audiencia, y se sustentará por escrito ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario o el Consejo Académico, según la falta disciplinaria que se esté endilgando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

II) SI LA OPCIÓN A ELEGIR ES LA 2DA O 3RA FRENTE A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN FASE DE JUZGAMIENTO: El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en audiencia. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, deberá interponerse y se sustentarse por escrito ante el Asesor de Juzgamiento a través del correo electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

De las ~~providencias~~ decisiones que se notificaron en audiencia y proceda recurso alguno, deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

En audiencia, se resolverá el recurso de reposición y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación.

NOTA: EL SIGUIENTE ARTÍCULO DEPENDERÁ DE LA AUTORIDAD DISCIPLIANRIA QUE SE ELIJA EN PRIMERA Y 2DA INSTANCIA:

Artículo XX. **TRÁMITE DE LA APELACIÓN.** Una vez recibido y concedido el recurso de apelación, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE SER LA OPCIÓN 3) O el Asesor de Juzgamiento (EN CASO DE SER LA OPCIÓN 1 O 2), enviará el expediente completo al Consejo Académico o la

Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE SER LA 1RA OPCIÓN), según corresponda, para su trámite.

Antes de proferir el fallo, el Consejo Académico o la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE SER LA 1RA OPCIÓN) podrá excepcionalmente decretar pruebas de oficio cuando estas puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del estudiante investigado. ~~En todo caso, antes de proferir el fallo que resuelve el recurso de apelación, las partes podrán presentar por escrito alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (02) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados.~~ En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el termino de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo de segunda instancia se proferirá en el término de veinte (20) días.

Cuando no hubiesen pruebas que practicar por no circunscribirse dentro de las causales señaladas, el Consejo Académico o la Comisión de Juzgamiento decidirá sobre el recurso en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

INCORPORAR: Artículo XX. **PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS**. El Consejo Académico, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único

INCORPORAR: Artículo XX**. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO**. El fallo de primera instancia quedará en firme cinco (5) días después de haberse surtido la notificación personal, si no fuere recurrido. Las que se dicten en audiencia, al finalizar esta. La decisión que resuelve el recurso de apelación quedará en firme el día que sean notificadas.

Artículo XX. **DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.** El recurrente podrá desistir de los recursos antes que la autoridad ~~universitaria~~ disciplinaria competente los decida.

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

MODIFICAR: Artículo XX. **NECESIDAD DE LA PRUEBA**. ~~Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La prueba recopilada en la etapa de investigación y acusación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica.~~

Artículo XX. **NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

La prueba recopilada en la etapa de investigación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica.

MODIFICAR: Artículo XX. **MEDIOS DE PRUEBA.** ~~Son medios de prueba los contenidos en los códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del presente reglamento, y se practicarán conforme a las disposiciones que los regulen.~~

Artículo XX. **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo a las reglas previstas del Código General Disciplinario o la norma que lo modifique.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en este Reglamento Disciplinario se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

MODIFICAR: Artículo XX. **LIBERTAD PROBATORIA.** La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. ~~En el caso de que las pruebas se ordenen y practiquen dentro del procedimiento verbal deberán ajustarse a la naturaleza del mismo.~~

MODIFICAR: Artículo XX. **PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS**. Los sujetos procesales pueden aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, así como no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo XX. **PRUEBA TRASLADADA**. Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este acuerdo.

MODIFICAR: Artículo XX. **OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA PRUEBA.** ~~El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado~~, Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria o se ordene la vinculación de un estudiante a la investigación. ~~o preliminar.~~

INCORPORAR: Artículo XX. **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA.** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

MODIFICAR: Artículo XX. **APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

MODIFICAR: Artículo XX. **PRUEBA PARA SANCIONAR.** ~~Para proferir fallo sancionatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado más allá de toda duda.~~

Artículo XX. **PRUEBA PARA SANCIONAR.** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. A su vez, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del investigado más allá de toda duda razonable.

TÍTULO VII
NULIDADES

Artículo XX. **CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. la falta de competencia para proferir el fallo.
2. la violación del derecho de defensa del estudiante investigado.
3. la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

INCORPORAR: Artículo XX. **PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**

No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

MODIFICAR: Artículo XX. **DECLARATORIA OFICIOSA**. En cualquier estado de la actuación, cuando la autoridad disciplinaria que conozca del asunto advierta la existencia de alguna causal prevista en el artículo xx (las de nulidad), declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

MODIFICAR: Artículo XX. **EFECTOS DECLARATORIA DE NULIDAD**. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalara el funcionario competente y ordenara que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

Con todo, la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas ~~válidamente practicadas y~~ allegadas y practicadas conforme con lo establecido en el presente acuerdo.

MODIFICAR: Artículo XX. **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de ~~proferirse el fallo definitivo~~ dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la casual o causales respectivas, así como ~~y~~ expresar los fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

MODIFICAR: Artículo XX. **TÉRMINO PARA RESOLVER**. La autoridad disciplinaria competente deberá resolver la solicitud de nulidad dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Sin perjuicio de resolver la petición en las decisiones propias del procedimiento.

No obstante, la solicitud de nulidad en la etapa de juzgamiento se presentará en la audiencia pública, y se aplicará lo dispuesto, con respecto a términos y condiciones, en el acápite correspondiente al recurso de reposición.

TÍTULO VIII
ETAPAS PROCESALES

INCORPORAR: CAPITULO I
La noticia disciplinaria y el término para su evaluación

INCORPORAR: Artículo XX. **FORMAS DE INICIAR LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por información suministrada que provenga de servidor público, o por queja formulada por cualquier miembro de la comunidad universitaria o ciudadano.

Parágrafo: La queja formulada por personas anónimas no procederá, salvo en los eventos que se encuentre acompañada de medios probatorios suficientes sobre la comisión de una falta disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio.

INCOPORAR: Artículo XX. **CONTENIDO DE LA NOTICIA DISCIPLINARIA**. La noticia disciplinaria deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. Designación de la autoridad a quien va dirigida.
2. Identificación completa del informante o quejoso. (nombre y apellidos, documento de identidad, dirección electrónica y teléfono).
3. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta.
4. Las pruebas que comprometan su responsabilidad, de ser posible.

INCORPORAR: Artículo XX. **TÉRMINO PARA EVALUAR LA NOTICIA DISCIPLINARIA.** La Oficina de Investigaciones disciplinarias tendrá un término de quince (15) días para evaluar la noticia disciplinaria, pudiendo en todo caso y dependiendo de las particularidades de cada suceso, proferir decisión inhibitoria, ordenar apertura de indagación previa, investigación disciplinaria o hacer remisión al Comité de Derechos Humanos, según corresponda.

INCORPORAR: Artículo XX. **DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

CAPÍTULO II
MODIFICAR: ~~**Investigación preliminar**~~
Indagación previa

MODIFICAR: Artículo XX. **PROCEDENCIA FINES Y TRÁMITE.** Cuando se desconozca el posible autor o autores de una falta disciplinaria podrá ordenarse ~~investigación preliminar~~ la Indagación Previa, que tiene como fin la identificación o individualización del presunto o presuntos responsables.

La ~~investigación preliminar~~ Indagación Previa tendrá una duración de hasta de ~~seis (6)~~ cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO: Cuando se logre la identificación del posible autor de la falta deberá ordenarse la apertura de investigación disciplinaria, en el caso contrario se archivarán las diligencias, frente a estas decisiones no procederá recurso alguno.

MODIFICAR: Artículo XX. **PRUEBAS EN LA ~~INVESTIGACIÓN PRELIMINAR~~ INDAGACIÓN PREVIA**.
La Oficina de Investigaciones Disciplinarias hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos para los fines propios de esta etapa procesal.

CAPÍTULO II
Investigación Disciplinaria

MODIFICAR: Artículo XX. **PROCEDENCIA**. Cuando con fundamento en la queja, información recibida o a través de ~~investigación preliminar~~ la Indagación Previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria se ordenará dar inicio a la investigación.

Toda queja o informe relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de la universidad deberá remitirse a la Oficina de ~~Acusación~~ investigaciones Disciplinarias, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la investigación. Sin embargo, cuando se trate de conductas que puedan enmarcarse dentro de las establecidas en el artículo xx del presente reglamento deberán remitirse las noticias disciplinarias, en primera instancia, al Comité de Derechos Humanos y Conciliación para los fines pertinentes.

MODIFICAR: Artículo XX. **FINALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es

constitutiva de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió, la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

MODIFICAR: Artículo XX. ~~**APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y REQUISITOS DE LA PROVIDENCIA QUE LA ORDENA**. Cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordenará la investigación disciplinaria.~~

~~La decisión que la ordene contendrá:~~

~~1. Breve reseña de los hechos materia de investigación y su adecuación a una falta disciplinaria.~~
~~2. El decreto de las pruebas que se consideren conducentes.~~
~~3. La orden de notificar al disciplinado de la decisión.~~

Artículo XX. **CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. El decreto de pruebas que se consideren conducentes.
4. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
5. Indicarle al investigado que tiene derecho a rendir versión libre.
5. La orden de notificar al disciplinado y de comunicar al quejoso o informante de la decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

MODIFICAR: Artículo XX. **TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN.** El término de investigación será hasta de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo, ~~si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias~~ si en la misma actuación se investigan varias faltas o a dos (2) o más disciplinables, o los hechos constituyen cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o sexual, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

PARÁGRAFO: Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

Artículo XX. **DEFENSA DE OFICIO** Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

Capítulo III
Evaluación de la investigación ~~y acusación~~

MODIFICAR: Artículo XX. **OPORTUNIDAD DE LA EVALUACIÓN.** Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de ~~Acusación~~ Investigaciones Disciplinarias, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y ordenará el archivo definitivo, según corresponda. ~~mediante formulación de cargos~~, ~~archivo provisional~~ ~~o el archivo definitivo.~~

MODIFICAR: Artículo XX. **FORMULACIÓN DE CARGOS Y ~~CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO~~ REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA COMPETENTE EN FASE DE JUZGAMIENTO.** La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

~~En dicha decisión deberá citarse a los sujetos procesales a audiencia verbal de juzgamiento ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en la fecha pactada entre ésta y la Oficina de Acusación Investigación Disciplinaria.~~

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias deberá correr traslado del expediente al Asesor de Juzgamiento (EN CASO DE QUE SE ELIJA LA OPCIÓN 1 O 2) o a la Facultad o Institución del estudiante investigado para que se asigne la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE QUE SE ELIJA LA OPCIÓN 3, numeral "i") o directamente a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE QUE SE ELIJA LA OPCIÓN 3, numeral "ii") para que, a través de auto fije fecha para la realización de la audiencia verbal, decisión que deberá ser tomada en un término no superior a veinte (20) días, sobre la cual no procede recurso alguno.

MODIFICAR: Artículo XX. **REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS Y DE CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

~~a. Resumen de los hechos materia de investigación.~~
~~b. Síntesis de la prueba recaudada.~~
~~c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.~~
~~d. Determinación de la norma que describe la falta~~
~~e. Descripción de la conducta violatoria de la norma señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.~~
~~f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad.~~
~~g. Fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia verbal de juzgamiento.~~

~~Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.~~

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. El programa académico que cursaba en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad especifica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
9. Remisión del expediente a la autoridad disciplinaria competente en etapa de juzgamiento.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

MODIFICAR: Artículo XX. **ARCHIVO DEFINITIVO.** ~~En cualquier estado de la investigación cuando se demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que existen causales de exclusión de la responsabilidad, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente.~~

Artículo XX. **ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo XX del presente reglamento, procederá el archivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Capítulo IV
Audiencia verbal de juzgamiento

DOS OPCIONES: **i)** DEJAR COMO ESTÁ AQUÍ O, **ii)** TRAER A COLACIÓN LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA PARA SERVIDORES:

1RA OPCIÓN: Artículo XX. **PRESENTACIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE, SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE LA DEFENSA Y LA APORTACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS.** La audiencia verbal de juzgamiento debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto de formulación de cargos y ~~de citación~~ remisión del expediente a la autoridad disciplinaria competente en etapa de juzgamiento.

Al inicio de la audiencia el ~~acusado estudiante~~ investigado podrá dar su versión libre sobre los hechos por los cuales se le investigó, y el acusado o la defensa deberá presentar y sustentar descargos, aportar o solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, para tal fin, se suspenderá la audiencia.

2DA OPCIÓN: Artículo XX. **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** La audiencia verbal de juzgamiento debe iniciar no antes de ocho (8) ni después de veinte (20) días de la fecha del auto de formulación de Cargos y remisión del expediente a la autoridad disciplinaria competente en etapa de juzgamiento.

El Asesor de Juzgamiento (EN CASO DE ELEGIR LA OPCIÓN 1 O 2 DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS) o La Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE ELEGIR LA OPCIÓN 3 DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS) instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntara si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptare, se seguirá el tramite señalado en el artículo XX de este reglamento.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntara si es su voluntad acogerse al beneficio por aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el termino de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario o la norma que lo modifique.

En caso de no darse la aceptación de cargos o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho a rendir versión libre de ser su voluntad y, posteriormente le preguntará si desea por motu propio o a través de su apoderado, presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. De concurrir las víctimas o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de la palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El Asesor de Juzgamiento o La Comisión de Juzgamiento Disciplinario (DEPENDE DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA QUE SE ELIJA) resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio consideren necesarias.

Si se niega a la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el termino de diez (10) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prorroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

PARÁGRAFO. En el caso de haber aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

INCORPORAR: Artículo XX. **RENUENCIA**. A la audiencia debe ser citado el estudiante disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificación, se prorrogará la audiencia por única vez, so

pena de designarse a un defensor de oficio que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Artículo XX. **ACTA DE LA AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella en cada una de sus etapas, sin que la misma implique una contradicción con el principio de oralidad que es el que debe primar en este trámite.

MODIFICAR: Artículo XX. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. ~~Una vez se han practicado las pruebas se podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, para que los sujetos procesales y la Oficina de Acusación Disciplinaria presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.~~

Artículo XX. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PREVIOS AL FALLO.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se podrá ordenar un receso por el tiempo que estime indispensable el Asesor de Juzgamiento o La Comisión de Juzgamiento Disciplinario, para que los sujetos procesales presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.

MODIFICAR: Artículo XX. ~~**TÉRMINO PARA FALLAR.** Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los tres (3) días siguientes.~~

Artículo XX. **TÉRMINO PARA FALLAR Y CONTENIDO DEL FALLO.** Concluidos los alegatos de conclusión, la autoridad disciplinaria competente contará con un término de diez (10) días para proferir el fallo que deberá constar por escrito y contener:

a. La identidad del disciplinado.
b. Un resumen de los hechos.
c. El análisis de las pruebas en que se basa.
d. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
e. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
f. El análisis de culpabilidad.
g. La fundamentación de la clasificación de la falta.
h. Las razones de la sanción o de la absolución
i. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva

INCORPORAR. Artículo xx. **NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN**. La decisión será notificada personalmente en los términos de este Reglamento. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse por escrito a través del correo institucional de la autoridad disciplinaria que se encargó de proferir la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

MODIFICAR: ~~Artículo XX. **CONTENIDO DEL FALLO**. La decisión que pone fin a la actuación deberá contener:~~

~~a. Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.~~
~~b. Síntesis de la prueba recaudada.~~
~~c. Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.~~
~~d. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.~~
~~e. Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.~~
~~f. Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.~~
~~g. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.~~
~~h. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación y que deberá presentarse y sustentarse en la Audiencia.~~

SE TRASLADÓ: ~~Artículo XX. **EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a los días (5) días siguientes de haberse surtido la notificación, si no fuere recurrido~~.

Capítulo V
De la segunda instancia

MODIFICAR: DEPENDERÁ DE QUE OPCIÓN SE ELIJA FRENTE A LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA EN 2DA INSTANCIA. Artículo XX. **PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en la etapa de investigación, las grabaciones y actas de la audiencia deberán remitirse al Consejo Académico (EN TODAS LAS OPCIONES ESTÁ PRESENTE ESTA AUTORIDAD) o la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, según la clasificación de la falta (EN CASO DE ELEGIR LA OPCIÓN 1), a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso.

El recurso de apelación otorga competencia a la autoridad disciplinaria de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

INCORPORAR: Artículo X. **DOBLE CONFORMIDAD.** En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Consejo Académico o la Comisión de Juzgamiento Disciplinario (EN CASO DE SER

LA OPCIÓN 1 FRENTE A LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS EN JUZGAMIENTO), el disciplinable podrá solicitar que el fallo sea revisado por el superior con fundamento en la garantía de la doble conformidad siguiendo el trámite previsto para el recurso de apelación, siendo el Rector la autoridad encargada de proferir la decisión final.

INCORPORAR. Artículo XX. **PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN ETAPA DE DOBLE CONFORMIDAD Y PLAZO PARA RESOLVERSE**. En segunda instancia o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio. La autoridad de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado, en dicho evento y luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos se profería decisión en el término de veinte (20) días.

Cuando no hubiesen pruebas que practicar por no circunscribirse dentro de las causales señaladas, la autoridad disciplinaria decidirá en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

~~Artículo XX. **PLAZO PARA RESOLVER**. Recibido el expediente en apelación de la decisión correspondiente la autoridad encargada de decidir en segunda instancia tiene veinte (20) días hábiles para resolver definitivamente.~~

NOTA: El capítulo de medidas cautelares se eliminará en virtud a las múltiples inconsistencias y problemáticas que presenta a la hora de darle aplicación a las mismas, existiendo, además, otras maneras o alternativas para salvaguardar la integridad de los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, establecidas por Protocolo de Hechos de Violencia Basada en Género o las que se pudiesen convenir a través de la conciliación.
Así como las problemáticas que tienen que ver con la prontitud de aplicación de la misma.

~~**Capítulo VI**~~
~~**De las medidas cautelares**~~

~~Artículo 102. **DEFINICIÓN.** Serán medidas cautelares dentro del proceso disciplinario estudiantil aquellas decisiones excepcionales del Consejo Académico en situaciones de gravedad y urgencia que representen un riesgo de daño irreparable a cualquier miembro de la comunidad universitaria.~~

~~**PARÁGRAFO:** La decisión de las medidas cautelares no se considerará prejuzgamiento por parte del Consejo Académico sobre el caso concreto.~~

~~Artículo 103. **DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD Y URGENCIA DE LA SITUACIÓN.** Para la aplicación de las medidas cautelares dentro del proceso disciplinario se deberá tener en cuenta que:~~

~~a. La gravedad de la situación significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho fundamental o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en una investigación disciplinaria.~~

~~b. La urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.~~

~~Artículo 104. **DETERMINACIÓN DE LA IRREPARRABILIDAD DEL DAÑO**. Para la aplicación de las medidas cautelares dentro del proceso disciplinario se deberá tener en cuenta que el daño irreparable significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.~~

~~Artículo 105. **SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El quejoso, el funcionario que ponga en conocimiento de las autoridades disciplinarias de la institución el hecho disciplinariamente relevante, la víctima de una conducta que conlleve la incursión en una falta disciplinaria de las establecidas en este Reglamento, podrá solicitar el otorgamiento de medidas cautelares. Para tal efecto, quien solicite las medidas cautelares deberá sustentar por escrito, ante la Oficina de Acusación Disciplinaria, las circunstancias de hecho que fundamentan la solicitud, junto con cualquier otra información disponible para acreditarlas, así como las medidas de protección solicitadas.~~

~~Artículo 106. **TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La Oficina de Acusación Disciplinaria en sesión ordinaria del Consejo Académico deberá sustentar la solicitud de medidas cautelares y conceptuar sobre su procedencia y pertinencia.~~

~~Artículo 107. **DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**. El Consejo Académico decidirá conforme a la mayoría el otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas, mediante decisión sustentada, aclarando su posición sobre la gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, así como la vigencia que tendrán las mismas.~~

~~Artículo 108. **TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES**. Las medidas cautelares serán innominadas. Cuando la medida cautelar solicitada sea la suspensión provisional del estudiante investigado deberá dársele traslado al estudiante y a su defensor, de tenerlo, para que se manifiesten sobre la solicitud. El Consejo Académico, tras el escuchar la sustentación de la solicitud, el concepto de la Oficina de Acusación Disciplinaria y la posición de la defensa o el estudiante investigado, tomará la decisión, frente a la cual no procede recurso alguno.~~

ELIMINAR: ~~**TÍTULO IX**~~
~~**NORMAS DE REMISIÓN**~~

MODIFICAR Y TRASLADAR AL ARTÍCULO QUE SE TITULA: “PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO”: ~~Artículo XX. En lo no previsto en este reglamento remítase al Código Disciplinario Único, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los códigos de procedimiento civil y penal vigentes, haciendo en todo caso dichas normas compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento~~

~~disciplinario estudiantil y el respeto a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los estudiantes investigados, acusados y sancionados.~~

TÍTULO X
VIGENCIA, TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN

MODIFICAR: Artículo XX. **VIGENCIA**. ~~Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo del Consejo Superior No. 062 del 29 de julio de 2014 y el Título XI del Acuerdo del Consejo Superior No. 075 de 2013, y todas las normas que le sean contrarias.~~

Artículo XX. **VIGENCIA**. Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo del Consejo Superior No. 073 de 2014 del 15 de diciembre de 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo XX. **TRÁNSITO NORMATIVO.** Las investigaciones disciplinarias que están en curso deberán tramitarse por el procedimiento en el que se inició hasta su finalización. En aquellos casos en que las normas sustanciales sean más favorables a los investigados deberán aplicárseles, especialmente, en lo referente a las sanciones y comparendos disciplinarios.

MODIFICAR: Artículo XX. **DIVULGACIÓN**. Al momento de la matrícula se entregará al estudiante de primer semestre copia de este reglamento, para tal efecto, ordénese su impresión cada vez que sea necesario. Encárguese a la Oficina de ~~Acusación~~ Investigaciones Disciplinarias y el Asesor de Juzgamiento de la divulgación permanente de esta normatividad entre la comunidad estudiantil de pregrado y posgrado.

6. Conclusiones

En materia de Derecho Disciplinario en las instituciones de Educación Superior, es importante traer a colación la autonomía universitaria, en razón a que, a partir de esta garantía constitucional se fundamenta la libertad que tienen las IES de regular las relaciones que surgen con ocasión del desenvolvimiento de una actividad universitaria en cualquier dinámica que brote dentro o fuera del campus, en este sentido, se pueden establecer una serie de disposiciones que regirán en su interior, aspectos tan importantes como la parte académica, a través del Reglamento Académico Estudiantil, así como en el ámbito disciplinario, mediante la reglamentación del Estatuto Disciplinario Estudiantil, entre otros aspectos.

Frente al caso en particular, la Universidad Industrial de Santander al ser un ente universitario autónomo cuenta con una serie de facultades otorgadas por la constitución y la ley que le permiten dar y modificar sus reglamentos, tal como lo dispone el artículo 3 del Estatuto General de la Institución, así como la Ley 30 de 1992, que le otorga al máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad, el Consejo Superior, la potestad de ser la autoridad encargada de sus expediciones.

En virtud de lo dicho con antelación, se procedió a examinar uno de los estatutos expedidos por el Consejo Superior, concerniente al Acuerdo 073 de 2014, también conocido como el Reglamento Disciplinario Estudiantil, con el fin de determinar si presentaba inconsistencias en la parte sustancial y procesal con respecto a la nueva visión del derecho disciplinario y las dinámicas actuales frente a los comportamientos que pueden constituirse como falta disciplinaria en el

desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de esta. Concluyéndose a partir del estudio que, el estatuto actual que rige a los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander presenta múltiples problemáticas y carencias tanto en el ámbito sustancial como procesal.

Con respecto a la primera: **i)** la ausencia de regulación de la ilicitud sustancial como uno de los presupuestos dentro de la categoría de la Responsabilidad Disciplinaria, **ii)** las ambigüedades y limitaciones que presentan ciertos principios en la redacción, así como en las faltas disciplinarias, **iii)** la ausencia de estipulación como destinatarios del reglamento a los graduados o estudiantes retirados que al momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes ostentaban la calidad de estudiantes con matrícula académica vigente y las sanciones a aplicar frente estos casos, **iv)** las limitaciones que presenta la figura del comparendo y, **v)** la no contemplación del Acuerdo 059 de 2022 dentro del estatuto disciplinario, por el cual se aprobaron disposiciones en materia disciplinaria sobre hechos de violencia y discriminación basada en género.

Ahora bien, donde más aspectos problemáticos se evidenciaron fue en la parte procesal, en razón a que, desde la *praxis* de los procesos disciplinarios estudiantiles se presentan múltiples inconvenientes:

El primero de ellos, atañe a la autoridad disciplinaria encargada de proferir fallo en primera instancia, pues tratándose de una comitiva compuesta por miembros del Consejo de la Facultad es difícil que se organicen para la realización de la Audiencia Verbal de Juzgamiento, así como para tomar decisiones frente a la responsabilidad del investigado, en tanto al no tener ninguno de ellos

una formación académica en derecho se les imposibilita, por ejemplo, valorar pruebas conforme a criterios de la sana crítica.

Segundo, causa curiosidad que, desde el 2014 los encargados de crear el Acuerdo 073 se anticiparon en el tiempo frente a la separación de roles entre la autoridad encargada de investigar y juzgar con el fin de garantizar principios y garantías internacionales dentro del actuación disciplinaria, como la imparcialidad objetiva y la neutralidad de los funcionarios con potestades disciplinarias, sin embargo, no se cumple totalmente con el propósito, en razón a que su división está muy acorde al área penal, en cuanto a la denominación de la autoridad encargada de la investigación "Oficina de Acusación Disciplinaria" y *modus*, pues esta debe asistir a la Audiencia Verbal que se desarrolla ante la Comisión de Juzgamiento para sustentar los cargos y presentar alegatos de conclusión, lo cual se asemeja en cierta medida a una Audiencia de Formulación de Acusación, donde el Fiscal, como ente acusador, debe pronunciarse ante el Juez de Conocimiento sobre los hechos y medios de pruebas que pretenderá hacer valer en juicio, de igual forma, atribuirle más facultades a la Oficina de Acusación distintas a las de investigar, podría considerarse como una vulneración de principios como el de igualdad de armas, pues son dos autoridades disciplinarias inmersas en la audiencia vs el sujeto disciplinable, así como el principio de imparcialidad objetiva, debido a que la Oficina en fase de instrucción tiende a ser el ente investigador y en juzgamiento a ser parte, pues tiene la obligación de asistir a la audiencia, presentar el pliego de cargos y alegatos de conclusión.

Tercero, el tema de los impedimentos y recusaciones posee ciertas inconsistencias frente a las autoridades que se encargan de resolver dicha solicitud, a su vez, carece de trámites que se

adapten a la era digital que propendan a la celeridad y practicidad dentro del proceso disciplinario. En igual sentido sucede con las notificaciones y el trámite de los recursos, en virtud a que deberían enunciarse de manera expresa las decisiones que se notifican y se pueden recurrir.

Así como otros temas procesales en los que se identificaron carencias a lo largo de la ejecución del segundo objetivo como: **a)** las medidas cautelares de carácter innominado, **b)** la falta de reconocimiento de la víctima como sujeto procesal y la consagración de sus derechos, **c)** la ausencia de regulación frente a las etapas que conforman la Audiencia Verbal de Juzgamiento, **d)** la desactualización en relación con la dinámicas procesales entre la formulación del pliego de cargos, el contenido del mismo y la realización de la audiencia por parte de la autoridad competente, entre otros.

Problemáticas que, en parte fueron también advertidas por las mismas autoridades disciplinarias encargadas de investigar y juzgar, personas expertas en derecho disciplinario, estudiantes de Consultorio Jurídico de esta Casa de Estudios que han fungido como parte dentro de un proceso disciplinario, ya sea en calidad de defensor o representante de víctima, todo esto, a través de entrevistas como medio de recolección de información.

Una vez se identificaron las carencias y problemáticas que posee el Reglamento Disciplinario Estudiantil se procedió a la elaboración de la propuesta de reforma del mismo, atendiendo a los consejos brindados por las personas anteriormente descritas, así como a las disposiciones contempladas en la ley 1952 de 2019 (modificada por la ley 2094 de 2021), la expedición del Acuerdo 059 de 2022 en materia de género y las dinámicas actuales de la parte administrativa y estudiantil de la Universidad Industrial de Santander.

Documento que se desarrolló en debida forma, cumpliendo con la finalidad de la presente Práctica Jurídico Social consistente en la consolidación de una propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander – Acuerdo 073 de 2014 – con base a la nueva visión del derecho disciplinario a partir de la expedición del Código General Disciplinario y las realidades actuales de la comunidad universitaria en general.

Referencias Bibliográficas

Acto Legislativo 01 de 1936. Reformatorio de la Constitución. Agosto 22 de 1936. DO. N° 23263.

Acuerdo 004 de 2007 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se modifica el Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado, en su Título V, Capítulo IX "Del Trabajo de Grado". Febrero 12 de 2007.

Acuerdo 006 de 2022 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se establece el régimen disciplinario aplicable a los servidores de la Universidad Industrial de Santander y se establecen competencias en materia disciplinaria. Enero 31 de 2022.

Acuerdo 054 de 2002 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento Único Disciplinario Estudiantil. Diciembre 7 de 2002.

Acuerdo 056 de 2021 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se aprueba la planta de personal de la Universidad Industrial de Santander para el año 2022. Diciembre 13 de 2021.

Acuerdo 059 de 2022 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se aprueban disposiciones en materia disciplinaria sobre hechos de violencia y discriminación basada en género. Diciembre 12 de 2022.

Acuerdo 062 de 2011 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se aprueba el Reglamento Disciplinario Estudiantil en la Universidad Industrial de Santander. Julio 29 de 2011.

Acuerdo 073 de 2014 [Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se aprueba el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander. Diciembre 15 de 2014.

Acuerdo 20 de 2013 [Consejo Superior de la Universidad Central]. Por el cual se modifica y se actualiza el Reglamento Disciplinario Estudiantil. Noviembre 21 de 2013.

Ardila, L. (2012). Las relaciones especiales de sujeción entre el Estado y sus funcionarios. *Revista Logos Ciencia & Tecnología, 3(2*). Recuperado **de http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/viewFile/163/174**

Código General Disciplinario [CGD]. Ley 1952 de 2019. Arts. 12, 13. Enero 28 de 2019 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29, 69. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Sentencia C-379/04 (M.P Alfredo Beltrán Sierra; Abril 27 de 2004)

Corte Constitucional. Sentencia C-417/93 (M.P José Gregorio Hernández Galindo; Octubre 4 de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia C-430/97 (M.P Antonio Barrera Carbonell; Agosto 31 de 2006)

Corte Constitucional. Sentencia C-431/04 (M.P Marco Gerardo Monroy Cabra; Mayo 6 de 2004)

Corte Constitucional. Sentencia T-061/22 (M.P Alberto Rojas Ríos; Febrero 23 de 2022)

Corte Constitucional. Sentencia T-1034/06 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto; Diciembre 5 de 2006)

Corte Constitucional. Sentencia T-106/19 (M.P Diana Fajardo Rivera; Marzo 12 de 2019)

Corte Constitucional. Sentencia T-1228/04 (M.P Alvaro Tafur Galvis; diciembre 9 de 2004)

Corte Constitucional. Sentencia T-123/93 (M.P Vladimiro Naranjo Mesa; Marzo 16 de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia T-180/96 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz; Abril 30 de 1996)

Corte Constitucional. Sentencia T-281/22 (M.P Paola Andrea Meneses Mosquera; Agosto 9 de 2022)

Corte Constitucional. Sentencia T-301/96 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz; Julio 10 de 1996)

Corte Constitucional. Sentencia T-310/99 (M.P Alejandro Martínez Caballero; Mayo 6 de 1999)

Corte Constitucional. Sentencia T-344/20 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez; Agosto 21 de 2020)

Corte Constitucional. Sentencia T-425/93 (M.P Vladimiro Naranjo Mesa; Octubre 6 de 1993)

Corte Constitucional. Sentencia T-492/92 (M.P José Gregorio Hernández Galindo; Agosto 12 de 1992)

Corte Constitucional. Sentencia T-689/09 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva; Octubre 1 de 2019)

Corte Constitucional. Sentencia T-755/06 (M.P Jaime Araújo Rentería; Agosto 31 de 2006)

Corte Constitucional. Sentencia T-933/05 (M.P Rodrigo Escobar Gil; Septiembre 7 de 2005)

Corte Constitucional. Sentencia C-014/14 (M.P Mauricio González Cuervo; Enero 23 de 2014)

Corte Constitucional. Sentencia T-265/15 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Mayo 7 de 2015)

Corte Constitucional. Sentencia T-473/17 (M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo; Julio 21 de 2017)

Decreto 80 de 1980. Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria. Febrero 26 de 1980. DO. N° 35465

Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación superior. Diciembre 29 de 1992. DO. N° 40700

Luis Felipe Gómez Restrepo, Enrique Quintana López & Nicolas Calderón Bolaños, *Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, 68 Vniversitas*, n.° 139 (2019). https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj68-139.edna

Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Proceso 161- 7505 (M.P. Jorge Enrique Sanjuán Gálvez; Octubre 29 de 2019)

Resolución 0094 de 223 [Rector de la Universidad Industrial de Santander]. Por la cual se actualiza el Manual de Funciones para los cargos de nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional de la Universidad Industrial de Santander. Febrero 1 de 2022.

Resolución 011466 de 2022 [Ministerio de Educación Nacional]. Por la cual se fijan los lineamientos de Prevención, Detención, Atención de Violencias y cualquier tipo de Discriminación Basada en Género en Instituciones de Educación Superior (IES) para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural. Julio 25 de 2022.

Resolución 0139 de 223 [Rector de la Universidad Industrial de Santander]. Por el cual se aprueba el Protocolo para la Prevención, la Detección y la Atención de Hechos de Violencia y Discriminación Basados en Género. Enero 20 de 2023.

Resolución 48/104 de la Asamblea General. Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la mujer. A/RES/48/104. (23 de febrero de 1994), disponible en

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF. (septiembre 2 de 2021). Procedimiento – Proceso disciplinario inhibitorio. https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-174052%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased